

5 March 2026

Case Document No. 3

International Movement ATD - Fourth World v. Spain
Complaint No. 241/2024

**RESPONSE BY INTERNATIONAL MOVEMENT ATD -
FOURTH WORLD TO THE GOVERNMENT'S
OBSERVATIONS
(Original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 3 February 2026

AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

El señor Bruno Dabout (Aen representación del **MOUVEMENT INTERNATIONAL ATD QUART MONDE**, con sede social en 12 rue Pasteur 95480 Pierrelaye, Francia, inscrita en el registro de ONG del Consejo de Europa con el nº27, según tengo acreditado **DIGO**:

Que con arreglo al art 7.3 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995, realizamos las conclusiones y comentarios pertinentes que dan respuesta a los dos escritos trasladados por parte del Reino de España en contestación a la reclamación colectiva presentada por esta organización.

El presente comentario se desarrolla conforme al siguiente cuadro de materias.

Contenido

LISTADO DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.....	2
SOLICITUD DE MEDIDAS INMEDIATAS.....	3
OBSERVACIÓN GENERAL.....	24
1) Insuficiencia de cuantías.....	31
2) Residencia legal.....	33
3) Limitaciones de edad.....	34
4) Diferencia de requisitos del IMV y otras rentas mínimas.....	35
5) Plazos y procedimientos.....	41
6) Revisiones y actualizaciones.....	43
7) Compatibilidad con ingresos de trabajo.....	44
8) Gestión deficiente.....	46
9) Cobros indebidos y prestación transitoria.....	48
10) Impacto en personas de mayor vulnerabilidad.....	63
11) Discontinuidad de las prestaciones.....	66
12) IMV en el contexto de la OCDE y la UE.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	74
ANEXO I.....	77

LISTADO DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria (Hacienda).
AEDGSS	Asociación Estatal de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales.
AIReF	Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
AROPE	<i>At Risk of Poverty and/or Exclusion</i> (Tasa de riesgo de pobreza o exclusión social).
CAPI	Complemento de Ayuda para la Infancia.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CEDS	Comité Europeo de Derechos Sociales.
CES	Consejo Económico y Social.
CJE	Consejo de la Juventud de España.
CSE	Carta Social Europea.
DDPP	Direcciones Provinciales.
EAPN	<i>European Anti Poverty Network</i> (Red Europea de Lucha contra la Pobreza).
IMV	Ingreso Mínimo Vital (la prestación).
INE	Instituto Nacional de Estadística.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
LIMV	Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital.
MISSM	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
RGI	Renta de Garantía de Ingresos (País Vasco).
RMI	Renta Mínima de Inserción (Rentas autonómicas en general).
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal.
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UE	Unión Europea.

SOLICITUD DE MEDIDAS INMEDIATAS

Desde 2011, el Reglamento del Comité Europeo de Derechos Sociales establece que, desde la adopción de la decisión sobre la admisibilidad de una reclamación colectiva, o en cualquier momento posterior durante el curso del procedimiento, antes o después de la adopción de la decisión, se pueden solicitar medidas inmediatas. En cuanto al fondo, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) podrá, a instancia de parte o por propia iniciativa, indicar a las partes cualquier medida inmediata cuya adopción parezca necesaria, con el fin de evitar un riesgo de daño grave e irreparable y asegurar el respeto efectivo de los derechos reconocidos en la Carta.

En el caso de una solicitud de medidas inmediatas realizada por una organización reclamante, la solicitud debe especificar los motivos, las posibles consecuencias si la solicitud no es atendida, así como las medidas solicitadas.

La organización demandante **MOUVEMENT INTERNATIONAL ATD QUART MONDE** solicitó en su escrito de 4 de junio de 2024 la necesidad de adopción de Medidas inmediatas por los motivos expuestos en la propia reclamación y sintetizados en aquella.

En concreto las medidas que se solicitaban, con arreglo al artículo 36 del Reglamento del CEDS eran:

1. Acordar la suspensión cautelar de todos los procedimientos, iniciados o que pudieran iniciarse, para el reintegro de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones del IMV o de las rentas autonómicas subsidiarias, para **todos los supuestos de hechos anteriores a 1 de enero de 2023**, en que se modificó el artículo 19 de la LIMV, **ya sean por la concesión de oficio por parte del INSS del IMV transitorio a antiguos perceptores de prestaciones a favor de familiares, o por concesiones de IMV a perceptores de rentas de inserción autonómica**, hasta que se resuelva la presente reclamación.
2. Acordar la suspensión cautelar de los procedimientos que pudieran iniciarse en aquellos casos de reintegro de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones del IMV o de las rentas autonómicas subsidiarias, para aquellos casos en los que los administrados incurso en ellos **recaigan en una situación de pobreza sobrevenida** y no puedan contar con otro tipo de prestaciones ni ingresos fuera del IMV.
3. Acordar igualmente la suspensión cautelar de los procedimientos que pudieran en aquellos casos de reintegro de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones del IMV o de las rentas autonómicas subsidiarias cuando las personas incurso en dichos procedimientos **pudieran quedar con ingresos por debajo del umbral de la pobreza como consecuencia de la compensación o ejecución de dichos cobros indebidos.**

El Comité en su respuesta sobre la admisibilidad de la Reclamación rechazaba de plano las medidas solicitadas al indicarse, tras el examen de la legislación y los datos aportados, que tal como se había presentado, la solicitud de medidas inmediatas no establece una situación concreta en la que las personas afectadas por la presente denuncia estarían expuestas a un riesgo de daño o perjuicio grave e irreparable de conformidad con el artículo 36.1 del Reglamento. Se indica, en concreto, **que no se ha facilitado información concreta sobre el número de procedimientos** ya iniciados o que pudieran iniciarse, y que pese a que los beneficiarios de la renta de subsistencia podrían sufrir consecuencias por los procedimientos que se han iniciado o pudieran iniciarse no se ha facilitado información concreta sobre el número de procedimientos ya iniciados y, se aprecia, por parte del Comité la modificación del 2023 del artículo 19 de la Ley 19/2021.

Esta Organización no puede estar de acuerdo con dicha conclusión e insiste en el presente escrito en la petición de medidas inmediatas. Junto con lo ya indicado en la Reclamación previa admitida y en el presente escrito de contestación al Reino de España se quieren destacar algunas cuestiones fundamentales, para después insistir en por qué son necesarias las medidas inmediatas para evitar un riesgo de daño grave e irreparable para las personas beneficiarias de la prestación de subsistencia denominada ingreso mínimo vital. Esto es:

1. Esta Organización **es consciente del carácter excepcional** de la concesión de las medidas inmediatas. Las medidas inmediatas se otorgan para el respeto efectivo de los derechos reconocidos en la Carta social (Asociación para la Protección de los Niños Ltd - APPROACH Ltd v. Bélgica, denuncia n ° 98/2013), sabiendo que no se trata de proteger derechos que no son teóricos sino efectivos (Defensa de Niñas y Niños Internacional (DCI) y otros c. España, demanda n° 206/2022), como es el caso. Toda la Reclamación colectiva presentada por ATD Cuarto Mundo gira en torno a estos derechos efectivos, en particular el derecho a la asistencia social (art. 13 de la Carta) y el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30) que debe ser cumplido por los países firmantes; y que España está vulnerando sistemáticamente con la Ley del Ingreso mínimo vital y su aplicación práctica en el sentido más amplio. Ley, que como se ha indicado en la Reclamación y se insiste ahora ignora reiteradamente la suscripción por España de la Carta Social Europa; y, aplicación práctica, en la que los poderes públicos, en especial el Ministerio de Inclusión, Seguridad social y Migraciones español, responsable de la prestación de subsistencia del IMV, desprecian el papel de la Carta social y de las Decisiones del Comité europeo de Derechos Sociales al considerarlas como programáticas y no vinculantes. En la contestación del Ministerio de Inclusión, Seguridad social y Migraciones se indica que el IMV ha despertado gran interés en la Comisión Europea, lo cual no tiene nada que ver con la presente Reclamación que se dirige al Comité Europeo de Derechos sociales del Consejo de Europa, y no de la Unión Europea.
2. El Comité solicita a esta parte reclamante el número concreto de procedimientos de reintegro al objeto de valorar el riesgo de daño grave e irreparable. Pero solicita este dato a la parte más vulnerable de este proceso -donde no hay **igualdad de armas** dada la posición de ambas partes, Organización y Gobierno- que no tiene acceso a esos datos, pues **no son de carácter público**; y el Gobierno español no los ha proporcionado en ningún momento ni a la ciudadanía, ni a diferentes organismos oficiales como el Defensor del Pueblo o el Tribunal de Cuentas como después de pondrá de manifiesto.
En virtud **del derecho universal a la tutela judicial efectiva debería ser el Gobierno de España quién aportara al Comité** los datos sobre todos los procesos realizados o pendientes de realizarse para que este pudiera efectivamente valorar la necesidad de la adopción de medidas cautelares. La Asociación no está en condiciones de aportar esos datos, que le corresponden al Gobierno dada su posición preeminente sobre las personas beneficiarias de dicha prestación de subsistencia.

No obstante, se advierte que tras el último Informe del Tribunal de Cuentas de junio de 2025 a continuación ofreceremos algunas cifras más, que no son definitivas, pero que pueden ayudar al Comité a comprobar la magnitud del daño en las personas ciudadanas a las que se les ha concedido el Ingreso mínimo vital y ahora se les exige la devolución.

3. Una vez recibida la solicitud de medidas inmediatas, de conformidad al Reglamento, el presidente o presidenta del Comité Europeo de Derechos Sociales fija una fecha para que el Estado en cuestión presente un escrito sobre la solicitud de medidas inmediatas.

El **Gobierno español en la respuesta formulada a esta Reclamación**, para la cual se obtuvieron diferentes prórrogas, **no aporta ningún dato al respecto, ni se opone a la solicitud de medidas inmediatas**. No ha rebatido lo indicado por esta Organización.

La respuesta del Gobierno con respecto a lo “reintegros de ingresos indebidos” se limita a indicar que “El sistema de determinación de la renta y el patrimonio del IMV es muy sofisticado”, aunque, reconoce en el párrafo siguiente que “(...) existe cierto decalaje entre la disponibilidad de la información tributaria y el momento en el que se revisa la vulnerabilidad económica de los perceptores y solicitantes” (pág. 6, segundo y tercer párrafo). Concretando más adelante que de esta revisión -que achacan exclusiva y engañosamente al incentivo al empleo- 25.000 hogares han perdido la prestación del IMV; pero, sigue sin indicar a cuantos hogares, además de perder la prestación, por el incentivo al empleo o por otras cuestiones, les han exigido la devolución de esos supuestos “ingresos indebidos”.

Por otra parte, con respecto a las regularizaciones de importes derivadas de reconocimiento o reconversiones de oficio la respuesta del Gobierno indica “que tales procesos permitieron atender, de forma inmediata, situaciones de vulnerabilidad de cientos de miles de beneficiarios en los peores momentos de la pandemia” (pág. 9, tercer párrafo). En este punto, el Gobierno ignora que esas personas ya estaban recibiendo una prestación (la prestación por hijo a cargo), por lo que su situación de vulnerabilidad no requería el reconocimiento o reconversión en otra prestación, que tiene requisitos diferentes como se indicó en el escrito de Reclamación de esta Asociación y como se reiterará posteriormente; máxime, si tras 1, 2, 3 o 4 años, la Administración se pone en contacto con esas personas y les exige una cuantía tan elevada que sitúa a esas unidades familiares en peores condiciones de vulnerabilidad que antes de convertirles su prestación de oficio en el IMV. Tampoco cuantifica la respuesta del Gobierno ni a cuántas personas se les convirtió de oficio su prestación en IMV, ni a cuántas de ellas se les ha exigido el reintegro de prestaciones supuestamente indebidas.

Tampoco hace mención el Informe del Gobierno, al explicar el fenómeno de “non take up” (págs. 10-13) que una de las cuestiones que hacen que las personas no soliciten el IMV es precisamente el miedo a la solicitud posterior de ingresos indebidos. Y ello es debido a una Ley que no garantiza la mejora de las situaciones vulnerables de las personas, y cuya aplicación práctica, además, es enrevesada, poco transparente y vulneradora de los derechos contenidos en la Carta Social Europea a los que se ha hecho referencia en la Reclamación a este Comité.

I. Contexto del problema que justifica la adopción de medidas inmediatas. Cuantificación de los miles de expedientes

1. La figura del Reintegro de Prestaciones indebidas, y la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Cakarevic en los tribunales españoles.

El reintegro de prestaciones indebidas está contemplado en el art. 55 de la Ley General de Seguridad social donde se indica que la Administración puede solicitar a las personas beneficiarias de una prestación las cuantías teóricamente percibidas de manera indebida, incluso cuando las hayan percibido por un error de la propia Administración. Es decir, la norma no distingue si la prestación se ha percibido indebidamente por la responsabilidad de la persona perceptora, por la responsabilidad exclusiva de la Administración o por responsabilidad compartida.

Debemos destacar que esta figura normativa del reintegro de prestaciones sufrió una importante modificación en nuestra legislación en el año 1996. Hasta ese momento por aplicación de la doctrina **del Tribunal Supremo** español a la entonces regulación existente se aplicaba, en caso de llegar a juicio, de manera flexible tal figura, atendiendo a si el error había sido de la Administración, y con una retroactividad limitada.

Si bien, cuando se trata de la prestación del IMV la normativa de procedimiento y apremio de esas cantidades establece particularidades significativas con respecto a otras prestaciones, castigando a las personas más vulnerables perceptoras de esta renta de subsistencia con requisitos más exigentes y duros que los establecidos para otras prestaciones de la Seguridad social, como hemos puesto de manifiesto en este texto de respuesta al Reino de España y ya hicimos en la reclamación aceptada (Reclamación nº 241).

En este sentido, se quiere destacar la importante doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recogida en la **STEDH de 26 de abril de 2018, Caso, Cakarevic c. Croacia** (asunto núm. 48921/13); que fue seguida por las SSTEDH 12 de diciembre de 2019, Romeva contra Macedonia del Norte (núm. 32141/10), y de 11 de febrero de 2021, Casarin contra Italia (núm. 4893/13).

En ellas se aplica el art. 1 Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativa al derecho de propiedad en la materia que nos ocupa, esto es la devolución de una prestación indebida cuando el error es exclusivamente de la Administración correspondiente. Sin ánimo de ser exhaustivos se hace en base a tres puntos: 1º) la Existencia de una expectativa legítima; 2º) la Injerencia en el derecho de propiedad legalmente prevista y 3º) la Proporcionalidad de la injerencia. En estas Sentencias se destaca que es importante atender a que las prestaciones que se abonaron eran de “subsistencia” como lo es el IMV.

Las sentencias del TEDH son obligatorias porque los Estados parte se han comprometido a acatarlas en los litigios en los que sean parte (art. 46.1 CEDH), y tienen dos efectos: cosa juzgada y erga omnes. Por ello, cualquier Estado que haya suscrito el Convenio europeo de Derechos Humanos debería atender estos mandatos. España suscribió el CEDH a través del Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, publicado en el BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979¹.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>.

Desde el año 2024 el Tribunal Supremo español ha acogido la doctrina Cakarevic cuando se produce una reclamación de prestaciones indebidas originadas, y el pago ha sido debido exclusivamente al error de la Administración.

En este sentido, las Sentencias son relativas a los denominados Expedientes de Regulación de empleo reconocidos durante la época de la Covid-19 y a la prestación de desempleo (cuya cuantía es más elevada sin duda que el IMV). Las enunciamos:

- STS (Sala Cuarta, de lo Social) 530/2024, de 4 abril, Rjud. 1156/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín.
- STS Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 630/2024 de 29 abril 2024, Rec. 1092/2023, Ponente: Excma. Sra. D.^a María Luz García Paredes.
- STS (Sala Cuarta, de lo Social) 631/2024 de 29 abril 2024, Rjud. 1158/2023, Ponente: Excma. Sra. D.^a María Luz García Paredes.
- STS (Sala Cuarta, de lo Social) 618/2024 de 29 abril 2024, Rjud. 858/2022, Ponente: Excma. Sra. D.^a María Luz García Paredes.
- STS (Sala Cuarta, de lo Social) 812/2024 de 30 mayo, Rjud. 1093/2023, Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

Con posterioridad a estas Sentencias cualquier tribunal o juzgado inferior debería recoger la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en materia de prestaciones indebidas cuando medie error de la Administración. Pero no siempre está sucediendo, o, al menos, en la primera instancia no, lo que, como veremos, prolonga el sufrimiento y la violencia institucional sobre la población más vulnerable.

En este sentido, realizando una simple búsqueda por el portal de jurisprudencia del Consejo General del Poder judicial español, desde la entrada en vigor de la prestación del IMV hasta la actualidad, solo con las palabras “ingreso mínimo vital” y “doctrina Cakarevic” nos encontramos con más de 4000 resoluciones como puede comprobarse en el cuadro adjunto.

The screenshot shows the CENDOJ (Centro de Documentación Judicial) search results page. The search criteria are set to 'SOCIAL' with 4067 results. The results list several court judgments from 2025, including STSJ Cataluña, STSJ Castilla y León, and STS, with brief summaries of the cases. The interface includes filters for jurisdiction, resolution type, organo, year, and ponente.

Debe destacarse que, pese a que se trata de una base de datos muy completa a nivel de sentencias españolas, no recoge todas las que se hayan podido producir en los diferentes órganos judiciales. Es solo un indicio de la litigiosidad de la prestación, que afecta, como ya pusimos de manifiesto a los miles de expedientes abiertos contra las personas en reclamación del IMV, y lo destacamos ante la opacidad y transparencia de datos al respecto por parte del Reino de España.

En este sentido, se vuelve a destacar que **debería ser el Gobierno español quién enviase a este Comité un Informe de litigiosidad** que reflejase cuántas reclamaciones administrativas y judiciales se han llevado a cabo por la figura del reintegro de prestaciones indebidas y no esta Organización que no está en condiciones de aportar esos datos.

Esta Organización recoge algunas de las Sentencias más significativas a continuación sobre el IMV y la figura de los cobros indebidos, que reflejan solo -insistimos- una parte del problema, pero donde se pone de manifiesto la tardanza de la Administración en el proceso, las importantes cuantías que se solicitan a las personas vulnerables cronificando su situación de pobreza y vulnerando el art. 30 CSE, entre otros, y que se trata de una prestación de subsistencia. Se trata de Sentencias que abarcan todo el territorio de nuestro país, poniéndose de manifiesto que los problemas generados por el reintegro de prestaciones indebidas no son aislados de una zona o región y que existen por todos y cada uno de los motivos enunciados en la Reclamación presentada por esta entidad.

Esto es:

- Sentencia del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, sala de lo social, sede Granada, sección 1, 17322/2025, de 10 noviembre de 2025 N° de Recurso:2681/2024 N° de Resolución:2498/2025.

El presente caso trata de la reclamación de 6.173,14 euros de prestación indebida por la transformación de prestación por hijo a cargo en ingreso mínimo vital, que se produjo por la propia entidad gestora y no por solicitud del interesado. El Tribunal aplica plenamente la Doctrina Cakarevic y declara que no ha lugar a la reclamación de la cuantía.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo social sección 2, 13496/2025, de 6 noviembre de 2025 N° de Recurso:255/2025 N° de Resolución:807/2025 (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff6b2795fd5c9793a0a8778d75e36f0d/20251210>)

Se trataba de una unidad que percibía por conversión de oficio la prestación familiar por hijo a cargo. La Administración declara indebida la cantidad de 5.721,15 euros. Aplicando Cakarevic el Tribunal considera que no ha lugar a tal devolución.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo social sección4, 12897/2025, 27 de octubre 2025, N° de Recurso:278/2025 N° de Resolución:725/2025. [poderjudicial.es/search/AN/openDocument/969e40f84338384da0a8778d75e36f0d/20251128](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/969e40f84338384da0a8778d75e36f0d/20251128).

En esta Sentencia se indica como hecho probado que el 28 de marzo de 2022 se dicta resolución declarando que ha percibido indebidamente prestaciones por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 a 31 de diciembre de 2021, solicitando la devolución de 10.818,90 €. El Tribunal aplica Cakarevic por considerar que la beneficiaria de la prestación había comunicado en continuas ocasiones sus circunstancias de cambio de padrón y unidad familiar a la Administración y esta no había revisado la prestación en el momento oportuno.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sala de lo social, sección 1, 2668/2025, de 08 de julio 2025, N° de Recurso:1099/2025, N° de Resolución:1671/2025. ([STSJ PV 2668/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:2668 - Poder Judicial](#))

Se reclama un cobro indebido de más de 8000 euros, imputable exclusivamente a errores de la Administración, por incompatibilidad de ayudas recibidas por la beneficiaria donde se incluía el IMV. La Sentencia afirma que *“cuando estamos ante **prestaciones sociales de sustento básico, cuyo indebido reconocimiento lo ha sido por exclusivo error o mala praxis de la Administración**, y aun cuando haya una conducta activa o pasiva del beneficiario, no hay fraude ni mala fe, supone a todas luces una exigencia de aplicación de doctrina internacional que viene resumida por el art. 1 del Convenio para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación a los artículos 24 y 41 de nuestra CE, además del art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 111 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se invocan, por todas, en la sentencia ya citada del caso Cakarevic del TEDH de 26 de abril de 2018, y es que esta Sala debe de aplicar por los principios jurídicos y judiciales que se infieren de dicha doctrina, no solo de seguridad jurídica, sino de igualdad y justicia”*.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sala de lo social, sede Oviedo, sección 1, 1742/2025, de 24 junio 2025, N° de Recurso:282/2025, N° de Resolución:1165/2025. <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=11401620&optimize=20250808&public>

[interface=true&tab=AN&links=prestaciones%20indebidamente%20percibidas%20\(seguridad%20social\).](#)

Nos encontramos en supuesto en que fue el INSS el que, actuando de oficio y sin intervención alguna de la demandante, decidió aplicar de oficio teniendo en cuenta los datos fiscales consolidados del año 2019 y reconoció la prestación transitoria de Ingreso Mínimo Vital en sustitución de la asignación económica por hijo a cargo. Como dice el Tribunal “(...) *La prestación percibida por la demandante satisface necesidades básicas de subsistencia. Por último, el error en el reconocimiento indebido de la prestación de Ingreso Mínimo Vital se produjo en el año 2020 y se procede a la reclamación de lo indebidamente percibido en el año 2024, trasladando toda la carga únicamente sobre la demandante a la que obliga a reintegrar una parte de la cantidad percibida*”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sala de lo social, sede Bilbao, sección 1, 2668/2025, 8 julio de 2025, N° de Recurso:1099/2025 N° de Resolución:1671/2025.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ef1c5691215e691a0a8778d75e36f0d/20250828>

Sentencia donde se indica que la Administración solicitó a la unidad beneficiaria un cobro indebido de 8.046,51€. El Tribunal afirma que “*Por cuanto como en el caso de autos, la revisión de la prestación o sustento de carácter social y su obligación de reintegro, lo es, merced a un error en tiempo y forma de la Administración, por una falta de intervención, o al menos un retraso en la solicitud de las revisiones de percepciones, que hubiesen evitado cualquier tipo de exigencia económica sobrevenida, las resultancias del relato histórico inalterado en el que la trabajadora, y esto no se discute, nunca fue solicitante de la prestación de IMV, y reiteradamente, al menos, en tres situaciones de contestación escrita e incluso alguna telefónica, ya solicitó la revisión de su prestación para que no le reclamasen posteriormente, siendo que el organismo competente, ya lo fuese inicialmente, la Entidad Gestora INSS o posteriormente, el SEPE, han dilatado su exigencia de revisión y reintegro, la consideración lógica y silogismo judicial, lleva implícito la confirmación de esa **disfunción administrativa**, que provoca el indefectible efecto de denegar las resultancias de un reintegro indebido*”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, sede Valencia, sección 1, 463/2025, de 3 de junio, N° de Recurso:2323/2024 N° de Resolución:1644/2025.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/96ce91639f2c5d23a0a8778d75e36f0d/20250721>

Destaca la Sentencia, en un caso de IMV reconocido de oficio que “(...) *también aquí la prestación de IMV satisface necesidades básicas de subsistencia. Igualmente se puede afirmar que la cantidad recibida es relativamente modesta y que tampoco se ha considerado la situación del trabajador, especialmente en el difícil contexto de la pandemia de la Covid 19*”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sala de lo social, 1287/2025, 27 de Mayo de 2025, Número de Resolución: Sentencia n.º 817/2025. Recurso N° 716/2025.
<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Resume muy bien el Tribunal afirmando que *“Constatada la ausencia de mala fe en el beneficiario, y que el pretendido error es únicamente imputable a la Administración, falta por destacar el hecho de que **nos hallamos ante un ingreso mínimo vital que pretende paliar las necesidades de subsistencia del administrado**, de manera que la obligación de devolución que postula LANBIDE resulta **una carga desproporcionada para el beneficiario**, en los términos que asevera el TEDH”*.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de lo Social Sede: Santander Sección:1, 445/2025, de 9 de mayo 2025. N° de Recurso:277/2025 N° de Resolución:327/2025.

[STSJ CANT 445/2025 - ECLI:ES:TSJCANT:2025:445 - Poder Judicial](#)

Nos encontramos de nuevo ante un reconocimiento de oficio.

Se exige por parte de la Administración el reintegro de la suma de 3598,62 euros por prestaciones indebidas derivadas del pago en concepto de ingreso mínimo vital. Afirma el Tribunal *“Por tanto, la prestación fue reconocida de oficio al actor, en función de los datos que constaban a la entidad, sin que se efectuara solicitud alguna por éste en tal sentido. Además, como destaca la sentencia de instancia, lo cierto es que el beneficiario ni siquiera pudo ejercitar su derecho de opción, dado que la resolución en la que se acuerda la transformación de la prestación inicialmente pedida y reconocida, esto es, la prestación de protección familiar por hijo a cargo, no le fue notificada. 5.-Con tales datos, entendemos que resulta aplicable la doctrina derivada de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sala de lo social, sede: Las Palmas de Gran Canarias, sección 1, 678/2025, 8 de Mayo de 2025, N° de Recurso:492/2024 N° de Resolución:678/2025.

[\(STSJ ICAN 1766/2025 - ECLI:ES:TSJICAN:2025:1766 - Poder Judicial\)](#).

Se trata de la exigencia de una devolución de 6.890,55€. La decisión del juzgador reposa exclusivamente en la aplicación al caso de la doctrina Cakarevic.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sala de lo social, sede: Palma de Mallorca, sección 1, 340/2025, de 4 de abril de 2025, N° de Recurso:20/2025 N° de Resolución:176/2025.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8764279ac93dba73a0a8778d75e36f0d/20250522>

De nuevo nos encontramos ante un reconocimiento de oficio del IMV ante una solicitud de prestación familiar por hijo o menor a cargo, con la solicitud de un reintegro de 5620,01. El Tribunal afirma que procede *“(…) la estimación del recurso y el acogimiento de la demanda que conlleva a su vez dejar sin efecto la resolución administrativa de 30 de mayo de 2022 que acordaba el reintegro del IMV, por aquel periodo examinado desde junio de 2020, que no debe ser denegado ni objeto de reintegro”*.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo social sede Madrid, sección 3, 3369/2025, 6 de marzo 2025, N° de Recurso:1038/2024 N° de Resolución:211/2025.

[STSJ M 3369/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:3369 - Poder Judicial](#)

Indica el Tribunal que *“En todo caso hemos de tener en cuenta que la actora solicitó el IMV en julio de 2020, haciendo constar en su solicitud que estaba desempleada y había solicitado prestación por subsidio por desempleo al SPEE, estando en tramitación, habiéndose acreditado que en el año 2020 la actora tuvo unos ingresos de 6.253,25 euros, de los cuales 5.163,24 euros corresponden a dicho subsidio, y el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, en cuyo artículo 19.8, se dispone que: "En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas." Por lo que el INSS tenía que conocer los ingresos de la actora por tal subsidio y reconocer el IMV computando los mismos, habiéndose pronunciado esta Sala en supuestos como en presente (...)*”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sala de lo social, sede Valencia, sección 1, 1495/2025, 18 febrero, Nº de Recurso:1194/2024 Nº de Resolución:517/2025.

[STSJ CV 1495/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:1495 - Poder Judicial.](#)

En el presente caso se le reconoció por resolución de 12 de junio de 2020 por el INSS la prestación provisional de ingreso mínimo vital, con efectos económicos de 1 de junio de 2020, y dado que era perceptora de prestación por hijo o menor a cargo, y por conversión de esta prestación en el ingreso mínimo vital. Se fija una cantidad a reintegrar por la actora la de 12.402,54 euros.

Indica el Tribunal que: *“En el presente caso concurre el reconocimiento erróneo por la Entidad Gestora denunciado por la beneficiaria y su falta de participación en ese resultado, el retardo en la revisión, que se han hecho recaer exclusivamente sobre la misma las consecuencias de tal error y que la prestación de la que dimana el problema tiene como fin la cobertura de situaciones de vulnerabilidad, por lo que se da identidad de razón. Por todo ello, el recurso del INSS debe ser desestimado y, en cambio, estimando el planteado por la beneficiaria, debe revocarse la resolución que motiva las presentes actuaciones en lo que se refiere a la obligación de reintegro de cantidad alguna por el periodo 1-6-20 a 31-5-22”*.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social Sede: Palmas de Gran Canaria (Las) Sección:1, 177/2025, 30 de enero de 2025, Nº de Recurso:1355/2023 Nº de Resolución:177/2025.

[STSJ ICAN 2/2025 - ECLI:ES:TSJICAN:2025:2 - Poder Judicial.](#)

Afirma el Tribunal que: *“En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una solicitante víctima de violencia de género que forma parte de una unidad familiar en la que se integran tres mujeres adultas y una menor. Además, el tipo de prestación que se solicita (IMV), de acuerdo con los datos aportados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en febrero de 2024, es percibida en un 66'6% por mujeres y, en el caso de Canarias, dicho porcentaje se eleva al 68%. Detectado el triple impacto de género desproporcionado de la controversia, derivado de la condición de víctima de violencia de género de la actora, el ser familia monoparental y solicitar prestaciones de IMV, se hace obligado integrar la perspectiva de género en la interpretación del precepto legal controvertido.(...) Se revoca la resolución del INSS impugnada de 3/8/22, en materia de*

cobros indebidos (IMV) ascendente a 406'57 euros, durante el periodo que va del 1/1/21 al 30/11/21, al no haberse tenido en cuenta en el cálculo de las prestaciones, el complemento del 22% por familia monoparental al que tenía derecho la unidad familiar de la actora. Y, a mayor abundancia, debe recordarse la STEDH de 26 de abril de 2018 (Caso Cakarevic c Croacia)”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, sala de lo social, sede Logroño, sección 1, 324/2024, de 30 de julio 2024, N° de Recurso: 150/2024, N° de Resolución: 147/2024. Indica la Sentencia que *“Se produce el reconocimiento de la prestación, junio 2020, habiendo aportado la persona perceptora la declaración del IRPF del 2019, junto con otros documentos. En marzo de 2021 se le informa de apertura de expediente para revisar la cuantía al haber considerado ingresos que no eran los adecuados, dada la composición de su unidad de convivencia”.* Y se afirma que: *“(…) el ingreso mínimo vital es una prestación asistencial destinada a la cobertura de las situaciones de vulnerabilidad económica, derivando su indebido reconocimiento exclusivamente a un error de la entidad gestora, sin que se aprecie ausencia de buena fe en la beneficiaria, de ahí que la obligación de reintegrar el importe indebidamente percibido constituya una carga desproporcionada y desmesurada contraria al Art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que, al haber sido ratificado por España y publicado en el BOE, a tenor de los Arts.23.3 y 31 L 25/14, forma parte de nuestro ordenamiento interno, y, en caso de conflicto, tiene prevalencia sobre las normas jurídicas que lo conforman”.*
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, Sentencia 684/2024 de 12 Sep. 2024, Rec. 333/2024. La Sentencia no cuestiona la legalidad de los reintegros de la resolución administrativa pero sí del juicio de proporcionalidad y de la obligación de **la administración que mantuvo un funcionamiento anómalo.**
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia 372/2024 de 20 Febrero 2024, Rec. 1898/2023. Afirma el Tribunal que *“No fue la demandante quien solicitó la prestación, sino que la propia entidad gestora fue quien, al recibir de la comunidad autónoma los datos de la condición de beneficiaria de la renta básica autonómica, consideró que la actora cumplía con el requisito de vulnerabilidad”.* Aplica Cakarevic y declara que no ha lugar a la devolución de lo percibido.

No obstante, se quiere poner de manifiesto que:

- No todas las Sentencias que han aplicado la doctrina Cakarevic a supuestos de personas beneficiarias de la prestación del Ingreso Mínimo vital se encuentran publicadas y disponibles.
- Que el hecho de que las personas inicien un procedimiento judicial contra la Administración no es generalizado, por desconocimiento de este procedimiento judicial, entre otras cuestiones, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

- Que las cartas de pago que envía la Administración a las personas para exigir la devolución de un supuesto “cobro indebido” son cartas tipo, amenazantes que, además, indican que las personas generan recargos económicos por no pagar.

Iniciar un procedimiento por parte de las personas que reciben una carta para exigir un supuesto “cobro indebido” de la prestación de subsistencia del IMV es una tarea ardua, no exenta de problemas.

La duración media de los asuntos resueltos en 2023 por los juzgados de lo social fue de 11.1 meses, siendo los de seguridad social y, por tanto, donde se englobarían los supuestos del IMV, de una duración de 12.6 meses. Y la de los resueltos en los Tribunales Superiores de Justicia de lo social (hay uno por Comunidad Autónoma) alcanzan 7.5 meses, siendo los referidos a la materia y especialidad (recursos de suplicación) de 7,7 meses. Y, al Tribunal Supremo 13.3, pero por el tipo de recurso que se puede interponer alcanzaríamos incluso 21.1 meses (datos oficiales del Consejo General del Poder Judicial español, accesible en: [Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales | CGPJ | Temas | Transparencia](#))

Es decir, en la primera instancia los ciudadanos acuden al juzgado de lo social, una vez reclamado ante la propia administración (agotando la vía administrativa previa necesaria para acudir a los juzgados) y el tiempo medio según datos oficiales es alto. Pero, ese tiempo se amplía si tras la Sentencia del juzgado de lo social correspondiente la Administración o la persona deciden recurrir ante el órgano judicial superior (Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente). Y tras Sentencia de ese alto Tribunal todavía la Administración o la persona puede seguir recurriendo ante el Tribunal Supremo. Por tanto, el daño a en los derechos efectivos de la Carta se aprecia en procedimientos judiciales que, **hasta tener una sentencia favorable y firme, que considere que no existe la deuda, pueden alcanzar a los 4 años de duración.**

El problema de derechos reales se agrava, además, porque **mientras duran los procesos** judiciales a las personas beneficiarias del IMV les consta en su expediente que poseen **una deuda con la Seguridad social**, lo que, de conformidad a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) les **impide acceder a cualquier otra prestación o ayuda de subsistencia para hacer efectivo su derecho a la asistencia social o su derecho a la protección contra la pobreza o la exclusión social**. Y, tampoco, pueden acceder a ayudas para emprender su actividad como trabajadores por cuenta propia.

La LGS exige estar al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social para ser beneficiario de subvenciones, como indica su art. 13.2.e) LGS al disponer que:

- *“No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:*

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.”

Añadiendo el apartado 4 del citado art. 13 LGS que:

- “Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determine

Esto impide, actualmente, recibir cualquier ayuda local, autonómica o estatal, incluyendo otras ayudas de subsistencia como ayudas para vivienda, lo que contribuye a la negación de derechos básicos, alimentos, rentas, o ayudas para la vivienda que impidan a las personas **continuar en situación de pobreza o exclusión social.**

Esto vuelve a poner de manifiesto como ya hicimos en la Reclamación inicial que **el perjuicio sufrido por los beneficiarios que viven en la pobreza es irreparable, y, por ello, se necesitan medidas inmediatas, porque tal y como ha establecido el Comité vivir en una situación de pobreza y exclusión social atenta contra la dignidad del ser humano** (Conclusiones 2003, comentario interpretativo sobre el artículo 30, véase, por ejemplo, Conclusiones 2003, Francia).

2. La propia normativa: el cambio de la prestación por hijo a cargo en el IMV. 75000 unidades de convivencia tuvieron un reconocimiento directo cuando las dos prestaciones eran diferentes en requisitos.

La Disposición transitoria séptima (con el título integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital”) del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital dispuso de una manera algo compleja que las personas que recibieran la denominada “prestación por hijo a cargo” con hijos que no tuvieran un discapacidad reconocida del 33% pasarían a recibir el IMV bajo las normas establecidas para este por el propio Real Decreto-ley 20/2020. Asimismo, las solicitudes que se hubieran presentado para la prestación por hijo a cargo con carácter previo a la entrada en vigor de esta norma comenzarían a regularse por lo establecido para el IMV, con efecto retroactivo. En esta misma línea la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 20/2020, en su apartado primero dispuso: “*El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá durante 2020 la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social*”

Esto en sí mismo ya se trataba de una anomalía jurídica importante en materia de normas de Seguridad social en nuestro sistema jurídico, puesto que no se reconoce la retroactividad por cuestiones de seguridad jurídica en materia prestacional.

El Real Decreto 1335/2005 de 11 de noviembre era la norma que regulaba la prestación por hijo a cargo. La norma preveía una asignación económica por cada hijo a cargo de la persona beneficiaria que tuviera menos de 18 años (arts. 10 a 18). El requisito económico de vulnerabilidad establecía de manera sencilla que esta prestación se asignaría, con carácter general, si no se poseían ingresos anuales superiores al límite establecido para cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El cómputo de ingresos de situación de vulnerabilidad para otorgar la prestación por hijo a cargo (art. 14) difería significativamente de los establecido para el IMV, al igual que los requisitos de convivencia y de unidad familiar.

En ninguna de las cláusulas de la citada normativa de la prestación por hijo a cargo se recogía que, el reintegro de prestaciones indebidas recaía solidariamente sobre los progenitores o tutores y los propios hijos; cosa que sí hace el IMV.

Por ello, que la Administración reconociera de oficio el IMV, por mandato de la disposición transitoria séptima del Real Decreto-Ley 20/2020 del IMV, a las personas que recibían esta prestación por hijo a cargo constituyó y constituye una situación muy grave que no ha sido cuantificada por el Gobierno. Y es grave porque

- La mayoría de las personas que obtuvieron este reconocimiento de oficio, tras el cruce de datos son mujeres con hijos menores a cargo.
- La aplicación de la norma del IMV por parte de la Administración ha sido discriminatoria y ha generado vulneración de los derechos de las personas más vulnerables; con imposibilidad de acceso a la información de sus expedientes, falta de transparencia y anulación de su propia voluntad a través del reconocimiento de oficio de una prestación que no pidieron y que no necesitaban.
- El hecho del reconocimiento de oficio de la prestación a personas que ya recibían otra prestación diferente, en cuantía y requisitos, no puede verse como una ventaja, como señala el Gobierno en su contestación a la Reclamación interpuesta. Por cuanto, como hemos dicho, cuando se realizan revisiones y comprobaciones tributarias a 1, 2, 3 e, incluso, 4 años, la Administración actúa exigiendo la devolución de grandes cantidades de dinero al no cumplir los requisitos de una prestación que no solicitaron. Cuestión que no habría sucedido si no se les hubiera reconocido de oficio una prestación que no pidieron.

La prestación por hijo a cargo que recibían aunque fuera en cuantía inferior al IMV la recibían porque la habían solicitado y cumplían los requisitos de la norma, y no les habría generado un ingreso indebido.

- Aun cuando la potestad de revisión de la Administración (hasta 4 años) existe en cualquier prestación a la Seguridad social, la prestación por hijo a cargo no contempla la solidaridad, en la devolución de lo supuestamente percibido indebidamente, de los hijos como sí lo hace el IMV. De tal manera que niños y niñas que en 2020 cuando se produjo la conversión de oficio eran menores de edad, ahora, han cumplido con la mayoría de edad y pueden recibir apremios o embargos incluso de sus becas o del salario de sus primeros empleos; lo que les impide salir de la situación de vulnerabilidad e incumple claramente el artículo 30 de la Carta Social europea, así como la protección a la infancia y a la adolescencia que este mismo Tratado internacional reconoce.
- De conformidad con los datos publicados por el propio Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (no tenemos acceso a ningún otro dato oficial) se estima que 75.000 unidades familiares (por lo tanto, un progenitor y un menor a cargo, que harían un mínimo de 150.000 personas) obtuvieron el reconocimiento directo del IMV por la conversión explicada. Eso significa que **150.000 personas de manera potencial han sido y son objeto de reclamaciones de “cobros indebidos”, cifra que este Comité debe tener en cuenta para apreciar la gravedad del problema.**

3. La deuda solidaria de la prestación a los hijos: cronificación de la pobreza

El art. 19.2, segundo y tercer párrafo de la Ley 19/2021 del IMV establece la solidaridad del reintegro a TODAS las personas integrantes de la unidad que recibe el IMV, por tanto, también sus hijos.

Literalmente dice:

“Serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.

Serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda”.

Esta disposición ya estaba presente en la primera regulación del ingreso mínimo vital del Real Decreto-Ley 20/2020 y ha pasado a la actual normal sin ningún cuestionamiento. En su momento, ya recibió crítica por parte de la doctrina académica (YO).

Lo grave de la norma no es solo que sea la única prestación de la Seguridad social en el modelo español que exija la responsabilidad solidaria de todas las personas integrantes de la unidad familiar, donde puede haber personas dependientes, mayores y menores de edad; sino que, exige esta solidaridad en la devolución de un supuesto pago indebido cuando el error también proceda de la propia Administración pública que concede la prestación.

Debemos destacar que esta norma culpabiliza da los hijos menores de edad, insistimos, no solo de los errores de la Administración, sino también de los posibles errores o inexactitudes declarados en la solicitud por la persona solicitante del IMV, que encabece la unidad familiar. Y, cuando estos menores alcanzan la mayoría de edad (18 años en España) y, por tanto, la plena capacidad jurídica la Administración puede exigirles una deuda a la que no han contribuido de manera alguna. Debido, además, al retraso de la Administración en la revisión de los expedientes estas deudas, como ya declara el propio Informe del Defensor del Pueblo de 2024 al que, posteriormente, volveremos a hacer referencia, son altas y pueden evitar que las personas salgan del círculo de la pobreza e, incluso, encuentren oportunidades laborales que puedan mantener. Pensemos en una persona joven que comienza su primer empleo, y en su primera o segunda nómina la empresa recibe un embargo de su salario; es probable que no quieran continuar con la relación laboral de ese menor. E, igualmente, estos menores también verán perpetuada su situación de pobreza porque constarán como deudores y, como indicamos posteriormente, la Ley General de Subvenciones les impedirá solicitar cualquier ayuda pública o privada de subsistencia, para vivienda, calefacción o manutención, pero, también, para emprender una actividad por cuenta propia.

II. Los Informes oficiales que demuestran que estamos ante un problema real, no teórico y que pese a la insuficiencia de datos de la Administración o a la provisionalidad de estos ofrecen cifras de miles de personas afectadas.

1. Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF)

Aunque ya se haya puesto de manifiesto los Informes más relevantes del presente organismo con respecto a la Reclamación 241 ante el CEDS en la contestación al Reino de España por parte de esta Organización se quieren destacar algunas cuestiones al respecto qué fundamentan y avalan el por qué son necesarias las medidas inmediatas que solicitamos ya en un inicio y reiteramos en el presente escrito.

La AIReF un organismo público independiente en España, creado en 2014 con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia respecto de las Administraciones Públicas y que actúa de forma objetiva, transparente e imparcial. Tiene por objeto velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas como

vía para asegurar el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad española a medio y largo plazo.

La AIREF realiza evaluaciones continuas del ciclo presupuestario, el endeudamiento público y las previsiones económicas, y emite recomendaciones para mejorar la eficiencia y sostenibilidad de las políticas públicas².

Con todo ello queremos indicar que se trata **de un organismo veraz, imparcial y de máxima credibilidad**.

El 23 de junio de 2023, la AIREF emitió la denominada *2ª Opinión sobre el Ingreso Mínimo Vital*³, un Informe extenso en el que se indicaban algunas consideraciones que justifican plenamente la adopción de las medidas inmediatas que solicita esta Organización.

En el estudio que se realiza sobre el reintegro de prestaciones indebidas en el Informe de la AIREF de 2023 (págs. 42 a 46) se destaca que *“el acceso y el mantenimiento de la prestación de IMV está condicionado a cumplir con el requisito de vulnerabilidad económica recogido en los artículos 11 y 13 de la Ley. El conjunto de rentas e ingresos obtenidos durante el ejercicio anterior al disfrute de la prestación son, en la mayoría de los casos, los considerados relevantes para validar el cumplimiento del requisito de vulnerabilidad económica de la prestación”*, pero, los datos definitivos de renta y patrimonio no se encuentran disponibles hasta el último trimestre del año lo que implica que solo entonces el INSS *“(…) inicia el procedimiento de ajuste y reclamación de los importes de la prestación y se procede a dar de baja la prestación cuando los importes de renta fueran superiores a los límites establecidos”*.

Esto implica según el organismo que el retraso en la disponibilidad de la información fiscal afectó en 2022 al 83 % de los hogares beneficiarios de IMV, un 43 % habían cobrado más de lo que le correspondía.

Según el análisis del propio organismo AIREF debido a esa concesión del IMV y la forma de actuación del INSS tras el cruce de datos con la Hacienda Pública sólo un 50.137 (un 17 % del total) se mantienen en alta y les deja inalterada el importe de IMV.

Del total de 303.051 expedientes que en junio de 2022 estaban de alta tras la revisión:

- 47.932 (un 16 % del total) causan baja en su prestación de IMV, cuando en junio estaban de alta.
- 81.952 (un 27 % del total) se mantienen en alta y les hace disminuir el importe de IMV.

Es decir, que esas **81.952 unidades** receptoras de la prestación de subsistencia del IMV se vieron afectadas por la solicitud de reintegros indebidos, continuando con la prestación, pero en menor cuantía y que a **47.932 unidades** les retiraron el IMV por el cruce de datos y les exigieron **el reintegro también de las prestaciones** indebidas. Más de 120.000 unidades familiares, por tanto, solo en 2022, cifra nada desdeñable que este Comité debería tener en cuenta.

² Sobre la AIREF puede leerse en: [AIREF | Sobre Nosotros](#).

³ https://www.airef.es/wp-content/uploads/2023/06/IMV/230615.-Opinio%CC%81n.-Segunda-Opinio%CC%81n-IMV_AIREF.pdf.

Por su parte, **en julio de 2024, la AIREF** publicó el Informe “3ª Opinión del Ingreso Mínimo Vital”⁴ realizando un análisis exhaustivo de la prestación de subsistencia.

En las páginas 29 y 30 del citado Informe se destaca que uno de los motivos por los que las personas no solicitaran el IMV (*non take up*) pese a encontrarse en situación de vulnerabilidad es previamente los reintegros. Es decir, **el miedo a los reintegros**, lo que muestra que es una realidad que existe y que esta entidad no puede cuantificar dada la falta de accesibilidad a datos que están en manos del Gobierno y que tampoco se han facilitado en la contestación a la Reclamación colectiva número 241, al Comité.

En la página 60 el Informe de la AIREF **insistía también en la necesidad de disminuir las solicitudes de reintegros** causadas por los importes indebidamente percibidos, pero sin poder realizar una cuantificación ante la insuficiencia de datos proporcionados por el Gobierno.

Por último, en el mes de **julio de 2025 apareció la “4ª Opinión del Ingreso Mínimo Vital”**⁵, de nuevo con cuestiones significativas que avalan la necesidad de adopción de medidas inmediatas dada la importante afectación de las personas beneficiarias del IMV a los reintegros indebidos.

Tanto en la página 7, como en la página 68 del Informe habla de la necesidad de disminuir las solicitudes de cobros indebidos, de nuevo, pero no cuantifica estos, al no disponer de datos reales.

En la página 21 afirma que, dado que el cómputo de la renta en el IMV se realiza principalmente con base en los datos de la AEAT del año anterior, y en línea con la tercera Opinión, en 2024 el 68 % de los hogares perceptores del IMV experimentan modificaciones en su prestación debido a la revisión de rentas, lo que supone un incremento con respecto al anterior informe de la AIREF que lo situaba en un 65%. Esto indica que se puede haber solicitado la devolución de prestaciones indebidas a **más de 140000 unidades de convivencia**; de nuevo una cifra alarmante que este Comité debe tener en cuenta, porque insistía esta parte demandante en su escrito inicial de Reclamación existen miles de personas afectadas por esta cuestión, lo que justifica la adopción de medidas inmediatas.

2. Los Informes del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo es el Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas españolas.

El Defensor del Pueblo es elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado, por una mayoría de tres quintos. Su mandato dura cinco años y no recibe órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad. Desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, con autonomía y según su criterio.

El Defensor del Pueblo da cuenta de su gestión a las Cortes Generales en un informe anual y puede presentar informes monográficos sobre asuntos que considere graves, urgentes o que requieran especial atención⁶.

⁴ https://www.airef.es/wp-content/uploads/2024/07/IMV/20240724_IMV_Opinion3_01Estudio.pdf.

⁵ <https://www.airef.es/wp-content/uploads/2025/07/IMV/Opinion.pdf>.

⁶ Más información en: [¿Qué es el Defensor? - Defensor del Pueblo](#).

De nuevo, un organismo imparcial e independiente cuya función es velar por los derechos de los ciudadanos independientemente de su situación, lo que revela que se trata de un organismo absolutamente fiable en sus declaraciones e informes, **a quién este Comité debe darle veracidad.**

Aunque en la Reclamación presentada por esta Organización se destacaban algunos otros informes, en este caso, nos centramos en el Informe del Defensor del Pueblo de 2024 (publicado 2025)⁷ por las importantes consideraciones con respecto al tema que nos ocupa y que justifican sin lugar a dudas la adopción de las medidas inmediatas solicitadas. Destacaremos lo indicado en las páginas 79-84, 135, 227-228 y 242-243 sobre el reintegro de prestaciones indebidas.

En primer lugar, insiste en **las numerosas quejas recibidas** por los ciudadanos que están obligados a reintegrar aquellas prestaciones sociales que han podido cobrar de forma indebida, y que provienen, entre otras, del ingreso mínimo vital.

Sitúa que estas **devoluciones** provienen de los procesos de comprobación que llevan a cabo las administraciones “(...) **en muchos casos por errores en la gestión a cargo de la propia Administración, o atribuibles a la saturación de los servicios administrativos y las demoras en tramitar los expedientes**” (pág. 79). Poniendo de relieve que el hecho de que la Administración disponga de 4 años para revisar, directamente o en vía judicial las prestaciones y se **incrementa la deuda exigible por el retraso de la Administración** en la solicitud y tramitación del reintegro, sumándose recargos, **agrava la situación de precariedad** socioeconómica de las personas que reciben estas prestaciones, en especial se refiere al IMV (pág. 80). Vuelve a insistir en la página 84 que el hecho de este retraso acentúa el problema de las personas que no han cambiado sustancialmente de situación de vulnerabilidad, con respecto al momento en el que se les concedió la prestación de subsistencia; sin poder frente a la deuda que se les reclama.

No se puede encontrar **mejor definición de vulneración del derecho a la protección contra la pobreza y exclusión social que estas palabras del Defensor del Pueblo que son causadas no solo por la norma en sí misma, sino por la aplicación práctica de la norma por parte de la Administración.**

En segundo lugar, el Informe del Defensor del Pueblo pone de relieve en contadas ocasiones **la insuficiencia de datos con respecto al número total de procedimientos de reintegro**, aunque afirma que “(...) no es poco importante” (pág. 85). Los datos que maneja el Defensor del Pueblo son, igualmente escalofriantes, esto es:

- El porcentaje de la deuda reclamada, sobre el total abonado por este ingreso desde su puesta en marcha (10.689,78 millones de euros), es de un 4,68 % (500,28 millones de euros), a julio de 2024.
- Los expedientes referidos a deudas firmes declaradas en 2021 y 2022 (37.628) y el número de expedientes asociados al procedimiento de actualización anual de las cuantías, en 2022 y 2023 (más de 204.000).

Este dato pone de relieve que, efectivamente, sin miles de unidades (más específicamente más de **240.000**) **las que se enfrentan a las solicitudes de reintegro de prestaciones indebidas en solo 3 años (2021, 2022 y 2023)**, cifra que rogamos a este Comité tenga en cuenta a la hora de cuantificar cuantitativamente los efectos de no adoptar las medidas inmediatas solicitadas.

⁷ [Defensor del Pueblo. Informe anual 2024.](#)

En tercer lugar, sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en los últimos años sobre las deudas en materia de IMV también se pronuncia el Informe del Defensor del Pueblo de la siguiente manera:

“(...) cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad, el artículo 19.3 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, determina que no serán exigibles las cantidades que no superen el 65 por ciento de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas. Además, la disposición adicional tercera del Real Decreto 789/2022, de 27 de septiembre, por el que se regula la compatibilidad del ingreso mínimo vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia, prevé que la compensación directa, cuando la modificación de la información tributaria determine que se hayan abonado importes en exceso a los beneficiarios del ingreso mínimo vital, garantizará el percibo del 30 por ciento mensual de esta cuantía, cuando el importe total percibido en exceso pueda ser descontado, aplicando la citada garantía, en un período máximo de doce mensualidades. En otro caso, se aplicará, según proceda, el procedimiento general o especial de reintegro de prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas. Por último, el inicio de la vía ejecutiva por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) implica añadir intereses de demora, aunque se admita la solicitud de aplazamiento y, en el caso de que proceda el embargo, los límites previstos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no se aplican (...)”.

Esto significa, primero, que la modificación relativa a la no exigibilidad para el reintegro de cantidades que no superen el 65% de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas, cuando en la unidad de convivencia exista al menos un beneficiario menor de edad, sólo es de aplicación a partir de esta fecha, sin que tenga efectos para reclamaciones anteriores relativas a estos colectivos ni para futuras reclamaciones de personas que no cumplan estas condiciones. Pero, tampoco contempla la existencia de personas mayores dependientes que son igual de vulnerables que los menores de edad. En la práctica, además, estas compensaciones perpetúan la situación de deudores de las personas que perciben una prestación de subsistencia.

Segundo, que implica igualmente añadir intereses de demora cuando no se aplaza la deuda y no se compense, incrementando todavía más las cuantías percibidas o supuestamente percibidas de manera indebida.

Tercero, que en caso de que proceda a embargar a los hogares vulnerables no se aplican los límites que existen para otras deudas, no estando, por ejemplo, protegidas las cuantías del salario mínimo interprofesional, pudiéndose embargar cualquier cuantía en dinero efectivo que tenga la unidad familiar; lo que no solo agrava su situación vulnerable, sino que les impide salir de la pobreza.

En este sentido, el Defensor del Pueblo no solo realizaba Recomendaciones al Gobierno para evitar los graves problemas del reintegro de prestaciones en materia de IMV, explorando vías menos gravosas y limitando la retroactividad de las deudas, o recurriendo al modelo aprobado en Cataluña⁸, sino que, además decidió iniciar actuaciones en 2024 con la Secretaría de Estado de Trabajo, de la que depende el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), y con la

⁸ Se refiere a las Recomendaciones realizadas por la institución del Síndic de Greuges de Cataluña, similar al del Defensor del Pueblo, formuladas al Gobierno de Cataluña para los beneficiarios de la renta de subsistencia autonómica. En respuesta al planteamiento, la Generalitat de Cataluña aprobó el Decreto ley 11/2024, de 17 de diciembre, que en su artículo 3 limita las cuantías a devolver por los beneficiarios de la renta garantizada de ciudadanía, y exonera excepcionalmente de la obligación de reintegro a determinadas personas en situación de vulnerabilidad, en los términos de la disposición adicional primera.

Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, con el fin de recabar la información al respecto.

Solicitaba información sobre si, a la vista de la jurisprudencia reciente mencionada y del análisis y evaluación de los datos disponibles, existía algún estudio en marcha sobre una reforma legal del procedimiento de reintegro; en qué medida dicho procedimiento puede incluir la valoración de la situación económica del beneficiario y encontrar una vía menos gravosa para el mismo como pueda ser la exención, total o parcial, del reintegro, cuando el error o la demora es imputable a la entidad gestora; el establecimiento de un período de retroactividad máxima (tres meses); la suspensión inmediata del abono de la prestación, o la no aplicación de recargos o intereses.

En los casos de reintegro en los que media error de la Administración, y no puede acreditarse mala fe del beneficiario, **se insistía en explorar las vías derivadas de la jurisprudencia antes mencionada o de introducir una retroactividad máxima.**

Cosa que el Gobierno no ha introducido ni introdujo con la modificación legal del 65% indicada, cuyos efectos como hemos indicado en el presente texto son insuficientes; no prevén la retroactividad y no contemplan la reducción cuando en la unidad familiar haya menores. Tampoco la compensación directa es adecuada, porque reduce al 30% una prestación de subsistencia que es ya de por sí insuficiente, de conformidad a la Carta social europea, agravando el problema de pobreza, como indicábamos previamente.

3.El Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas es un órgano colegiado cuya estructura responde a la doble naturaleza, fiscalizadora y jurisdiccional, de sus funciones. La Constitución española de 1978 atribuye al Tribunal de Cuentas la fiscalización del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo por tanto reconocido en la Constitución Española que se configura como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público, sin perjuicio de su función jurisdiccional encaminada al enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de fondos públicos⁹.

El Informe de fiscalización del ingreso mínimo vital, ejercicios 2022 y 2023 n.º 1.626 informe de fiscalización aprobado por el pleno del Tribunal de Cuentas el 26/06/2025¹⁰ contiene elementos cuantitativos y cualitativos del problema del reintegro de las prestaciones indebidas del IMV con importantes consideraciones que hemos destacado en el texto previo (entre otras, págs. 55, 56, 59, 60, 61, 63, 69, 70, 73, 86, 88. Conclusiones y recomendaciones, a partir de la pág. 97).

En la página 56 del presente Informe puede apreciarse el siguiente cuadro:

⁹ Más información en: [La Institución - Tribunal de Cuentas](#).

¹⁰ Accesible en: [I1626.pdf](#).

CUADRO Nº 10. RESULTADOS DE LOS CRUCES REALIZADOS EN 2023 Y 2024

RESULTADO DEL CRUCE	2023		2024		% VARIACIÓN INTERANUAL
	EXPTES	%	EXPTES	%	
Mantenimiento	241.063	48,84	291.436	47,22	20,90
Deuda (reintegros)	116.183	23,54	200.788	32,53	72,82
Atrasos (abonos)	136.331	27,62	124.990	20,25	(8,32)
TOTAL	493.577	100,00	617.214	100,00	-

Fuente: Datos proporcionados por el INSS.

Este dato es fundamental, porque la actual regulación del IMV, tanto en su concesión como en su revisión en el año **2023 dio lugar a que se generaran 116.183 expedientes de devolución total o parcial del ingreso mínimo vital**; lo que supone un total de más del 23% de unidades que lo hubieran recibido. **El dato correspondiente a 2024 es mayor todavía, elevándose a 200.788 el número de expedientes de devolución** o reintegros indebidos, lo que supone un 32.53% del total de solicitudes aprobadas.

Por ello, **solo en dos años, entre 2023 y 2024**, según el Informe del Tribunal de Cuentas, sin que sean datos completos desde la aparición de la prestación de subsistencia, y atendiendo a que como dice el propio Tribunal de Cuentas faltan datos del Gobierno, hay **316971 expedientes de reclamación por supuestos “cobros indebidos”**. Una magnitud que merece ser tenida en cuenta por el Comité.

...

A través del presente epígrafe y pese a que la magnitud del problema no se puede apreciar dada la falta de transparencia y accesibilidad a los datos actuales y reales se han puesto de manifiesto Informes oficiales con importantes cifras que ponen de manifiesto la problemática generada por el IMV y que pone de manifiesto, tal y como pide el Comité Europeo de Derechos Sociales, que existe un riesgo grave e irreparable, que hace necesaria la adopción de las medidas inmediatas que se solicitan, pues si no, no será posible asegurar un derecho efectivo contemplado en la Carta Social Europea, como es el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social.

Por todo lo expuesto en este apartado que complementa lo indicado en la respuesta al Gobierno para Reclamación número 241 presentada por **MOUVEMENT INTERNATIONAL ATD QUART MONDE** se SOLICITA respetuosamente a este Comité y que **considere nuevamente la adopción de las medidas inmediatas indicadas**, por los graves daños cuantitativos que hemos indicado y cualitativos que se reflejan en todos los documentos presentados por esta organización.

OBSERVACIÓN GENERAL

La respuesta ofrecida por el Reino de España a la queja planteada no desvirtúa, antes bien, refuerza, el objeto de la queja planteada y denota la arrogancia y el empecinamiento del Gobierno español en mantener una norma cuya orientación general, articulado y efectos reciben una crítica abrumadora tanto por organismos públicos de especial relevancia (como la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal en sus diversos informes de opinión (Opiniones I a IV, 2020-2024); el Defensor del Pueblo en sus informes sucesivos desde el año 2021 hasta el último elaborado (Informes anuales 2021-2024), el Tribunal de Cuentas (Informe de Fiscalización del Ingreso Mínimo Vital N°1626, 2025)), como por las organizaciones sociales independientes del sector (entre otras CÁRITAS ESPAÑA (IX Informe FOESSA, 2025), EAPN España (El estado de la pobreza en España, 2024), el Comité Español de Representantes de personas con Discapacidad, Intermón Oxfam (La Garantía de Ingresos como Derecho de Ciudadanía, 2024), Consejo de la Juventud de España (Ingreso Mínimo Vital: ¿Es justo el IMV con la juventud?, 2023), FEDEA (Encuentros FEDEA-CGE, 2025)) colegios profesionales (Consejo General de Trabajadores Sociales “Análisis del Impacto del IMV en los Servicios Sociales de Atención Primaria, 2020-20201), Consejo General de Economistas (Jornadas sobre Cuestiones Estructurales de la Economía Española, 2024)), mundo académico¹¹ o medios de comunicación (véase Anexo I). A ello hay que añadir la alta litigiosidad que la aplicación de la norma está provocando y el elevado número de sentencias que inciden en los defectos de concepción de la misma.

Sorprende a esta parte la explicación general que el Abogado del Estado ofrece, a saber: que se trata de una norma en extremo novedosa y exitosa, llegando a calificarla como “... una iniciativa, única en el mundo, que ha despertado un gran interés en la Comisión Europea, donde es valorado como un caso de éxito y un modelo de futuro para el uso de fondos europeos donde la evaluación y generación de evidencias se ponen en el centro del ejercicio de la política pública” (Gobierno de España, 2025, pág. 3), a pesar de haberse aprobado en el contexto coyuntural de la pandemia. También sorprende cuando afirma que los aspectos objeto de la reclamación planteada están descontextualizados y “no se pueden abordar de forma exclusiva por el mecanismo de la prestación del IMV, siendo preciso que se vean complementados por actuaciones de política activa de inclusión social” (Gobierno de España, 2025, pág. 3). Si bien no explicita ninguno de estos elementos de la política activa de inclusión social que complementarían la prestación. Y no lo hace por la sencilla razón de que España, y para nuestra desgracia, no cuenta con una política activa de inclusión social ni con un plan estructurado, transversal y coherente de lucha contra la pobreza) y que incumple con el Pilar Europeo de Derechos Sociales y en concreto con la medida 14 del mismo (I.11).

1.- Precisamente esta concepción mantenida por el Reino de España es la que pone en evidencia el escaso respeto, dicho sea, en términos de defensa de nuestras posiciones, que mantiene hacia la Carta Social Europea, como exponemos en tres puntos:

En primer lugar, porque el Pilar Europeo de Derechos Sociales no tiene la naturaleza jurídica vinculante de la Carta Social Europea (en adelante, CSE). Se trata de un marco de acción política acordado por los 27 países miembros de la UE para lograr una convergencia interna y no son de carácter vinculante.

En segundo lugar, porque, aun así, no es cierto que se cumpla este marco.

Por el contrario, la CSE es un tratado de carácter vinculante aplicable a los 46 estados miembros del Consejo de Europa que establece la protección jurídica, en términos de tutela mínima obligatoria, de los derechos sociales regulados en la misma.

Y en tercer lugar porque, en el caso de la Ley del Ingreso Mínimo Vital (en adelante, LIMV), no forma parte del marco de referencia ni se tiene en cuenta en absoluto la Carta Social Europea. Ello se infiere no solo de las declaraciones de Abogado del Estado, sino también porque en el texto normativo de la LIMV, ya sea en

¹¹ Son múltiples y frecuentes las referencias críticas desde el punto de vista jurídico, especialmente en la *Revista de Derecho Social*. Véanse, entre otros: Burriel, J. (2020), "Las obligaciones de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital: las infracciones y sanciones previstas..."; P. (2021), "Algunas incongruencias del Ingreso Mínimo Vital con el Pilar Europeo de Derechos Sociales" en *Revista Catalana de Dret Públic*; P. (2022), "El desencuentro entre las rentas mínimas de las Comunidades Autónomas y el ingreso mínimo vital". En la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*; Jimena Quesada, L. (2023), "El Ingreso Mínimo Vital como derecho fundamental social de nueva generación" en *IgualdadES*, 8, pp. 205-225; Diosdado, G., "El Ingreso Mínimo Vital y los Cobros Indebidos: La Jurisprudencia ante la Ineficacia Administrativa"; Escribano Viguera, J., "La gestión del Ingreso Mínimo Vital: una asignatura pendiente que genera inseguridad jurídica"; Mestre Juncosa, I., "El Ingreso Mínimo Vital y los problemas de compatibilidad fiscal"; Alemany, E., "El laberinto administrativo del IMV: Las dificultades de acceso para los colectivos vulnerables"; Gianella-Jimena, S. (IPP-CSIC), "Análisis de la Cobertura del IMV: El Problema del Non Take-up"; Cárdenas, G., "La sobrecarga de los Servicios Sociales y el IMV"; y los trabajos de Luis Ayala para la Fundación FUNCAS.

su preámbulo o en su articulado, ni siquiera se hace referencia alguna a su existencia (sí se hace al famoso Pilar Europeo como frontispicio de la norma).

También se infiere de las declaraciones de la propia ministra de Inclusión, Elma Saiz, competente en la materia, para quien, preguntada sobre la reclamación colectiva en estudio por el IMV en octubre de 2025 “*la decisión del Comité no es vinculante*”, declaración de la que se ha hecho eco la prensa¹².

2.- Haciéndonos eco del análisis del Tribunal de Cuentas (2025, pág. 70), reproducimos sus conclusiones:

“Tanto las solicitudes aprobadas del IMV como las del IMV con CAPI (a partir de ahora Complemento de Ayuda para la Infancia), han mostrado una tendencia decreciente a lo largo de todo el período analizado, pasando de 287.730 solicitudes aprobadas en 2020 a 36.614 en 2023. Esto parece sugerir que el IMV se ha estancado: que, con el entorno normativo actual, la prestación no va a alcanzar a un mayor porcentaje de sus potenciales beneficiarios, teniendo en cuenta, a estos efectos, las elevadas cifras de non take-up existentes, la escasa disminución que han experimentado los indicadores de pobreza desde la implantación del IMV (ver gráfico n.º 24), y el hecho de que solo un 20,78 % de los hogares en pobreza severa perciben la prestación. De ahí la necesidad de reorientar la prestación para que siga siendo un instrumento eficaz de lucha contra la pobreza y la exclusión social”.

3.- Llama la atención que los comentarios del Reino de España en respuesta a la reclamación colectiva planteada adolezcan de total falta de datos esenciales sobre la aplicación de la norma y su impacto real.

Nos referimos a la ausencia de datos sobre aspectos fundamentales como:

- El índice de litigiosidad provocado por la misma.
- El tiempo medio de respuesta a las solicitudes.
- El número de potenciales beneficiarios de la prestación a los que esta no llega efectivamente (*non take-up*).
- El número total de denegaciones de la prestación y los motivos de la misma.
- El número de suspensiones.
- El número total (desagregado por años y por motivos) de reclamaciones de cobros indebidos.
- Las cuantías pendientes de cobro por cobros indebidos y los años a los que se imputa.
- Las cifras reales de salida de la situación de la pobreza de las unidades de convivencia que han percibido este tipo de prestaciones.
- El número de personas que han conseguido una inserción laboral.

Este tipo de información ha sido sistemáticamente ocultada, no solo en su informe al Comité, sino también a los grupos políticos parlamentarios, a las organizaciones sociales, a los investigadores, instituciones como el Tribunal de Cuentas o el Defensor del Pueblo, incluso ante las peticiones elevadas por ciudadanos y ciudadanas a través del portal de transparencia.

No existe ningún tipo de acceso abierto a las bases de datos para el tratamiento analítico de los mismos. ¿A qué se debe esta opacidad? El desastroso resultado de la aplicación de la norma quizá pueda darnos una posible explicación.

4.- Desde la regulación del Ingreso Mínimo Vital como una prestación estatal hasta la fecha, son varios los datos cuantitativos que, no obstante, proporcionan otros organismos independientes y que son esenciales para comprender el impacto de la misma en las personas en situación de pobreza severa. A continuación, sintetizamos los principales hallazgos.

a) La pobreza, lejos de disminuir se ha cronificado en España (Cáritas Española, 2025).

El indicador básico de riesgo de pobreza alcanzó en España un 20,2% en 2023. Una de cada cinco personas vive en hogares con ingresos que perciben menos del 60% del ingreso mediano, lo que supera en más de 4 puntos el promedio de la UE-27 y mantiene la tercera peor tasa de pobreza de la propia UE según Eurostat.

¹² Carlos Ribagorda, OK diario, 19 de octubre de 2021, *Saiz resta valor a la sentencia europea sobre el ingreso mínimo*, accesible en <https://okdiario.com/economia/otro-golpe-saiz-afectados-del-ingreso-minimo-avisa-que-sentencia-europea-no-vinculante-15606673>.

Gráfico 1. Tasa de riesgo de pobreza en los países de la Unión Europea en 2023.

Fuente: Eurostat / IX Informe FOESSA (2025)

La tasa global de riesgo de pobreza de 2023 coincide prácticamente con la de 2004, no ocurre lo mismo si se desagrega por grandes grupos de edad. Ha habido un claro trasvase del riesgo de pobreza desde las personas mayores hacia los menores de 18 años y las personas entre 18 y 34 años.

Si bien las personas mayores tenían los niveles más altos de pobreza en los años previos a la crisis de 2008, su posición relativa mejora conforme aumenta el desempleo entre la población activa, convirtiéndose en la franja de edad con menor riesgo a partir de 2012. En el caso de la juventud, sin embargo, la tasa de riesgo de pobreza actual (18,8%) es más de 4 puntos superior a la registrada en 2004.

Otro rasgo preocupante es el notable aumento del porcentaje de personas que sufren pobreza de forma crónica, especialmente entre 2008 y 2016, hasta llegar en 2020 a casi al 50% las personas que sufren alguna vez pobreza a lo largo de un periodo de cuatro años (Flores Martos, 2025, pág. 215).

Finalmente, la privación material y social afectaba en 2023 al 17,2% de la población. Es decir, una de cada seis personas sufría carencias en al menos cinco de los trece indicadores que definen, de acuerdo con la Estrategia 2030, las situaciones de privación material y social (Cáritas Española, 2025).

Gráfico 2. Privación material en España según el conjunto de indicadores definidos para la Estrategia 2020 y para la Estrategia 2030

Fuente: Eurostat / IX Informe FOESSA (2025)

b) El alto índice de hogares potencialmente elegibles que no solicitan la prestación, que, en 2024, para el IMV y el CAPI llegan al 42% y al 23% de los hogares potenciales respectivamente.

Conforme al informe de la AIREF en su “4 Opinión sobre el Ingreso mínimo vital”, el 55% de los hogares elegibles para percibir el IMV y el 72% de los hogares elegibles para percibir el CAPI no solicitan la prestación en 2024 (*non take-up*) (AIREF, 2025, pág. 27).

El Tribunal de Cuentas, en su informe de fiscalización hasta el año 2022, pone de manifiesto datos alarmantes (Tribunal de Cuentas, 2025):

- El 68% de los solicitantes entre 2020 y 2023 no accedió a la prestación, lo que equivale a que, hasta el 31 de diciembre de 2023 (fecha de fiscalización del informe) de las 2.332.852 solicitudes de IMV presentadas, 1.595.221 no llegaron a acceder a la prestación (pág. 100).
- En 2023, la cuantía no alcanzaba el umbral de la pobreza severa (pág. 15).
- Solo perciben la prestación el 39,8% de los potenciales usuarios (331.236 hogares) y el *non take-up* se sitúa en el 60,17% (pág. 19).
- El escaso avance, e incluso retroceso, de los principales indicadores de pobreza (tasa AROPE y sus componentes, etc.) y las elevadas cifras de hogares sin ingresos (583.324 hogares en 2024) pone de manifiesto el estancamiento de la prestación (pág. 20).
- Solo el 21% las personas en pobreza severa perciben la prestación (pág. 70).
- El 43% de las solicitudes superan el plazo legal de 6 meses (llegan a alcanzar medias superiores al año) para obtener una respuesta administrativa (págs. 50-51).
- Existe un desfase temporal crítico: la valoración de la vulnerabilidad y de las cuantías de renta mínima tienen en cuenta los ingresos del año anterior. La revisión anual de la cuantía provisional se realiza tarde y las reclamaciones de deuda se demoran.

c) El alto grado de litigiosidad y la censura constante de los tribunales

Contamos con información solvente que acredita la alta litigiosidad que la norma del Ingreso Mínimo Vital ha provocado hasta la fecha.

Al respecto, la entidad CIVIO solicitó por el Portal de Transparencia estos datos, obteniendo contestación por la que el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones envió una tabla con detalle de los procesos iniciados, sentencias dictadas y su sentido, así como datos de los casos archivados o desistidos.

En los primeros nueve meses de 2021 se iniciaron 1.486 procesos judiciales por el IMV y se han dictado 263 sentencias. De ellas, en 111 procedimientos (un 42,2%) los Juzgados de lo Social dieron la razón a la persona que reclamaba ante el INSS (CIVIO, 2021).

Para el año 2024, según se hacen eco en medios de comunicación, el número de procesos en los Juzgados de lo Social ha aumentado un 48,7% respecto al año anterior, según la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España 2024 del Consejo Económico y Social (CES). Mientras tanto, la mitad de quienes podrían solicitar el IMV no lo hace (El Diario ES, 2025).

Según el informe del Consejo Económico y Social, los recursos de suplicación han aumentado un 28,5% y los de casación un 50%, lo que revela la escalada de reclamaciones y la saturación de la Justicia. ¿Sorprende esta cifra? La memoria del CES añade un dato demoledor: 1 de cada 10 beneficiarios se ha visto envuelto en disputas legales.

Son innumerables las sentencias dictadas por los juzgados de lo social rectificando las decisiones iniciales de la Administración. Entre las más destacadas:

- **TSJPV (28/03/2025):** Confirma que garaje y trastero, como anejos inseparables de la vivienda habitual, no computan como patrimonio para denegar IMV.
- **TSJ La Rioja (2025):** Exime a un beneficiario de devolver 4.513,86€ reclamados por error del INSS en asignación indebida.
- **TSJ Cataluña, recurso de suplicación 7797/2022:** Desestima el recurso del INSS, confirma la sentencia de instancia y restituye el derecho al IMV, anulando la baja retroactiva y la devolución exigida.
- **TSJ Andalucía (Málaga, Sentencia 556/2024):** Admite el derecho al IMV corrigiendo la valoración administrativa del patrimonio y la vulnerabilidad económica.

- **TSJ Comunidad Valenciana (2025):** Declara improcedente reintegro de IMV por error administrativo.
- **TSJ Galicia (04/12/2025):** Reconoce el derecho al IMV pese a denegación inicial.
- **TSJ Madrid (Sala de lo Social, sentencia reseñada en julio de 2025):** Confirma la absolución de una beneficiaria y la libera de devolver más de 8.000 € de IMV, al apreciar que actuó de buena fe y que el retraso y los errores fueron imputables a la Administración.
- **SJ Madrid, Sala de lo Social, sentencia de 3-2-2023** (citada como sentencia de contraste en STS 401/2025): Estima el recurso de suplicación, revoca la sentencia de instancia y declara el derecho de la demandante a percibir el IMV, al entender acreditada la convivencia como pareja de hecho y la unidad de convivencia mediante el empadronamiento.

5.- Sorprende el laconismo y superficialidad con los que responde el Gobierno español al grave problema de los cobros indebidos, sin aportar datos significativos de su impacto real, obviando la enorme crítica social y doctrinal que existe al respecto y sin desmentir, en absoluto, la dimensión de sufrimiento generado por la concepción y práctica de estos cobros.

En la actualidad, y debido a la opacidad en los datos oficiales, se desconoce la dimensión cuantitativa real de los cobros indebidos, pero a partir de los datos existentes (escasos y sin desagregar ni concretar) se verifica que su dimensión cuantitativa es enorme, pues se trata de una práctica generalizada que año tras año afecta a decenas de miles de unidades de convivencia de personas empobrecidas, sobre las que añade un factor más de cronificación de la pobreza.

Conocemos profundamente la dimensión cualitativa de dichos cobros en términos de sufrimiento y cronificación de la pobreza que provoca en las familias afectadas. Nosotros mismos y las organizaciones con las que actuamos en red asistimos a miles de casos de familias a quienes se les corta la prestación y se les reclaman miles de euros por cobros indebidos. Estas situaciones suelen estar provocadas en muchas ocasiones por la inoperancia de la propia Administración, ya sea en sus actuaciones de oficio, o en el manejo de datos que tiene a su disposición pero que no contrasta, sin que por parte de las personas receptoras de la prestación se haya actuado ni de mala fe, ni ocultado dato alguno.

Nos remitimos al apartado específico de esta réplica donde ilustramos al Comité la verdadera significación y el enorme dolor que está generando a decenas de miles de familias la concepción indeseable de los cobros indebidos, no sin advertir, como afirman tanto la AIReF (2024, pág. 29), como el Tribunal de Cuentas, que es precisamente esta concepción de los cobros indebidos una de las causas explicativas del elevado nivel de *non take-up* de esta prestación.

6.- Frente al triunfalismo de la respuesta gubernamental, que afirma la novedad y ejemplaridad de la medida (que incluso llega a sostener, no sabemos que en base a qué, que está siendo observada en Europa como un ejemplo de buena práctica) resulta palmaria la constante crítica social y la constatación de sus fallos estructurales, observado por instituciones independientes.

Son múltiples y provenientes de una gran variedad de sectores las críticas a la ley del IMV que el Gobierno, en su preocupante aislamiento autorreferenciado, obvia. Para no cansar al Comité, nos referiremos únicamente a las que parten de organismos oficiales de solvencia indiscutible, si bien tanto los medios de comunicación, como los estudios académicos y las organizaciones sociales que trabajan en el sector mantienen severas críticas a la gestión y al diseño del IMV.

Como muestra de que esta preocupación es transversal a la opinión pública, reseñamos la cobertura crítica realizada por los medios de todo el espectro editorial. Como mero botón de muestra, dada la premura de esta réplica, seleccionamos algunas escritas (véase Anexo I):

Infobae, El País, La Razón, The Objective, voz Populi, Público, El Periódico Digital, El Diario, CTXT, El Salto, Nuevatribuna, Cadena COPE, El independiente, La Gaceta

También en televisión (véase Anexo I):

La sexta; RTVE; Tele5, por solo citar las de carácter generalista.

Fuera de estos medios, también nos reiteramos a los organismos oficiales de indudable solvencia y competencia técnica:

El Tribunal de Cuentas en su *Informe de Fiscalización del Ingreso Mínimo Vital*, ejercicios 2022 y 2023 (2025), critica el estancamiento de la prestación, la complejidad normativa y la falta de vinculación efectiva con estrategias estatales de lucha contra la pobreza y la exclusión.

- La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en su ya mencionada 4ª *Opinión*, además de reiterar el elevado *non take-up* (55% para el IMV y 72% para el CAPI en 2024), la denegación de expedientes y otros defectos que pueden achacarse al diseño de la prestación, propone una reformulación completa del incentivo de empleo del IMV por su escaso impacto en el acceso al empleo y la integración laboral. Igualmente, subraya problemas de diseño (uso de renta de años anteriores, desfases temporales, incentivos laborales poco claros) y de gestión (retrasos, denegaciones por cuestiones relacionadas con el empadronamiento y la unidad de convivencia) que hacen recomendable una modificación global de la ley. Además, señala que el 68% de los hogares perceptores del IMV experimentan modificaciones de su prestación debido a las revisiones con la renta que proporciona la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) del año anterior (AIREF, 2025, págs. 6-7).
- El Defensor del Pueblo, en informes que ya hemos aportado (junto con nuestro escrito inicial de reclamación colectiva y más claramente en el correspondiente a 2024), insiste en la crítica a la estructura de la propia ley y denuncia cómo la propia Administración está trasladando sobre familias en situación de pobreza la carga de fallos de gestión de la propia Administración que generan cobros indebidos.

También el mundo académico muestra de forma muy mayoritaria una contundente crítica a la concepción de la propia ley y, más aún, a la práctica con la que se está aplicando.

El investigador Luis Ayala (Fundación FUNCAS, 2022), señala que la prestación presenta un alcance muy reducido respecto a la población en pobreza severa y una cuantía alejada de los umbrales de pobreza, lo que limita su capacidad redistributiva. Observa que el criterio de pobreza usado por la Administración para determinar la población objetivo se asemeja al del 30 por 100 de la mediana de la renta equivalente del hogar, por debajo del umbral del 40% de la mediana, más frecuente en la literatura especializada. De haberse usado este último, se hubiera duplicado la población beneficiaria de este recurso. Asimismo, concluye que, haciendo un estudio comparativo con otros sistemas equivalentes de nuestro entorno, el sistema español es menos generoso y menos universal.

En el mismo sentido, la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en el Estado Español (EAPN) en su estudio *“El estado de la pobreza”* (EAPN España, 2025), denuncia la rigidez del sistema y las brechas que generan el *non take-up* de la población en extrema pobreza.

ONG como Intermón Oxfam (2024) o Fundación Secretariado Gitano (2023) se hacen eco del enorme impacto negativo que provoca la regulación legal del IMV en colectivos específicos afectados y denuncian su insignificancia para revertir la pobreza estructural y la pobreza infantil debido al bajo nivel de la prestación, las trabas administrativas y la escasa articulación con políticas de inclusión laboral y educativo.

No queremos cansar, sino ilustrar al Comité con más relaciones de expertos, informes y críticas (que los hay) que demuestran la contestación global a una norma mal diseñada y peor aplicada.

7.- Las reformas legales que han tenido lugar desde la presentación de nuestra queja hasta la fecha, lejos de resolver los problemas planteados, no han hecho sino incidir en el error y agravar la situación.

De hecho, no han acogido ninguna de las recomendaciones de reforma legal planteadas por el Defensor del Pueblo, la AIREF, el Tribunal de Cuentas o la academia, perdiéndose así la oportunidad de resolver los problemas generados y, sobre todo, de hacer de esta norma un instrumento válido y eficaz de lucha contra la pobreza.

8.- Por todo lo expuesto, nos ratificamos en todas las quejas planteadas en nuestro escrito de reclamación colectiva y pasamos a efectuar réplica, punto por punto, de los distintos aspectos de la respuesta del Gobierno de España.

El presente comentario se desarrollará en doce apartados correlativos que dan réplica a las observaciones efectuadas por el Reino de España (tanto en el escrito del Abogado del Estado como en el del Ministerio de Inclusión Social), siguiendo, en lo posible, la misma estructura de sus observaciones. Únicamente, por razones metodológicas y de mejor comprensión, hemos desplazado nuestro comentario sobre la discontinuidad de las prestaciones (al que el Gobierno responde en el apartado 5 del informe del Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migración). Lo abordaremos después de analizar los impactos a personas y colectivos en situación de mayor vulnerabilidad, por cuánto que los apartados anteriores reflejan todos los supuestos que dan lugar a dicha discontinuidad.

1) Insuficiencia de cuantías.

El Gobierno referencia las prestaciones del IMV a un indicador de medición de pobreza, el indicador de riesgo de pobreza, que difiere significativamente del indicador que usa como referencia el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) para establecer la cuantía del mínimo vital exigible: la llamada tasa AROPE (*At Risk of Poverty or Social Exclusion*).

La diferencia es sustancial porque, a los efectos de esta reclamación, la fijación de los umbrales de pobreza que utiliza España en la LIMV se referencia a un cálculo de pobreza severa que supone el 40% de la mediana, mientras que la tasa AROPE establece los umbrales de pobreza alrededor del 60% de la mediana de ingresos.

Esto determina, en esencia, la insuficiencia de rentas. La explicación ofrecida por el Estado español en su informe no constituye más que una cortina de humo y mera palabrería para no abordar el grave problema planteado: que las rentas calculadas en la norma española no superan, como exige la CSE, el 60% de la mediana establecido conforme a la metodología de cálculo de la tasa AROPE, por lo que son insuficientes en todos los casos.

Así las cosas, debemos ratificar que en ningún caso el importe de la renta garantizada del IMV alcanza, a nivel nacional, el umbral de pobreza relativa. Incluso incorporando el Complemento de Ayuda para la Infancia (CAPI), la cobertura para este tipo de hogares tampoco llega al umbral de pobreza severa, situándose entre el 85,45 % (hogares con dos hijos de entre 14 y 18 años) y el 92,75 % (hogares con menores de 3 años) de dicho umbral.

Esta situación es especialmente desfavorable para determinadas unidades de convivencia:

- En el caso de hogares formados por dos adultos, en ninguna Comunidad Autónoma (CCAA) la renta garantizada por el IMV cubre el umbral de pobreza severa.
- Para los hogares compuestos por dos adultos y dos menores, solo en dos CCAA se alcanza dicho umbral, lo que pone de manifiesto la existencia de relevantes desigualdades interterritoriales en el nivel de cobertura de la prestación.
- En tercer lugar, y aun cuando el artículo 13.2.b) de la Ley del Ingreso Mínimo Vital (LIMV) prevé incrementos del 30 % de la renta garantizada por cada miembro adicional de la unidad de convivencia, dichos incrementos se congelan cuando se superan los cinco miembros, limitando de manera directa y negativa a las familias numerosas, que no ven reconocidas adecuadamente sus mayores necesidades económicas.

Asimismo, y como hemos mencionado con anterioridad, la escala de equivalencia utilizada por la LIMV para calcular la renta garantizada —un incremento de 0,30 por cada miembro adicional, con un tope máximo de 2,2— difiere de la empleada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para determinar el umbral de pobreza, basada en la escala de la OCDE modificada sobre la base de la tasa AROPE, generando desajustes significativos y que produce diferencias en la mayoría de las unidades de convivencia.

Como consecuencia estructural del diseño del IMV, el sistema de cálculo penaliza a determinados hogares: aquellos con más de cinco miembros, los que cuentan con más de una persona adulta y los que incluyen personas de entre 14 y 18 años, consideradas menores a efectos del IMV, pero equiparadas a adultos en la escala de la OCDE. En estos supuestos, la renta anual garantizada por el IMV no alcanza nunca el umbral de pobreza.

A nivel estatal, en 2023 la renta anual garantizada por el IMV cubría el 100 % del umbral de pobreza severa únicamente en los hogares monoparentales formados por un adulto y dos menores. Por el contrario, no alcanzaba dicho umbral en los hogares compuestos por un solo adulto, por dos adultos, ni por dos adultos y dos menores, cuyas tasas de cobertura se situaban en el 92,61 %, 80,25 % y 83,79 %, respectivamente.

Tabla 1. Cobertura del umbral de pobreza severa por el IMV según tipología de hogar (2023).

Unidad de Convivencia	Cobertura del Umbral	Situación
1 adulto + 2 menores	100,00%	Cubierta
1 adulto	92,61%	Insuficiente
2 adultos + 2 menores	83,79%	Muy insuficiente
2 adultos	80,25%	Muy insuficiente

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas (2025)

Desde una perspectiva autonómica, cuando las unidades de convivencia están integradas por un solo adulto o por un adulto y dos menores, el importe del IMV cubre el umbral de pobreza severa en aquellas CCAA con una menor mediana de ingresos. La situación es relativamente mejor para los hogares formados por un adulto y dos menores, en los que el IMV cubre el umbral de pobreza severa en doce CCAA, frente a las ocho en las que se alcanza dicho umbral para los hogares formados por un solo adulto. Sin embargo, esta cobertura vuelve a ser claramente insuficiente en los hogares formados por dos adultos o dos adultos y dos menores, donde, como se ha señalado, la renta garantizada no cubre el umbral de pobreza severa en ninguna o casi ninguna comunidad.

Por si quedan dudas, es el propio Tribunal de Cuentas, en su informe de 2025, quien contradice la afirmación del Gobierno relativa a la suficiencia de las cuantías del IMV y confirma que la prestación “no llegaba a cubrir dicho umbral de pobreza severa para los hogares compuestos por un solo adulto, por dos adultos, y por dos adultos y dos menores” (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 97).

El mismo Tribunal identifica una discriminación territorial y familiar de especial gravedad (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 81):

- Por un lado, al tratarse de una cuantía única a nivel nacional, el IMV no se adapta al coste de vida real de cada territorio, resultando manifiestamente insuficiente en las CCAA con mayor mediana de ingresos-
- Por otro, se penaliza a las familias numerosas al impedir incrementos de la renta garantizada a partir del quinto miembro, ignorando el “mayor esfuerzo económico” que realizan estas unidades de convivencia.

Por todo ello, el Tribunal de Cuentas recomienda que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones estudie la posibilidad de adaptar la renta anual garantizada del IMV a los distintos niveles de mediana de ingresos y de coste de vida existentes en las CCAA con el fin de homogeneizar su impacto y reducir las desigualdades actuales. Asimismo, resulta necesario revisar las fórmulas de cálculo para corregir los desequilibrios en el nivel de cobertura entre los distintos tipos de hogares en función de su composición (Tribunal de Cuentas, 2025, págs. 98-99).

2) Residencia legal.

La contestación que el Gobierno de España realiza en el escrito del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se limita a explicar el régimen legal establecido, confirmando las dos modalidades de exclusión denunciadas por esta parte en nuestra reclamación colectiva:

- 1) La exclusión de la prestación establecida para las unidades de convivencia donde uno de sus miembros se encuentra en situación administrativa irregular.
- 2) La expulsión de la prestación de las unidades que no hayan disfrutado de empadronamiento común de forma directa durante el año inmediatamente anterior a la solicitud de la prestación o que estén constituidas con menos de seis meses de anterioridad.

Dado que la contestación del Gobierno de España se limita a reconocer la expulsión de la garantía de cobertura para estas dos condiciones, no nos queda sino ratificar lo evidente: conforme a la doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales, ambas limitaciones incumplen los requisitos mínimos de universalidad de la prestación.

En primer lugar, porque no se puede excluir del ámbito de protección ordenado por el artículo 13.1 de la Carta Social Europea (CSE) a las personas por razón de su situación administrativa o de ser extranjera.

En la resolución del CEDS sobre el caso *Conference of European Churches (CEC) c. Países Bajos* (Reclamación nº 90/2013, decisión *on the merits* de 1 de julio de 2014), el Comité concluyó que negar de forma absoluta prestaciones del artículo 13 de la CSE a personas inmigrantes en situación administrativa irregular, supone una vulneración dicho artículo, por lo que el Estado está obligado a garantizar un mínimo vital incluso para personas sin estatus legal.

Debe recordarse al Gobierno de España que los derechos de la Carta se garantizan como tutelas para las personas de forma universal, y no nacional, y que es contrario al espíritu y la letra de la propia CSE* empujar a las personas inmigrantes por su condición administrativa irregular a la indigencia extrema mediante la exclusión total de ayudas de subsistencia.

Pero es que la conformación de las familias o unidades de convivencia en situación de pobreza pueden tener composiciones mixtas, incluyendo personas en situación regular e irregular, y la norma española condena, por la inclusión de personas en situación irregular en estas, a toda la unidad de convivencia a no poder acceder a la prestación. Cabe preguntarse si ¿es admisible en la Europa del siglo XXI obstaculizar de facto las uniones con personas extranjeras cuando se trata de familias pobres o vulnerables? Creemos que no, o al menos en la Europa del siglo XXI que dibujamos en nuestras aspiraciones, esto no tendría que ser posible.

En segundo lugar, respecto a la imposición de periodos mínimos de constitución de las unidades de convivencia o de empadronamiento, dice el Ministerio que dicho límite se justifica “*por la necesidad de que exista un arraigo para los solicitantes, fruto de su residencia durante un periodo mínimo en España de forma regular*” (Gobierno de España, 2025, pág. 15).

Si esta es la justificación, se trata de una mala razón, pero, sobre todo, de una razón insuficiente. Deniega el acceso de una prestación que se contempla en la CSE como derecho subjetivo para proteger de la vulnerabilidad y la indigencia (y luchar contra la pobreza) a las personas por el hecho de no tener medios propios para proveerse de unos mínimos indispensables de sobrevivencia a que o bien haya constituido su unidad de convivencia con al menos seis meses de anterioridad o a que lleve empadronada de forma permanente e independiente de anteriores unidades de procedencia al menos un año, incumpliendo con ello, como ya denunciábamos en nuestro escrito de reclamación colectiva inicial, las exigencias del Comité.

Y ello porque en la práctica, exigir estos períodos como condición absoluta de acceso a la prestación, deja sin ningún tipo de prestación de subsistencia a personas sin recursos, imposibilitando el acceso a una ayuda adecuada para quienes carecen de recursos.

El Comité Europeo de Derechos Sociales ha criticado en diversas ocasiones requisitos demasiado rígidos cuando, de facto, excluyen de la red de seguridad a quienes carecen de recursos suficientes (tal como exige el artículo 13 en referencia a una “asistencia adecuada”).

3) Limitaciones de edad.

Sorprende la respuesta de la Abogacía del Estado a este apartado de la queja. Afirma que, conforme al artículo 13 de la CSE, se puede exigir una edad mínima para acceder a prestaciones de rentas mínimas, siempre que se garantice que los jóvenes con una edad por debajo del límite requerido reciban una asistencia adecuada y esta no se limite a ser complementaria o condicional.

El escrito da a entender que el Estado español cumple con este requisito. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué otras ayudas distintas al IMV tiene articuladas el Estado español para satisfacer las exigencias del art. 13 para menores excluidos del IMV?

La respuesta es muy simple y desalentadora: ninguna. Precisamente por eso la respuesta de la Abogacía se limita a enunciar este principio teórico, pero no detalla ningún tipo de recurso concreto al respecto.

Conforme a la LIMV, los menores emancipados y hasta la edad de 23 años no tienen la posibilidad de acceso al IMV, con dos salvedades: menores de 18 a 22 años que hayan estado bajo tutela pública en los últimos tres años, o menores de 23 años con hijos a cargo. Fuera de estos dos casos, los menores de 23 años sin cargas familiares no pueden ser beneficiarios de la prestación.

En España no existe, por ejemplo, ningún dispositivo de renta de emancipación, como denuncia el Consejo de la Juventud de España (CJE, 2021). El citado organismo cuenta con un Observatorio de Emancipación. Su resumen ejecutivo del último semestre de 2024 (último publicado) (CJE, 2024) ofrece una realidad devastadora: la tasa de emancipación juvenil ha descendido, dadas las condiciones socioeconómicas y de pobreza, desde el 26,1% en el año 2007 al 15,2% actual, la cifra más baja registradas desde 2006. El 30% de la población joven se encuentra en riesgo de pobreza o exclusión (31,1% en mujeres y 28,9% en varones), con un 18,8% de jóvenes ocupados que, aun trabajando, se encuentran en situación de pobreza.

Es más, en declaraciones oficiales del Gobierno, se ha afirmado que no puede contemplar la situación de los jóvenes emancipados porque el IMV no está concebida como una renta de emancipación (El País, 2022) (véase Anexo I). Esta afirmación, utilizada para justificar a las insólitas limitaciones de edad, se reiteran en el escrito del Ministerio de Inclusión aportado en la contestación (Gobierno de España, 2025, págs. 15-17) a la reclamación colectiva planteada por esta parte.

Por tanto, la limitación de edad, tal como expresamos en nuestra reclamación inicial, incumple con las exigencias del artículo 13 de la CSE, por lo que nos ratificamos en este incumplimiento.

Pero avancemos un paso más. Afirma la contestación del Gobierno de España que la ley contempla incentivos específicos para las unidades familiares con menores, con lo que se supliría, en su valoración, parte del problema. La explicación es doblemente infundada:

Primero, porque no resuelve el caso de menores que no forman parte de la unidad de convivencia originaria o que se han independizado, para los cuales no existe la posibilidad de acceder al IMV.

Y segundo, porque el teórico incentivo a familias con menores no es tal, al estar limitada su cuantía a partir de familias con más de cinco miembros.

Por consiguiente, el incumplimiento de la exigencia amparada por el art. 13 de la CSE es palmario en este aspecto.

4) Diferencia de requisitos del IMV y otras rentas mínimas.

El Gobierno reconoce expresamente en su informe al Comité que comparte los argumentos de nuestra reclamación colectiva en cuanto a que la disparidad de criterios entre el IMV y las rentas mínimas autonómicas (Gobierno de España, 2025, págs. 21-22). Admite que su difícil convivencia está produciendo efectos perjudiciales para las personas perceptoras, entre otros, duplicidades, cobros indebidos y situaciones de desprotección durante la tramitación de las prestaciones. Esta constatación confirma el núcleo de la queja: el diseño actual del sistema no garantiza una protección continua y efectiva frente a la pobreza, tal y como exige el artículo 13 de la Carta Social Europea.

Sin embargo, la respuesta gubernamental se limita a invocar el reparto constitucional de competencias, presentando el IMV como una “prestación suelo” y remitiendo la adaptación de las rentas autonómicas a la exclusiva decisión de las Comunidades Autónomas, eludiendo su obligación estatal de asegurar que ese entramado competencial se traduzca en un sistema coherente, armonizado y respetuoso con los estándares del CEDS.

El mero recordatorio de las bases competenciales no corrige las lagunas de cobertura, los periodos sin ingresos ni la regresión de protección ya identificada en los informes anteriores sobre las rentas autonómicas. Que diez Comunidades hayan adaptado parcialmente su normativa al IMV no resuelve el cumplimiento de las exigencias de la Carta, máxime cuando los propios datos oficiales muestran una reducción muy significativa de personas beneficiarias de rentas mínimas y de la inversión presupuestaria autonómica en sus prestaciones de rentas mínimas tras la implantación del IMV, con fuertes desigualdades territoriales.

El hecho de que solo una pequeña parte de quienes viven bajo el umbral de la pobreza acceda a rentas mínimas autonómicas evidencia que la configuración actual, lejos de reforzar la red de seguridad, ha contribuido a debilitarla en amplias zonas del territorio (AEDGSS, 2024).

La Disposición Adicional Novena de la LIMV, referida al reintegro de rentas autonómicas indebidamente percibidas, invocada por el Gobierno como muestra de sensibilidad hacia los problemas de cobros indebidos, aborda solo una consecuencia parcial del problema, pero no elimina su causa estructural: la ausencia de una coordinación normativa y de gestión que impida que las personas tengan que devolver prestaciones por solapamientos que esas mismas personas no han provocado y que, al tener que devolverlas, las sitúan incluso por debajo del umbral de pobreza.

Los casos documentados de deudas acumuladas y de pérdidas de ingresos durante meses ponen de manifiesto que esta regulación es insuficiente para garantizar una protección continua y no regresiva. Como muestra de ello, a título ilustrativo, exponemos varias situaciones. La primera referida a un supuesto del País Vasco, donde la gestión está delegada en el Servicio autonómico.

Urtea	Hilabetea	Jasotako BGDS	Jaso behar zenuen BGDS	Bidegabe jasotakoa
Año	Mes	IMV percibida	IMV que debió percibir	Cobros indebidos
2024	01	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	02	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	03	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	04	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	05	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	06	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	07	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	08	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	09	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	10	784,83 €	0,00 €	784,83 €
2024	11	784,83 €	0,00 €	784,83 €
GUZTIRA / TOTAL				8.633,13 €

Imagen 1. Extractos de la resolución y notificación del expediente en el País Vasco (Ref.: 2026001).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante

Se observa en este expediente cómo se generan cobros indebidos en una Comunidad que cumplía a nivel de rentas mínimas la suficiencia, según expone el Comité Europeo en los informes sobre esta cuestión en España, y en la que la implantación del IMV ha traído como consecuencia graves dificultades donde antes la prestación autonómica era funcional.

En estos casos, tras una revisión o regularización del IMV realizada por Lanbide (Servicio Vasco de Empleo)¹³, a veces incluso más de un año después del hecho causante, se informa al titular de la prestación de la generación de cobros indebidos. Debido al tiempo transcurrido (más de un año), las cantidades de deuda generada son muy elevadas, dejando a las familias afectadas en situación mucho peor que la que tenían con anterioridad, tanto económicamente como, en muchas ocasiones, en el ámbito de la salud.

La falta de criterios comunes que impidan los solapamientos entre prestaciones autonómicas y estatales provoca la falta de armonización de estas, para que puedan funcionar como normas complementarias y subsidiarias sin solapamientos ni vacíos de protección. La mera invocación por parte del estado del reparto competencial no exime a los poderes públicos de garantizar un nivel razonablemente uniforme de protección en todo el territorio y muestra que, en consecuencia, resultan necesarias reformas legales que armonicen el sistema y eviten la regresión de derechos denunciada.

En el caso del País Vasco, las ayudas de IMV son compatibles con la Renta de Garantía de Ingresos (RGI), ambas gestionadas por el Lanbide. La RGI actúa como complemento del IMV, pero estas dos ayudas no están coordinadas. Esto provoca que familias que inicialmente cobran RGI por no tener derecho a IMV, y posteriormente, cuando cumplen requisitos, piden el IMV (que se les abonará una vez reconocido con efectos retroactivos) mientras están cobrando la RGI, generen cobros indebidos (¡en ambas prestaciones!) por superación de requisito de cuantía tras la revisión.

Esta situación, aunque difiere de cada Comunidad, se repite en la gran mayoría de comunidades en las que la renta autonómica es subsidiaria del IMV. Así por ejemplo en la Comunidad Canaria, del que aportamos otro expediente como se puede ver en esta parte de su resolución de concesión.

La cuantía resultante es la siguiente:

Unidad de Convivencia	Cuantía RCC	Ingresos deducibles	Cuantía final a percibir
No monoparental 01. Un adulto	658,81 €	472,14 € Ingreso Mínimo Vital	<u>186,67 €</u>

SEXTO.- La cuantía se establece de conformidad con lo recogido en el artículo 20 de la Ley 5/2022, de 19 de diciembre, de Renta Canaria de Ciudadanía, que establece lo siguiente:

1. La cuantía base de la renta de ciudadanía será la que se determina como renta garantizada por la legislación reguladora del Ingreso Mínimo Vital, en función de la condición de la persona beneficiaria individual o de las características de la unidad de convivencia.

2. La cuantía mensual de la renta de ciudadanía vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía base señalada en el apartado anterior y el conjunto de todas las rentas, prestaciones e ingresos de las personas beneficiarias.

SÉPTIMO.- El derecho al devengo y pago de la renta se recogen en el artículo 22 de la citada Ley de Renta Canaria de Ciudadanía, que establece:

"1. En el caso de resolución expresa estimatoria, la renta de ciudadanía se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de dicha resolución.

2. Su pago se efectuará por mensualidades vencidas a la persona titular de la prestación."

Imagen 2. Extracto de resolución en la Comunidad Canaria (Ref.: 2026002).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

La persona verá modificada su situación cuando se revise el importe provisional de su IMV, que es el que figura en la contabilidad. Esto dará lugar a: o bien cobros indebidamente percibidos de la renta autonómica si el importe revisado es mayor, o bien generará deuda de IMV, si el importe provisional fuera mayor al que debiera haber percibido, resultando entonces que la cuantía resuelta por la Comunidad autónoma ha sido insuficiente, pero la Administración autonómica no revisará de oficio este importe después del recálculo de la Seguridad Social.

¹³ Organismo responsable de la gestión de políticas laborales y de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI).

En la totalidad de las Comunidades Autónomas, la extinción del IMV puede derivar en la solicitud de una renta autonómica. Sin embargo, cuando se dan situaciones de litigio sobre la extinción, cuando la Administración concede la prestación del IMV, lo hace con efectos retroactivos (procesos que tardan más de dos años), que es lo que los juicios tardan en resolverse, por lo que esto tampoco es coordinado entre ambas Administraciones, dando lugar a la percepción de abonos, que implicarán un cobro indebido en la Administración autonómica una vez que se perciba el abono, pero nadie advierte a las personas que cobran ambas prestaciones.

Sirva por ejemplo esta sentencia de un ciudadano de la Comunidad Valenciana que resuelve su derecho a cobro en octubre de 2024 desde julio de 2022.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR MARIN ROJAS		FECHA HORA
ID FIRMA	idFirma	ESB4J00000457- EX3H7XDDUJSDYX2J0U9H9ESD3C38	PÁGINA
			3/4



cumpla los requisitos para ser beneficiario del IMV, ha de tener efectos desde julio de 2022 y no desde noviembre de 2022.

FALLO

Estimo la demanda presentada por Don Antonio Pere Gozalbes Cutillas frente al INSS, declarando el derecho del demandante al Ingreso Mínimo Vital desde julio de 2022, condenando al organismo demandado a estar y pasar por tal declaración y a abonar el subsidio correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debiendo anunciarse tal propósito mediante comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de cinco días

Imagen 3. Sentencia de la Comunidad Valenciana (Ref.: 2026003).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

O de este otro expediente de la Comunidad de Galicia.

Este documento incorpora copia de la resolución de inclusión social de Galicia (DOG nº 245, de 31 de diciembre de 2013), y demás normativa de desarrollo, DITOU o siguiente acuerdo:

Declararle extinguido o derecho às prestacións da Renda de Inclusión Social de Galicia, con efectos do 01/01/2024 en base aos antecedentes e consideracións legais e técnicas seguintes:

CAUSAS:			
- O/A BENEFICIARIO/A É PERCEPTOR DUNHA PENSIÓN OU AXUDA DE CARÁCTER PÚBLICO INCOMPATIBLE COA PRESTACIÓN DA RISSGA (Art. 6.4 e 40.3) da Lei 10/2013, do 27 de novembro, de inclusión social de Galicia (DOG nº 245, do 31 de decembro de 2013) e Arts. 16.1 e 62.1 b) do Decreto 142/2023, do 31 de xaneiro, de desenvolvemento da Lei de Inclusión Social de Galicia (DOG nº 43, do 1 de marzo de 2019).			
- PERCEBIU O INGRESO MÍNIMO VITAL (IMV) POR CANTÍA DE XANEIRO DE 2024 EUROS CON EFECTOS ECONÓMICOS DE 2.216,56, SENDO A SÚA PERCEPCIÓN INCOMPATIBLE COA RISSGA.			
- DESESA REINTEGRAR A CANTÍA DE XANEIRO DE 2024 EUROS, QUE FORON INDEBIDAMENTE PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE PRESTACIÓN DA RENDA DE INCLUSIÓN SOCIAL DE GALICIA (RISGA) DURANTE O PERÍODO COMPRESO ENTRE XULLO DE 2024 ATA IMV, PERÍODO NO QUE EXISTIU CONCORDANCIA ENTRE PERCEPCIÓN DE RISSGA E RISSGA E.			
- PARA LIQUIDAR A DÉBIDA INDICADA PODE REALIZAR UNHA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA NO NÚMERO DE CONTA ESE2 2080 0300 87 3110693172 DA ENTIDADE BANCARIA ABANCA, FACENDO CONSTAR OS DATOS SEGUINTE:			
Concepto: Devolución voluntaria B0820P (1507B014122)			
Nome completo e NIF da persoa titular			
A CONTINUACIÓN DEBERÁ ACREGAR COPIA XUSTIFICATIVA DA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA REALIZADA, NO ENDEREZO QUE FIGURA NESTE DOCUMENTO.			
NO CASO DE QUE NON SE REINTEGRE VOLUNTARIAMENTE A CANTÍA INDEBIDAMENTE PERCIBIDA, APLICARASE A COMPENSACIÓN CON CARGO A FUTUROS DEREITOS Á RISSGA COMO PROCEDIMENTO ORDINARIO DE REGULACIÓN, CUNHA LIMITACIÓN TEMPORAL DE 30 MESES COMPUTADOS DENDE A DATA DE ACUSE DA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NA QUE SE ESTABELEZA A EXISTENCIA DO INDEBIDO E A OBRIGA DE REINTEGRALO.			
TRANSCORRIDO O DITO PERÍODO SEN QUE REALICE O INGRESO NA CONTA BANCARIA INDICADA NIN SE PODA APLICAR EFECTIVAMENTE A COMPENSACIÓN DA CANTÍA ADEBEDADA, INICIARASE O PROCEDIMENTO DE FACENDA, DE CONFORMIDADE CO PREVISTO NA ORDE DO 21 DE XULLO DE 1999 (DOG Nº 152 DO 7 DE AGOSTO DE 1999). NESTE CASO DEBE TER EN CONTA QUE Á CANTÍA ADEBEDADA INICIALMENTE ENGADIRANSE OS INTERESES DE PENALSA QUE PROCEDAN.			
A) ATRASOS		0,00 euros	
TOTAL ATRASOS:		0,00 euros	
B) DEDUCIÓNS		344,62 euros	01/01/2024 a 30/06/2024
TOTAL DEDUCIÓNS:		344,62 euros	01/01/2024 a 31/07/2024
TOTAL (A-B): INDEBIDOS		2.216,56 euros	

Imagen 4. Expediente de la Comunidad de Galicia (Ref.: 2026004).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

En el anterior, la cuantía a devolver viene a determinarse por la Seguridad Social en noviembre de 2024, cuando se revisa todo el periodo de 2024 de concesión provisional, y es lo que da lugar a la devolución de la Renta Autonómica.

Importe anual de la prestación	7.250,52 €
Importe mensual total de la prestación	604,21 €
Importe anual garantizado	7.250,52 €
Aplicación (frente por concurrencia con pensión o subsidio desempleo mayor 52 años)	NO
Fecha de efectos económicos del control de vulnerabilidad económica	01/01/2024
Cuenta corriente de pago	0182-8465-84-0209****
Composición de la unidad de convivencia	1 adulto
Tipo de unidad de convivencia	No mancomunada
Aplicación del Grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 % para el titular o algún miembro de la UC	NO

Normativa aplicable:
 Ley 18/2021, de 20 de diciembre por la que se establece el ingreso mínimo vital (IMV), de 21 de diciembre)
 Ley 39/2011, de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social (RSJ), de 11 de octubre) y sus reformas vigentes con los ingresos procedentes de rentas del trabajo
 Real Decreto 789/2022, de 27 de septiembre, por el que se regula la corrección del IMV y su aplicación a las personas beneficiarias de la prestación (BOE, de 28 de septiembre)

REFERENCIAS ELECTRONICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
989DYG334ZGS	06/11/2024	3YDCE-QIY4I-DSU23-GROUP-W63QI-HPRNS	1

Este documento no será válido en la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 31/12/2026 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Base Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

Imagen 5. Resolución de la Seguridad Social.

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

Otras entidades que atienden a personas en situación de vulnerabilidad en la Comunidad de Madrid nos trasladan la misma información que hemos ido compartiendo en esta reclamación. Reproducimos el testimonio de una trabajadora de la Fundación Secretariado Gitano en Madrid, que pone en evidencia el agravamiento de la situación:

“Desde que en julio 2024 nos llegaron las primeras cartas de Reclamación de deuda por Prestaciones Indebidamente Percibidas tanto del INSS como de la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración, tanto RMI (Renta Mínima de Inserción) como PNC (Pensión No Contributiva), hemos aprendido mucho.

Primero, nos quedamos sorprendidas y asustadas hasta que aprendimos a leer la forma de defensa (hablamos de 90 familias en el caso de Atención Básica del Dispositivo de Carabanchel de Fundación Secretariado Gitano). Supimos que llegaban a los 4 años exactos de haberse empezado a percibir el IMV porque si no “la Administración perdía la posibilidad de reclamar esta cantidad por prescripción”. Ahí entendimos el carácter meramente recaudador, más allá de prevención y atención social dignificadora de las familias que están en situación de vulnerabilidad económica, es decir, PURO INTERÉS RECAUDADOR DE LAS ADMINISTRACIONES.

Por otro lado, fue sorprendente comprobar con las familias la misma cuestión:

- 1. Lo que ponía en el párrafo que explicaba las razones por las que se reclamaba esta cantidad que solía ser la coincidencia de percepción RMI y el IMV, que era coincidente con lo que la familia había percibido, en un 75% de los casos sin haber solicitado la ayuda porque fue “de oficio”, sobre todo las familias que ya percibían el Complemento a la Infancia que fue de oficio.*

- 2. Lo comprobamos con el extracto bancario del período que les aparecía en la Carta de Anuncio o de Resolución de petición de cantidad que solía ser exactamente la misma que les ingresaron en concepto de ATRASOS (podía ser 2000 euros hasta 12000 euros) que, para la administración, lo echan para atrás en el tiempo y hacen ver, de manera engañosa que “coincidieron las dos prestaciones”.*

- 3. Nunca les comunicaron por escrito que no hicieran uso del 100% de los Ingresos porque seguramente les iban a reclamar, en los próximos cuatro años (por eso empezaron EXACTAMENTE en julio de 2024 a los 4 años de poner en funcionamiento los primeros ingresos de IMV en julio 2020, justo en pandemia donde todo era “caótico” y las administraciones actuaron sin pensar en estas cuestiones).*

4. Cuando ya percibimos que esta “práctica pedida por carta de manera amenazante, abusiva y cruel” empezamos a leer los párrafos en los que pone: “Si usted no está conforme con lo que se le comunica puede”:

- Poner alegaciones en el plazo de 10 días aportando todo tipo de documentos que considera oportunos para las alegaciones que suelen ser los documentos bancarios para demostrar los ingresos, certificado de prestaciones de la seguridad social para comprobar que los ingresos que tienen siguen indicando vulnerabilidad económica, certificado de padrón.
- Poner reclamación previa que suele ser en los siguientes 10 días o 30 días hábiles.
- Recurso de alzada.
- Reclamación económico-administrativa si viene ya de la Tesorería General de la Seguridad social.

Aun así, hemos solicitado en torno a 50 Aplazamientos o Fraccionamiento de la cantidad que es reclamada, pero conocemos casos que aun habiendo pagado todo les siguen pidiendo cantidad, si lo han saldado con la RMI, se lo pide el INSS y viceversa (es decir, se trata de un doble procedimiento de recaudación).

Es grave y angustiada la situación porque las cartas no terminan de llegar porque siempre va a haber, ya, un periodo de cuatro años en los que poder reclamar, y además están llegando las cartas de embargo de cuentas y bienes por parte de la Agencia Tributaria donde también se menciona a la descendencia (sean niños o niñas, incluso bebés) como herederos de estas deudas, de esta morosidad y de esta situación de indefensión que se heredaría.

En algunos casos, cuando se agota la vía administrativa, estamos facilitando teléfono de abogados de oficio (900814815) para denunciar al INSS y está funcionando, pero a cuentagotas y es un proceso largo en el tiempo.

Podemos decir que llevamos tres casos ganados de 90 presentados en estos 18 meses. No sé, es difícil.”

La prueba del colapso administrativo y falta de gestión la ofrece la propia Comunidad de Madrid en respuesta a un requerimiento del Tribunal de Cuentas, que contestó, como consta en su portal:

“Si bien se observa que existen 5 000 expedientes afectados por cobros indebidos en este período, debido principalmente a la entrada en vigor del ingreso mínimo vital, se hace necesario continuar con el proceso de revisión de totalidad de los expedientes de renta mínima de inserción de los años 2021, 2022 y 2023 con el fin de identificar los importes y el tiempo de percepción de Renta Mínima de Inserción (en adelante RMI) coincidente con otras prestaciones económicas, incluidas el Ingreso Mínimo Vital (en adelante IMV).

El número total de expedientes para revisar de estos años asciende a unos 13.000, lo que no implica que todos ellos tengan cobros indebidos, pero es necesario que estos datos económicos, tanto si procede como si no procede inicio de actuaciones, consten en la aplicación informática, puesto que hasta fechas recientes la aplicación informática no permitía almacenar, explotar ni gestionar la ingente información sobre los datos de cobros indebidos.

En este contexto es conveniente informar del impacto que sobre renta mínima de inserción tiene el ingreso mínimo vital desde el día 1 de junio de 2020 mediante la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, con sus correspondientes modificaciones y, posteriormente, por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

A lo largo de estos años, se ha asistido a un proceso continuo de revisión de los expedientes vivos (25 000 en junio de 2020) hasta llegar a 1 187 expedientes para la nómina de marzo de 2024. Para finales del presente año se prevé una reducción considerable de expedientes de RMI, circunstancia que, por otro lado, apremia a tramitar todos los expedientes de renta mínima de inserción ya sea en fase inicial o de seguimiento con el fin de reducir los plazos de tramitación de los expedientes e incoar aquellos con cobros indebidos, evitando así su prescripción.

Por circunstancias sobrevenidas no previstas inicialmente, como la complejidad de revisar en el año 2024 la totalidad de los expedientes de renta mínima de inserción con el fin de continuar con la aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad respecto de otras prestaciones económicas -especialmente del Ingreso Mínimo Vital- que rige en el artículo 4 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, para la detección de posibles cantidades indebidamente percibidas, se requiere una dotación adicional de recursos humanos” (Comunidad de Madrid, 2023, pág. 2):

Esto sucede en cualquier renta autonómica que se calcula en el momento actual, en confluencia con el IMV, que tiene una cuantía provisional, a partir de la cual se calcula la autonómica, y modifica por tanto la renta autonómica una vez que se recalcula, pero sin ningún procedimiento de coordinación entre ambas administraciones.

Esta exigencia es de sentido común, pero también se ve reforzada por el art 149.1.1ª de la Constitución Española (CE), cuyo mandato le atribuye la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todas las personas españolas en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Es por ello que no podemos sino ratificar nuestra reclamación de que el Estado del Reino de España en su conjunto no cumple aún con sus obligaciones derivadas del artículo 13 de la Carta mientras no asegure, mediante normas estatales y criterios comunes, que el IMV y las rentas autonómicas funcionan de forma simultánea como prestaciones complementarias y subsidiarias, sin solapamientos perjudiciales ni vacíos de protección. Se solicita al Comité que deje claro que la mera invocación del reparto competencial no exime al Estado de garantizar un nivel razonablemente uniforme de protección en todo el territorio y que, en consecuencia, resultan necesarias reformas legales que armonicen el sistema y eviten la regresión de derechos denunciada.

Desde esta perspectiva, no basta con presentar el Ingreso Mínimo Vital como una mera “prestación suelo” y remitir al libre diseño autonómico de las rentas mínimas, si el resultado es un mosaico de requisitos, incompatibilidades, solapamientos y vacíos de cobertura que quebrantan la igualdad en el acceso efectivo a la asistencia social exigida por la Carta Social Europea.

Como afirma la Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales (AEDGSS, 2025), el artículo 149.1.1ª obliga al Estado a intervenir para fijar condiciones básicas y marcos de coordinación que garanticen que la complementariedad y subsidiariedad entre el IMV y las prestaciones autonómicas operen de forma armonizada en todo el territorio, evitando que el lugar de residencia determine un nivel de protección inferior al umbral de pobreza o la aparición de deudas por cobros indebidos que agravan la exclusión social.

5) Plazos y procedimientos.

Frente a la defensa del Gobierno, que niega el colapso administrativo, el Tribunal de Cuentas ofrece un baño de realidad documentada que certifica no solo retrasos, sino una vulneración sistemática de los derechos de los solicitantes mediante prácticas administrativas cuestionables.

5.1. Unos plazos desproporcionados y el colapso temporal:

Aunque el Ejecutivo insiste en la agilidad del sistema, el Tribunal *"ha constatado que el plazo medio de resolución de las solicitudes, en 2023, ha sido de 154 días"*. Lejos de ser excepciones, en un *"42,67 % de los expedientes tramitados se supera considerablemente el plazo máximo de 6 meses establecido por la ley (más de ocho meses de media)"*. La realidad para quienes caen en este embudo es desoladora: *"el tiempo medio de gestión de las solicitudes resueltas fuera de plazo asciende a 245 días"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 43), lo que implica esperas de más de 8 meses. El informe califica esta situación con contundencia: *"resulta excesivo para un colectivo constituido por personas vulnerables, quienes, lógicamente, requieren esta ayuda con urgencia"*.

El problema es estructural desde el inicio: el Tribunal señala que *"los 61 días de media necesarios para que un tramitador comience a gestionar una solicitud demoran en exceso y de manera desproporcionada todo el proceso"*. Es decir, el expediente pasa dos meses "durmiendo" antes de que nadie lo toque. Este retraso inicial *"no sólo afecta a la eficiencia del procedimiento", sino que "al tratarse de una prestación que afecta a un sector de la población vulnerable, la necesidad de asegurar una gestión ágil y eficaz resulta especialmente pertinente"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 51).

Además, esta lentitud se ve agravada por una tecnología deficiente, ya que el tramitador se ve obligado a *"consultar otras aplicaciones para verificar el cumplimiento de algunos requisitos"*. El Tribunal de Cuentas señala explícitamente que *"esta falta de integración incrementa el tiempo de tramitación y el riesgo de producción de errores e inconsistencias"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 43).

5.2. La suspensión de expedientes

Uno de los puntos más graves que refuta la supuesta transparencia del Gobierno es la práctica de suspensión de expedientes. El informe detalla que *"cuando la solicitud se realiza en el primer trimestre, se incumple sistemáticamente el plazo de 30 días para dictar la resolución de inadmisión fijado en la LIMV"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 35).

¿La razón? El INSS, para evitar usar datos fiscales antiguos, *"suspende temporalmente su admisión hasta que dispone de los datos tributarios correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente anterior"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 35). Lo inaceptable es que *"esta suspensión no es notificada al solicitante, quien desconoce la causa de la demora"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 35), generando una evidente "inseguridad jurídica y falta de certidumbre y transparencia".

Las consecuencias de esta paralización silenciosa son directas:

- *"Si la demora supera los seis meses, el solicitante puede interpretar que su solicitud ha sido desestimada"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 102), lo que incrementa el riesgo de duplicidad de solicitudes.
- *"Se incrementa de forma innecesaria la carga de trabajo"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 102) si el ciudadano opta por reclamar ante el silencio.

5.3. Automatización, falta de motivación y errores del sistema.

El Gobierno suele escudarse en la modernización, pero el Tribunal alerta de que la estandarización administrativa se está traduciendo en una merma de garantías y una falta de motivación transversal que afecta a todo el procedimiento.

- Modelos genéricos e indefensión. *"La resolución de inadmisión responde a un modelo normalizado donde el tramitador marca las causas genéricas de inadmisión"*. Esta simplificación burocrática tiene un coste elevado: *"en ocasiones, la motivación de la causa de inadmisión es insuficiente para que el interesado pueda interponer una reclamación previa adecuadamente fundada"*. El Tribunal es tajante al afirmar que *"las resoluciones de inadmisión y de denegación de la prestación adolecen de deficiencias de motivación"*. Al utilizar causas genéricas, se impide saber qué ha fallado realmente (Tribunal de Cuentas, 2025, págs. 35-36).

Esta opacidad administrativa genera *"inseguridad jurídica y falsas expectativas a los interesados"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 63), abocándoles a *"presentar de manera reiterada nuevas solicitudes o reclamaciones que, a la postre, no son viables"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 101).

- Errores flagrantes derivados de la gestión. El Tribunal documenta fallos específicos derivados de la gestión automatizada y el uso de datos desactualizados:
- El error del domicilio fiscal: el INSS computa la vivienda habitual como patrimonio *"en los casos en los que el domicilio fiscal del interesado no coincida con la vivienda informada como habitual"*, llevando a denegar solicitudes *"de manera errónea"*. El ciudadano queda indefenso porque *"únicamente se le informa de que supera el umbral de patrimonio, sin especificar la razón"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 42).
- Datos económicos desactualizados: al valorar la situación con ingresos del año anterior, se determina que *"puedan ser rechazadas solicitudes de potenciales beneficiarios en situación real de vulnerabilidad actual"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 41).
- Documentación redundante: se observa que el INSS solicita el certificado de empadronamiento *"cuando este documento ya obraba en poder de la Administración"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 43).

5.4. La barrera de la unidad de convivencia

Aunque el Gobierno alude a la flexibilización, el concepto de unidad de convivencia *"sigue siendo una causa importante de denegaciones (un 31,95 % en 2023)"*. De hecho, la tendencia es negativa: *"las denegaciones por motivos relacionados exclusivamente con la unidad de convivencia han crecido progresivamente... pasando del 13,55 % en 2020 al 31,95 % en 2023"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 63).

El informe denuncia una contradicción de fondo: *"se observa una cierta inconsistencia entre la concepción del IMV como derecho subjetivo... y la instrumentalización de este derecho a través del concepto de unidad de convivencia"*, que define como *"muy extenso"*. Además, la normativa *"vincula los conceptos de unidad de convivencia y de domicilio"*, lo que complica la acreditación para solicitantes en situaciones precarias, exigiendo certificados adicionales de los servicios sociales. Esta *"carga burocrática excesiva... favorece la existencia de non take-up"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág.100).

5.5. El colapso de la vía de reclamación y la provisionalidad normativa

Finalmente, la vía de recurso no soluciona el problema, sino que lo agrava. Incluso cuando el ciudadano reclama, las resoluciones *"no incorporan una motivación clara ni suficientemente individualizada"*. El dato es demoledor: *"casi el 70 % de las Reclamaciones Previas resueltas en 2023 han incumplido el plazo de 45 días hábiles"* situándose el plazo medio en *"125 días naturales"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 59).

El alto volumen de reclamaciones sobre inadmisiones (8,45% del total) pone de manifiesto *"una cierta ineficiencia del INSS"*. Aunque los tribunales den la razón al ciudadano y la ayuda se conceda con efectos retroactivos, esto *"no evita, lógicamente, el tiempo de espera en situaciones de vulnerabilidad"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 36).

Todo esto ocurre en un contexto de provisionalidad, ya que *"La aprobación del Reglamento General del Ingreso Mínimo Vital... sigue incumplida"*, dejando *"múltiples cuestiones a regular"* y pendientes de desarrollo.

6) Revisiones y actualizaciones.

Si la gestión de entrada es deficiente, el sistema interno de revisión y actualización muestra una gran fragilidad tecnológica alarmante. A pesar de la imagen de una Administración digital avanzada que presenta el Gobierno, el Tribunal de Cuentas señala una infraestructura informática con fallos estructurales que comprometen la fiabilidad de los datos y la eficiencia del gasto.

El Gobierno defiende la robustez de su gestión, pero la auditoría del Tribunal de Cuentas pone nombre y apellidos a las herramientas fallidas: el INSS gestiona esta prestación a través de las aplicaciones "A-IMV y PF-PROS@". Lejos de ser soluciones integrales, el Tribunal de Cuentas alerta de que *"estas aplicaciones presentan problemas e insuficiencias que provocan pérdidas de datos, ineficiencias en la gestión y riesgos de duplicidades e inconsistencias en los controles y en los registros"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág.103).

No se trata de errores puntuales, sino de debilidades del sistema que obligan a la Administración a trabajar el doble para corregir lo que la tecnología debería resolver. El informe destaca que estas carencias *"obligan a un reforzamiento de los controles posteriores"*, evidenciando que la automatización no está funcionando como debería y carga de trabajo manual a una Administración ya saturada.

La consecuencia directa de estas herramientas defectuosas es la aparición de errores graves en los pagos. El Tribunal ha detectado "la existencia de pagos duplicados" en 1275 expedientes. Aunque el Gobierno pueda intentar minimizar este dato escudándose en que supone un porcentaje bajo del total, el Tribunal de Cuentas es tajante al valorar su gravedad: *"si bien cuantitativamente es de escasa relevancia, cualitativamente es significativo, por cuanto pone de manifiesto la existencia de debilidades en las aplicaciones"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 103).

Más allá de los fallos informáticos, el procedimiento de actualización adolece de una falta de sincronización con la vida real de los ciudadanos. El Tribunal señala en su Recomendación 7 que el Ministerio *"debería procurar que la valoración del riesgo de pobreza se basara en los datos más recientes y representativos que sea posible de la situación real de las personas que solicitan la ayuda"* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 102).

El sistema actual, rígido y lento, opera con una latencia inaceptable. Para que el IMV sea eficaz, la revisión anual no puede ser un trámite tardío, sino que *"debería alcanzar a la totalidad de las prestaciones concedidas"* y hacerlo con celeridad. El hecho de que el Tribunal de Cuentas tenga que instar al INSS a *"adelantar la revisión anual para el mantenimiento de la prestación"* demuestra que, a día de hoy, los tiempos de la Administración no van a la par que las necesidades de los hogares, gestionando la pobreza con datos caducados en lugar de con la "situación real" de las personas solicitantes " (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 102).

7) Compatibilidad con ingresos de trabajo.

La respuesta del Estado a este aspecto no es, a juicio de esta parte, suficiente para justificar el deficiente diseño establecido en la LIMV y la infracción de la CSE denunciada por esta parte. Por eso, nos ratificamos plenamente en lo expuesto en nuestra reclamación: el mecanismo diseñado para compatibilizar el IMV con el trabajo no solo no funciona, sino que, en la práctica, opera como un freno a la inclusión laboral. A pesar de que el Gobierno presenta el Incentivo al Empleo como "la gran solución para la inclusión", tanto el Tribunal de Cuentas como la AIREF coinciden en que su diseño fallido fomenta las llamadas "*trampas de pobreza*" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 107) y desincentiva la búsqueda de empleo formal.

Como vinimos diciendo en los diferentes aspectos de esta réplica, el Ingreso Mínimo Vital (IMV) tiene importantes fallos de diseño que dificultan la inclusión laboral y, en particular, el incentivo al Empleo.

Aunque la LIMV vincula el IMV a la inclusión social y laboral, la realidad es que pobreza, empleo e inclusión no siempre coinciden: hay personas pobres que trabajan, personas excluidas sin problemas económicos y colectivos fuera del mercado laboral (menores y mayores de 65 años) para los que el empleo no es solución. Además, la falta de coordinación entre el Estado, las CCAA y los servicios sociales locales ha limitado la eficacia de las políticas de inclusión, retrasándose hasta 2024 la puesta en marcha de los órganos de gobernanza previstos.

El principal argumento del Gobierno se desmorona al analizar la mecánica del incentivo. El Tribunal de Cuentas advierte que este "*presenta algunos problemas en su diseño*", ya que "*solo se activa con los incrementos interanuales de ingresos*" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 90). Esto genera una paradoja absurda: el sistema premia encontrar un trabajo, pero castiga mantenerlo. Si los ingresos "*se mantienen constantes... se perdería el incentivo inicialmente concedido*" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 90). Este diseño cortoplacista "*podría dar lugar a desincentivos en el mantenimiento del empleo*" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 90), minando el propio objetivo de la medida. Además, la AIREF señala que el uso de información fiscal con retraso impide que los beneficiarios "*perciban de manera instantánea y clara las ventajas del incentivo*" (AIREF, 2025, pág. 6), anulando su efecto psicológico positivo.

Más grave aún es el riesgo que asume una persona beneficiaria si acepta un empleo temporal. El Tribunal de Cuentas alerta sobre la "*falta de automatización de la vuelta al IMV*" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 107). Si una persona encuentra un trabajo que le hace superar los umbrales y posteriormente pierde dicho empleo, "*debe solicitar nuevamente la prestación*", enfrentándose a un "tiempo de espera en torno a 5 meses en los que no se percibe ninguna renta" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 107).

Este abismo burocrático de cinco meses sin ingresos "*desincentiva la búsqueda de empleo formal por miedo a la desprotección total posterior*" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 107). En lugar de ser un impulso hacia el empleo, el sistema vigente fuerza a las familias en situación de vulnerabilidad a optar entre la seguridad de la prestación o el riesgo de aceptar un trabajo y quedarse desprotegidos al finalizarlo. A esto se suma el miedo a la "*devolución de importes que pueden ser elevados*", algo inasumible dada la "escasa capacidad de ahorro de estos hogares" (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 90).

Frente a la defensa teórica del Gobierno, la AIREF aporta datos empíricos incontestables que demuestran la "*incapacidad [del incentivo] para mitigar los efectos desincentivadores*" (AIREF, 2025, pág. 6).

- Reducción de la participación laboral: el IMV "*reduce la probabilidad de trabajar en tres puntos porcentuales, un 12% con respecto al porcentaje promedio de titulares con trabajo antes de recibir el IMV*" (AIREF, 2025, pág. 51).
- Peor calidad del empleo: entre quienes sí trabajan, el IMV "*disminuye la probabilidad de tener un contrato a tiempo completo... en un 2,3%*" (AIREF, 2025, pág. 52.).
- Impacto en las personas más vulnerables: los efectos negativos son mayores en titulares "*menores de 30 años y de hogares monoparentales, llegando a reducir la probabilidad de trabajar... en más del 20%*" (AIREF, 2025, pág. 54).

Lo más preocupante es que la reforma realizada en 2023 en este sentido no ha corregido nada. La AIREF sentencia que "*es particularmente revelador que el incentivo al empleo implementado desde 2023 no parezca haber modificado sustancialmente las decisiones de participación laboral*" (AIREF, 2025, pág. 62). Las nuevas cohortes de beneficiarios "*presentan efectos de desincentivo sobre el empleo equivalentes a las cohortes previas*" (AIREF, 2025, pág. 63), confirmando la urgencia de una "reformulación de estos mecanismos" que el Gobierno se niega a abordar.

En relación con la inscripción como demandantes de empleo, se detectan graves problemas técnicos y de comunicación de datos entre el INSS, el SEPE y los servicios autonómicos, lo que impide aplicar adecuadamente las políticas activas de empleo a los beneficiarios del IMV.

El Incentivo al Empleo (RD 789/2022), vigente desde 2023, busca compatibilizar el IMV con ingresos laborales mediante la exención parcial de incrementos salariales. Favorece especialmente a hogares con menores y a quienes acceden por primera vez al empleo. Sin embargo, presenta inconsistencias en el tratamiento de la discapacidad, carece de indicadores claros de evaluación y su impacto ha sido desigual: aunque aumentó el número de expedientes con incentivo, en 2024 crecieron las bajas y reducciones de cuantía y disminuyeron los casos de mejora real.

Además, el incentivo solo se activa ante incrementos interanuales de ingresos, lo que puede desincentivar la continuidad laboral cuando los ingresos se estabilizan y obliga a devolver cantidades, situación insostenible para hogares vulnerables.

Finalmente, aunque los beneficiarios del IMV son declarados objetivo prioritario de los incentivos a la contratación, las medidas específicas no se concretaron hasta 2024. Reducir el desempleo no implica automáticamente reducir la pobreza, como muestran los datos recientes: la caída del paro no se ha traducido en una reducción proporcional de los indicadores de pobreza y exclusión social.

Para muchas personas afectadas de cobros indebidos, la experiencia de trabajar es la que ha generado estas devoluciones por lo que le han venido llamado al IMV "*ingreso máximo mortal*", ya que para ellas representa un tope para sus aspiraciones de normalización laboral que se penaliza con devoluciones posteriores que no pueden afrontar porque la inserción laboral suele ser frágil.

8) Gestión deficiente.

Afirma el Gobierno que la queja sobre el deficiente funcionamiento de la gestión administrativa de la prestación supone un rigorismo excesivo, pues confundimos la parte con el todo y mutatis mutandis, puede predicarse deficiencia de gestión de toda la Administración y no parece que pueda justificar tal situación una reclamación en el seno de este Comité.

Se trata de un mero sofisma incapaz de obviar el hecho esencial: la deficiente gestión de la prestación aludida supera cualquier proporción justificada y conlleva, de facto, la injustificada imposición de barreras administrativas que, cuando menos, dificultan (cuando no socavan) el ejercicio del derecho reconocido en el art. 13 de la Carta y objeto de esta reclamación.

De hecho, la contestación del Gobierno no desmiente la denuncia expuesta, sino que intenta justificarla en que están haciendo lo que está en su mano para mejorar.

En contra de la capciosa y distorsionada contestación a este punto por parte del Gobierno, no es que asistamos a una situación de fallos puntuales en la tramitación y gestión del procedimiento administrativo y judicial, sino que, como han denunciado (además de nosotros en nuestra reclamación) el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas o la AIReF, el sistema global de gestión, enfocado desde su concepción estructuralmente a ejercer un control burocrático de las prestaciones bajo una concepción recelosa de los vulnerables en cuanto que ciudadanía sospechosa de defraudar, no solo perjudica el efectivo ejercicio de un derecho subjetivo a estos ciudadanos, sino que provoca como efecto intrínseco uno de los principales motivos de *non take up* del sistema regulado por la LIMV. La inercia de dicha gestión, además, erosiona las tutelas legales de las personas sometidas a esta especie de carrera de obstáculos en que se ha convertido la gestión del IMV (con cinco pasos tortuosos, como denuncia el Tribunal de Cuentas) que prolonga los plazos de respuesta, provoca resoluciones inmotivadas y crípticas ausentes de toda garantía procesal y jurídica, y judicializa la posible reacción del ciudadano hasta el punto de que puede llegar a tardar hasta cuatro años para obtener una respuesta garantista frente a las denegaciones de las administraciones.

Debemos señalar, con rotundidad, que la respuesta del Reino de España falsea la realidad cuando dice que todo tipo de procedimientos de la seguridad social o, por extensión, del resto del aparato del estado, adolece de los mismos defectos que denunciarnos. Ningún otro procedimiento de la Seguridad Social impone plazos tan prolongados para resolver las peticiones. Ninguna exige datos con los que ya cuenta la Administración como en la presente prestación, ninguna produce resoluciones inmotivadas o incomprensibles en la misma proporción y, por supuesto, ninguna provoca los índices de litigiosidad que ésta ni obliga a los ciudadanos a la penosidad de iniciar un periplo judicial para obtener la tutela que la Administración niega de más de cuatro años, como ocurre con este si se alcanza el agotamiento de la vía jurisdiccional.

A título de ejemplo, el INSS, que gestiona prestaciones como, por ejemplo, las pensiones contributivas y no contributivas, tarda en resolver las solicitudes medias que gestiona en éstas dos tipologías (jubilación y viudedad), que afectan a un número mayor de prestaciones que las del IMV, medias de 10,38 días desde la solicitud del beneficiario en el caso de pensiones de jubilación y 11,19 días en las de viudedad, según reconoce la revista de la propia Secretaría de Estado de Seguridad Social (Revista Seguridad Social, 2025). Tampoco las restantes prestaciones no contributivas que gestiona el IMSERSO cuentan con plazos tan prolongados, resoluciones tan inmotivadas e incomprensibles y denegaciones tan masivas como el IMV, como se desprende de la propia estadística de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social que, incomprensiblemente, no ofrece estadísticas equivalentes referidas al IMV.

Ninguna prestación, como la del IMV, obliga a que el 42,67% de sus expedientes superen el “*plazo de 245 días, lo que equivale a más de 8 meses para la tramitación de una prestación cuya pronta resolución es crucial para las personas vulnerables que la solicitan*” tal como consigna que ocurre el Tribunal de Cuentas (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 47). Asimismo, ninguna prestación del sistema de prestaciones de desempleo o subsidios que gestiona el SEPE, mantiene tiempos medios de resolución inferiores a 20 días (SEPE, 2024, pág. 4).

El problema de las deficiencias de gestión del IMV excede el ya grave problema de la tardanza en la resolución, tal como hemos denunciado (y no ha desmentido el escrito del Gobierno), para convertirse en un problema estructural y global de barreras de acceso, plazos dilatados, abusos del silencio administrativo, comunicaciones insuficientes, incomprensibles e inmotivadas, exigencias de documentación con la que ya cuenta la Administración, revisiones prolongadas, ausencia de tutelas y garantías, falta de agilidad

administrativa para adecuar en tiempos breves la situación de la prestación a la variación de las circunstancias personales de las personas afectadas, barreras por falta de asesoramiento adecuado, plataformas mal concebidas o complejas y falta de atención presencial, y un largo etcétera que detallamos en nuestra reclamación.

No estamos por ello ante fallos puntuales, siempre perceptibles y comprensibles, sino ante una dinámica generalizada que responde a su vez a un diseño arbitrario, lo que ha motivado que tanto el Defensor del Pueblo, como el Tribunal de Cuentas destaquen el gravísimo problema de gestión de la prestación como uno de los motivos principales de la vulneración de derechos subjetivos y del *non take up* tan elevado de la prestación del IMV.

Así aparece en el informe ya meritado del Tribunal de Cuentas número 1626 (Tribunal de Cuentas, 2025), en donde se dedica íntegramente un capítulo a analizar estos defectos de gestión del IMV (capítulo II) y se efectúan diversas recomendaciones de cambio normativo y de gestión (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 32 y ss.) para acabar con la excesiva complejidad y tiempos de tramitación (Tribunal de Cuentas, 2025 págs. 101-104).

También la AIREF, en su 3ª Opinión sobre el IMV, identifica “*deficiencias de diseño que limitan su eficacia*”, incluido el uso de información fiscal con desfase temporal y un incentivo al empleo poco claro para los hogares y señala un *non-take-up* muy alto (56% de hogares elegibles que no solicitan la prestación en 2023) y “*barreras administrativas*” por falta de automatismo, lenguaje técnico y coordinación con rentas autonómicas.

Y, en el mismo sentido, el Defensor del Pueblo encuentra idénticos problemas de gestión que sobreañaden dificultades a las de carácter estructural que la norma regula. De este modo, y salvo que nuestro celo desmedido sea contagioso a estas instituciones, no parece que nuestra denuncia sea desmedida ni exagerada, al contrario, se ajusta a una realidad que vemos día a día en forma de padecimiento y sufrimiento de los miles de personas que acuden a nuestras redes de apoyo o a las de las articulaciones de la solidaridad social y lucha contra la pobreza con las que nos relacionamos.

9) Cobros indebidos y prestación transitoria.

La contestación del Gobierno se ha limitado a afirmar que la ley prevé estos cobros para prestaciones indebidas y divagaciones sobre el decalaje temporal entre el tiempo de revisión y la disponibilidad temporal de los datos económicos de los beneficiarios por parte de la Administración, sin contradecir las razones (discontinuidad de la prestación, cronificación de la situación de la situación de pobreza y efecto disuasivo y *non take up* que provoca; desigualdad discriminatoria de trato respecto en las compensaciones de deudas que la ley introduce respecto de los baremos de devolución de cobros indebidos asociados a otras prestaciones y generación de deudas innecesarias debidas a la deficiente concepción de las revisiones efectuadas por la Administración y a la tardía y poco garantista gestión de la misma por parte de la Administración) por las que dicha prestación incumple, a juicio de esta entidad, los artículos 13 y 30 de la CSE.

Los motivos de nuestra queja persisten, y nos vemos en el deber de informar al Comité que la situación de daño personal a las personas beneficiarias del IMV y la desprotección se han incrementado de forma significativa, ya que la Administración sigue notificando a decenas de miles de personas cobros indebidos correspondientes a ejercicios fiscales siguientes.

El presente apartado lo vamos a subdividir, para mayor claridad del Comité, en varios puntos.

9.1. Opacidad administrativa y dimensión real del problema.

Hemos de advertir, porque nos parece especialmente censurable, la opacidad de los datos que ofrece el Gobierno sobre el gravísimo problema de los llamados cobros indebidos. Una ausencia de datos que ha sido criticada por instancias oficiales de fiscalización, como el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo o la AIREF, por exponer las más relevantes, pero también por académicos e investigadores, ONG y opinión pública.

En nuestro caso, a peticiones que hemos realizado sobre los datos de impacto de los cobros indebidos al Portal de Transparencia, nos han contestado con datos sesgados y parciales que no permiten sino observar la “punta del iceberg” de los cobros indebidos y su significado para las personas afectadas.

No se nos ocurre ninguna buena razón para que el Gobierno no ofrezca datos fiables al respecto a no ser el intento de ocultar el efecto *non take up* (así lo llega a afirmar la AIREF en su 4.^a Opinión sobre el IMV ya referido¹⁴) que está provocando en la población más empobrecida un efecto aún más grave y cronificado de la pobreza y la exclusión que conlleva que familias sin recursos se endeuden a causa de estos cobros generados, a partes iguales, por el diseño deficiente de los mismos, la ineficacia de la Administración en la concesión de prestaciones indebidas o en los tiempos de revisión.

La triste realidad es que en la actualidad, tanto nuestra organización como otras muchas con las que actuamos en red o colaboramos, encontramos miles de personas con varios expedientes abiertos por cobros indebidos referidos a diferentes ejercicios económicos, deudas acumuladas de varios miles de euros, cientos de personas empobrecidas que han somatizado la situación provocada por los embargos sobre sus rentas (muchas veces prestaciones de último recurso que se ven reducidas significativamente por la compensación de estos cobros) y hasta deudas heredadas por miembros de la unidad familiar por la muerte del titular son frecuentes en las consultas de los múltiples grupos sociales que apoyamos a las personas empobrecidas.

A pesar de ello, desconocemos, pues reiteramos, la Administración se niega a dar cifras reales, el número total de personas afectadas por cobros indebidos, su porcentaje sobre el total de prestaciones afectadas, su desagregación por cada ejercicio anual, las cuantías reclamadas hasta la fecha, los expedientes de compensación para el descuento de esta deuda en marcha, las cuantías descontadas y el saldo que, efectuado el descuento, que perciben las personas sometidas a este tipo de expedientes, los embargos trabados, las declaraciones de insolvencia realizadas y, en fin, el conjunto de datos para cuantificar el drama de los cobros indebidos en su integralidad que afectan a personas en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Desconocemos también en gran parte las cifras de estos cobros indebidos en los que la declaración de deuda responde a errores de la propia Administración o retrasos de la misma en la gestión del recurso, o los que se deben al solapamiento de la prestación del IMV con las rentas autonómicas mientras el INSS resolvía la

¹⁴ En concreto de forma expresa en la nota de prensa de publicación de dicho informe se asocia directamente *el non take up* a los elevados expedientes de cobros indebidos, afirmándose que la introducción de las cinco propuestas de cambio en el diseño del IMV “*permitiría una reducción de las elevadas tasas de non take-up, una mayor capacidad de respuesta ante situaciones de pobreza sobrevenida y una reducción significativa de las solicitudes de reintegro por cobros indebidos*” <https://www.airef.es/es/noticias/la-airef-propone-reformar-el-incentivo-al-empleo-del-imv-y-automatizar-la-proteccion-a-menores-desde-el-momento-de-su-nacimiento/>

prestación del IMV, o los que responden a concesiones automáticas y de oficio otorgadas por la Administración y, en suma, el número de las reclamaciones de cobros indebidos que efectivamente responden a fraude de las personas beneficiarias de la prestación y no al deficiente sistema de información, control y gestión de la Administración que, con arreglo a la doctrina Cakarevic del TEDH (que sistemáticamente obvia el INSS y la TGSS) deberían dar lugar a la exención de dichos cobros.

Con el fin de ejemplificar la gravedad del asunto expuesto, y a través de algunas personas que han estado en contacto con nosotros por esta reclamación, nos han hecho llegar algunas pruebas del daño psicológico que está suponiendo este proceso.

Proceso	
Fecha de Ingreso	
Evolución USM CEX	
Fecha de creación: 15-oct-2024 11:51	
<p>Paciente mujer de 56 años derivada por su MAP con sintomatología ansiosa -depresiva.</p> <p>A PS : IQX cadera a sus 15 años de edad hipoacusia mixta predominio izquierdo . Antecedentes familiares y personales : padres vivos, 5 hermanos, tiene 2 hijos (varon-hembra), no tiene pareja , vive sola , describe buena relación con sus hijos, trabajaba como personal de limpieza, de paro, niega toxicos, no OH. La estoy valorando por cuarta vez : alerta y atenta , buen contacto, orientada en tres esferas, no alteraciones perceptivas, no ideación suicida ni delirante, memoria conservada, juicio positivo . Dice que ha estado mas tranquila, a veces ansiedad y nervios porque continua con la problemática con la seguridad social referente al ingreso mínimo vital , también comenta que esta tratando de sobrellevando la situación , esta canalizando con otras personas para solucionar lo del ingreso mínimo vital .Realizo entrevista de contención y doy orientaciones Mantengo mismo el tto :</p> <p>Citalopram 10mg 1-0-0 Lexatin 1,5 mg 1-0-1 si precisa si precisa no lo toma esta tranquila Analitica 5/06/24 DLN control JC: Trastorno depresivo recurrente</p>	
Creador:	

Imagen 6. Daños psicológicos debido a cobros indebidos (Ref.: 2026002).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

175343267744806158	<p>ANAMNESIS / ANAMNESI</p> <p>Vive sólo. Actualmente sin trabajo. Comenta problemas con el IMV que le están generando una elevada repercusión emocional desde hace ya varios años. No consigue cerrar este episodio y siempre salen nuevos frentes. Durante el día se entretiene con la lectura y el bricolaje. Por las noches dificultad para mantener el sueño con aumento de la preocupación.</p>
	<p>EXPLORACIÓN / EXPLORACIÓ</p> <p>Ánimo subdepresivo sin objetivarse patología afectiva mayor. Capacidad hedónica conservada. Sentimientos de desesperanza y frustración ante su situación vital. Rumiación obsesiva egodistónica. Ideas de muerte de carácter crónico sin ideación autolítica estructurada. Sueño fragmentado con tto. vicioso negativo.</p>
	<p>DIAGNÓSTICOS/PROCEDIMIENTOS / DIAGNÓSTICS/PROCEDIMENTS</p> <p>(CIE-10) F43.23 - TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, CON ANSIEDAD Y DEPRESION (CIE-10) Z76.89 - PERSONAS QUE ENTRAN EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS</p>
	<p>PLAN / PLA</p> <p>Cita Concertada : PSIQUIATRA SALUD MENTAL, 29 de Octubre de 2025, 10:30 Recomiendo iniciar tratamiento con ISRS que el paciente rechaza Mantener seguimiento a la espera de evolución</p>

Centro de Salud Campoamor
SALUD MENTAL
Plaza America, 4 - Alicante
Tel: 966 938 406

Imagen 7. Historial médico del Centro de Salud Campoamor, Salud Mental (Ref.:2026003).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

Pero si desconocemos las cifras que la Administración oculta, no desconocemos el efecto dramático que provoca sobre unidades de convivencia y personas sobre las que se aplican estos cobros indebidos en términos de sufrimiento, privación de ingresos mínimos, somatización de enfermedades, inseguridad personal y jurídica al no saber cómo responder legalmente, deudas que arrastran y se vuelven impagables, y un largo etcétera que afecta no a cientos ni a miles de personas, sino a decenas de miles de ellas.

Así y todo, podemos afirmar que los cobros indebidos afectan a decenas de miles de personas. Para ello basta extrapolar los datos de la contestación que el Portal de Transparencia nos ofreció en el que, a pesar de lo sesgado, se daban datos que debemos considerar como un suelo referido a un período de tiempo mínimo (hasta el ejercicio tributario de 2021, es decir, sin datos de 2022 a 2025) y no al total de cobros indebidos:

“Se han iniciado un total de 196.845 expedientes de reintegro por un importe reclamado de 444.467.942 euros. Este dato incluye el sumatorio de: El número de expedientes de regularización que han adquirido firmeza y que han sido o están siendo reclamadas por el procedimiento especial (Real Decreto 148/1996) o en su defecto, por el procedimiento general de reintegro, incluyendo el importe reclamado. Se precisa que respecto de los expedientes de regularización que están siendo reintegrados por el procedimiento especial o general, se incluyen en los datos de la presente nota todos los expedientes de regularización con origen en cualquier causa.

El número de expedientes a los que se les ha aplicado deducciones por el procedimiento de compensación directa (Disposición adicional Tercera del Real Decreto 789/2022), incluyendo el desglose del importe reclamado. Se aclara que, conforme a dicha previsión normativa, dicho proceso de regularización solo puede aplicarse respecto de regularizaciones derivadas de los procesos de actualización de cuantía de la prestación. Por ello, solamente se han aplicado deducciones por dicho procedimiento a expedientes de regularización iniciados a partir del 1 de enero de 2023 y correspondientes a los procesos de actualización de cuantía de 2020 (respecto de información tributaria de 2019), de 2021 (respecto de información tributaria de 2020) y 2022 (respecto de información tributaria de 2021)”.

Tabla 2. Expedientes Regularizados en el periodo 2023-2024.

EXPEDIENTES DE REGULARIZACIÓN INICIADOS	EXPEDIENTES APROBADOS	PORCENTAJE TOTAL
196.845	1.047.380	18,79 %

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas (2025).

Asimismo, deniegan los datos solicitados y señala “no admitir a trámite, por ser de aplicación lo establecido en el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre el desglose anual y el importe del total de procedimientos de compensación iniciados con nuevas prestaciones. A este respecto, desde esta Entidad no se dispone del dato de nuevos expedientes a los que resulta de aplicación una deducción derivada de una regularización procedente de un expediente anterior ya en baja”.

Es decir, tenemos una cifra provisional (hasta las revisiones de 2021) de más de 196.845 expedientes de cobros indebidos (casi uno de cada cinco beneficiarios del IMV) que suponen un suelo mínimo (dada la opacidad de datos) y más de 500 millones de euros de recobros en ejecución.

El Tribunal de Cuentas avanza un poco más y cifra en 316,971 los expedientes de reintegro de cobros indebidos del período 2023-2024 en su informe ya referido (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 56). Sin embargo, los expedientes que nosotros seguimos viendo, con motivo de la petición de ayuda de las personas que se enfrentan a los pagos indebidos, demuestran que estos expedientes están aún elevando los volúmenes que el Tribunal de Cuentas ha dado.

Especialmente preocupante es la situación de las prestaciones de IMV que fueron concedidas de oficio, que a día de hoy siguen recibiendo la revisión de las prestaciones, que debían haberse revisado en el primer semestre de la existencia del IMV y que se prorrogaron dos años más, al haber sido concedidas por procedimientos mecánicos con Hacienda que no incluyeron la documentación obrante en la Seguridad Social sobre prestaciones de alimentos; afectando las devoluciones especialmente a familias monomarentales con hijos a cargo.

Aquí, adjuntamos una de las pruebas de las muchas que hemos ido viendo en estos años, como se ve tres años después de revisión. Se trata de una dramática situación contada por la propia persona afectada, que ejemplifica muchos otros que hemos ido viendo tanto nosotros como las entidades con las que hemos hablado en estos cuatro años.

La persona explica su situación:

“Les cuento un poco como ha ido transcurriendo todo, en el año 2019 solicité la prestación de ayuda por hijo a cargo de la seguridad social aportando todos los documentos necesarios y cumpliendo con todos los requisitos para la obtención de dicha ayuda, que finalmente fue concedida. Entre los documentos, también se incluyó la sentencia de divorcio. El 2 de junio de 2020, se me concede de oficio la conversión de mi prestación por hijo a cargo al ingreso mínimo vital del INSS. En ese momento yo estaba en paro, con mis dos hijas pequeñas y con problemas de salud, y en una situación de pandemia, cuándo me conceden esta prestación pensé que era mi salvación. Durante los años siguientes he seguido en paro y con problemas de salud debido a complicaciones en las intervenciones quirúrgicas que me han hecho, la última intervención la he tenido el 27 de agosto de este año, y parece que esta vez estoy mejorando, pero aún no estoy bien del todo y sigo desempleada. Durante este tiempo esta prestación ha sido mi soporte al no poder trabajar ni tener ninguna otra ayuda, pero a partir del 17 de marzo de este año 2025 he recibido varias notificaciones en las cuales me solicitan que devuelva un dinero por prestaciones indebidas de 4 años, una cantidad en total enorme, en total de 21.811,28 euros que me reclama porque no ha revisado hasta ahora los datos que la misma administración tenía dado que cuando solicité la prestación por hijo a cargo presenté toda la documentación y mis datos económicos (incluida la sentencia de divorcio donde puede verse la pensión de alimentos de mis dos hijas). Durante estos años la administración no ha aplicado bien el cálculo y ahora pretende que devuelva esa parte, y eso me es imposible es una situación un poco surrealista, no tengo posibilidades de hacerlo. Aquí os dejo detalle de las reclamaciones recibidas del 2020, 2021, 2022 y 2023, y las acciones que hemos ido realizando gracias a la información que nos habéis dado, a la caja de herramientas y más investigación que he ido haciendo.

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">INSS</td> <td style="text-align: center;">SALIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2025428000130589</td> <td style="text-align: center;">04/09/2025 15:06:18</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Referencia Deuda</td> <td>2025011576</td> </tr> <tr> <td>Número de expediente</td> <td>12820238000036460100</td> </tr> <tr> <td>Causa de la revisión</td> <td>Regularización de cantidades percibidas indebidamente. Se genera deuda tras la revisión del expediente para la aplicación de la pensión de alimentos.</td> </tr> <tr> <td>Importe total deuda (1)</td> <td>6229,84 €</td> </tr> <tr> <td>Importe condonado (2)</td> <td>367,05 €</td> </tr> <tr> <td>Periodo que comprende</td> <td>del 01/01/2022 al 31/12/2022</td> </tr> <tr> <td>Importe total para reclamar</td> <td>5862,79 €</td> </tr> </table>	INSS	SALIDA	2025428000130589	04/09/2025 15:06:18	Referencia Deuda	2025011576	Número de expediente	12820238000036460100	Causa de la revisión	Regularización de cantidades percibidas indebidamente. Se genera deuda tras la revisión del expediente para la aplicación de la pensión de alimentos.	Importe total deuda (1)	6229,84 €	Importe condonado (2)	367,05 €	Periodo que comprende	del 01/01/2022 al 31/12/2022	Importe total para reclamar	5862,79 €	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">20254280000175857</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">01/12/2025 10:07:32</td> </tr> </table> <ol style="list-style-type: none"> 4. En el presente año 2025 se realiza una revisión de su prestación percibida en dicho año 2022. En esta revisión se comprueba que en la actualización de su cuantía de nómina anual no se aplicaron sus ingresos percibidos en concepto de pensión de alimentos, fijados por Sentencia 81/2019 del Juzgado de Primera Instancia N° 79 de Madrid con fecha de 20 de febrero de 2019. Los ingresos correctos a aplicar en dicho año son 6.720,00 €. Por lo que las nóminas que realmente debió percibir en ese año son: enero, 334,77 €; febrero - diciembre, 454,77 €mes. 5. La cantidad en exceso que se ha procedido a reclamar es la correspondiente a la diferencia que hay entre las nóminas que percibió y las nóminas que realmente le correspondían, durante el periodo de enero - diciembre de 2022, ascendiendo a un total de 6.229,84 €, de los cuales le han sido condonados 367,05 €, dando un total a compensar de 5.862,79 €. 6. Cotejados los datos económicos anteriormente indicados, se confirma que debe reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, tal y como se le notificó en resolución de fecha 4 de septiembre de 2025, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital, el cual dispone que el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá revisar de oficio, en perjuicio de los beneficiarios, los actos relativos a la prestación de Ingreso Mínimo Vital, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere sido impugnada. 	20254280000175857	01/12/2025 10:07:32
INSS	SALIDA																				
2025428000130589	04/09/2025 15:06:18																				
Referencia Deuda	2025011576																				
Número de expediente	12820238000036460100																				
Causa de la revisión	Regularización de cantidades percibidas indebidamente. Se genera deuda tras la revisión del expediente para la aplicación de la pensión de alimentos.																				
Importe total deuda (1)	6229,84 €																				
Importe condonado (2)	367,05 €																				
Periodo que comprende	del 01/01/2022 al 31/12/2022																				
Importe total para reclamar	5862,79 €																				
20254280000175857																					
01/12/2025 10:07:32																					

Imagen 8 y 9. Documentación (en relación a cobros indebidos) de la afectada (Ref.: 2026005).

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

CUADRO N° 10. RESULTADOS DE LOS CRUCES REALIZADOS EN 2023 Y 2024

RESULTADO DEL CRUCE	2023		2024		% VARIACIÓN INTERANUAL
	EXPTES	%	EXPTES	%	
Mantenimiento	241.063	48,84	291.436	47,22	20,90
Deuda (reintegros)	116.183	23,54	200.788	32,53	72,82
Atrasos (abonos)	136.331	27,62	124.990	20,25	(8,32)
TOTAL	493.577	100,00	617.214	100,00	-

Fuente: Datos proporcionados por el INSS.

Imagen 10. Resultados de los cruces realizados en 2023 y 2024.

Fuente: Datos proporcionados por el INSS.

En concreto es una familia a la que se reclama a partir de un proceso de oficio en la actualidad pero ejemplifica otros muchos que hemos ido viendo en estos años, y demuestra que los datos ofrecidos al Tribunal de Cuentas de ese periodo y que recoge en su informe en este cuadro, están por debajo de la magnitud real del problema, ya que como se puede ver en este 2025 aún se reclaman importes de 2022 e incluso de 2020 a la misma familia, que llega a tener una deuda en ese periodo de un total de 21.811,28 euros en la revisión de cuatro años atrás en 2025.

9.2. La falta de información a las personas afectadas por cobros indebidos y la deficiente gestión de los mismos

La falta de información y opacidad no solo afecta al aspecto cuantitativo y a la dimensión estructural que el sistema de gestión provoca de reintegros por cobros indebidos. La misma opacidad y la ausencia de garantías es la regla con que la Administración se dirige a los afectados por cobros indebidos.

Cuando la Administración efectúa sus comprobaciones y notifica sus actuaciones de recobro, se conduce con igual falta de transparencia y motivación. El Defensor del Pueblo se refiere a ello en sus informes, criticando tanto la falta de información completa como lo sesgado de los datos que se ofrecen y resaltando cómo la propia Administración está trasladando sobre familias en situación de pobreza la carga de fallos de gestión de la propia Administración que genera esos mismos cobros indebidos.

Así, en su informe de 2024, dice que recibe “frecuentes quejas” (lo que de forma indirecta evidencia la dimensión tanto cuantitativa como cualitativa del problema) y observa que muchas veces estos cobros indebidos se generan por la propia gestión (Defensor del Pueblo, 2024, pág. 79).

Señala, demostrando la dimensión dramática de estos cobros indebidos que:

“Particularmente, desde la puesta en marcha de la prestación del ingreso mínimo vital en 2020, se han incrementado mucho las quejas de ciudadanos y familias que, habiendo sido reconocidos en algún momento como beneficiarios de la prestación, se enfrentan a la obligación de devolver lo cobrado, cuando sus circunstancias de vulnerabilidad económica pueden no haber cambiado sustancialmente, encontrándose en consecuencia impedidos notoriamente para hacer frente a la deuda generada, más aún de una sola vez. Las revisiones de los expedientes de ingreso mínimo vital, como de otras prestaciones no contributivas o de desempleo, se realizan con importantes retrasos, lo que acentúa el problema.” (Defensor del Pueblo, 2024, pág. 82)

Consigna cómo ha pedido datos concretos a la Administración sobre estos cobros indebidos y esta los ha facilitado de forma parcial e insuficiente, pero, con arreglo a la información ofrecida

“Esta institución concluye, en virtud de la respuesta ofrecida, por una parte, que el mecanismo del reintegro no es residual tanto porque parece existir un incremento de algunos procedimientos al efecto como porque ha sido objeto, sobre todo en materia de prestaciones del ingreso mínimo vital, de no pocas reformas legislativas. Por otra parte, son menos los casos de reintegro de prestaciones reconocidas por error de la propia Administración, en parte porque algunas dependen de datos variables, como puede ser el umbral de rentas del beneficiario, y otras, como puede ser el ingreso mínimo vital, porque se reconocen provisionalmente. Ahora bien, el interés de esta institución se dirige a los casos en los que la Administración sea la que coloque a los interesados en una situación de mayor vulnerabilidad de la que partían de base, por haber reconocido la prestación por error o por la dilación del lapso temporal que media entre el momento en que se está en disposición de requerir el reintegro, por contar con los datos

suficientes, y el inicio del procedimiento. Ambos supuestos pueden considerarse entre los ejemplos de una falta de eficacia en la gestión de los recursos económicos públicos. Así, a pesar de que el protagonismo de los reintegros por error en el reconocimiento de la prestación es mínimo, el promedio de período requerido es de diez mensualidades o 326 días, según los casos, y no queda claro el período medio que transcurre desde que la entidad gestora tiene la información que puede dar lugar al inicio del procedimiento de reintegro hasta el inicio efectivo. La disminución del período existente entre el momento en que la Administración está en disposición de conocer los datos necesarios para requerir el reintegro y el inicio del procedimiento al efecto, así como determinar un período máximo entre estos dos términos, han de contribuir a la minimización de los períodos reclamados.” (Defensor del Pueblo, 2024, pág. 86)

La AIREF, en su 3.^a Opinión, también señala que la presión de estas devoluciones se suma a otras trabas (burocracia, retrasos, suspensiones cautelares) y refuerza el fenómeno del *non take-up* (AIREF, 2024, pág. 29).

La dimensión del sufrimiento personal y familiar que esto genera es monumental, y la vemos con alta frecuencia en los dispositivos de apoyo a las personas en situación de pobreza de las distintas entidades sociales con las que tenemos contacto: familias con menores a cargo o en situación de extrema vulnerabilidad que de la noche a la mañana se encuentran sin ningún ingreso por la aplicación de cobros indebidos de prestaciones reconocidas “de oficio” en su día o por variaciones de circunstancias de las que la Administración tiene conocimiento con meses e incluso más de un año de antelación o que fueron debidamente comunicadas por los propios afectados con tiempo más que de sobra, somatizaciones de la preocupación por la inseguridad vital que provoca la falta inopinada de ingresos y la consiguiente estigmatización y culpabilización como si los pobres fueran defraudadores per sé que tienen como consecuencia enfermedades graves (ictus, cardiopatías que se agudizan, etc.), familias que han recibido hasta dos y tres expedientes sucesivos de cobros indebidos y acumulan deudas de hasta ocho o diez mil euros; personas que a causa de empleos precarios y de duración de dos o tres meses en un año encuentran a los dos años de dicho hecho reclamaciones de cobros indebidos desde que encontraron trabajo, familias que, como consecuencia de las compensaciones de deuda por cobros indebidos de ejercicios anteriores encuentran reducidas sus prestaciones líquidas a 100 o 200 euros mensuales, familias que, decididas a luchar por sus derechos, siguen el tortuoso cauce procedimental y tardan hasta dos y más años en obtener reparación y tutela judicial, incluido el plazo de silencio (que como norma general se produce siempre) por la falta de respuesta del INSS a las preceptivas reclamaciones previas a la vía judicial, resoluciones que no dejan claro ni explican las causas por las que se imputan ingresos que generan cobros indebidos, y un largo etcétera.

Sería grave si afectara a pocas personas y es extremadamente grave cuando, como decimos, es el día a día que nos encontramos y podríamos aportar, con tiempo suficiente y tras recibir los consentimientos de las personas afectadas (y escaldadas de la relación con organismos oficiales) un número abrumador de expedientes que lo demuestran hasta la saciedad, como lo podrían hacer, entre otras, organizaciones de la solvencia de Caritas España, La Red Europea de Lucha contra la Pobreza y Exclusión (EAPN) en España y su red de entidades asociadas, la Asociación Apoyo de Madrid, la Asociación Alambique de Asturias, la La Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales, la Fundación Secretariado Gitano, el Sindicato STEILAS de Euskadi, el Consejo de la Juventud de España, entre otras.

Puede el Comité hacerse también una idea de la problemática acudiendo al encuentro que realizamos con personas usuarias y técnicos reflexionando sobre la crudeza de la realidad, con motivo del proyecto de ley que presentó el grupo parlamentario SUMAR para la modificación de la ley.

9.3. El problema estructural de la generación de los cobros indebidos

Puesto que el Gobierno elude la explicación de cómo se generan los cobros indebidos, merece la pena reiterar el carácter estructural, es decir, que tiene su origen en el diseño del mismo y en la estructura de gestión administrativa del INSS y la TGSS, de los mismos.

Empecemos por señalar al Comité que la Administración española parte de un presupuesto indeseable. A saber: los beneficiarios de esta prestación (y los pobres en general) son sospechosos y proclives al fraude, por lo que han de ser controlados, dado que ocultan datos.

Puede parecer una afirmación precipitada, pero basta con leer en prensa las declaraciones que en su día efectuó el ministro encargado del diseño de la prestación, Sr. Escrivá (actual gobernador del Banco de

España) abogando por un diseño restrictivo para evitar fraudes (La Vanguardia, 2020) (véase Anexo I) o del mismo responsable político poco después (Intereconomía, 2020) (véase Anexo I). Posteriormente, el Ministerio anuncio incentivos para los funcionarios encargados de perseguir cobros indebidos para perseguir el fraude.

Más adelante, en respuesta del Gobierno a pregunta parlamentaria del Grupo Popular en el Senado, entre otros razonamientos que justifican, a su parecer, la ineludible persecución de estos cobros, señalan que *“Se une a ello la responsabilidad en la adecuada gestión de los recursos económicos públicos, limitados, lo que exige que las prestaciones sean percibidas por quienes realmente se encuentran en la situación de necesidad a cuya cobertura van destinadas. Sólo así, además, se impide un enriquecimiento injusto de quien no reúne los requisitos para acceder al derecho financiado con fondos públicos”* (documento 2 aportado).

Es cierto que en esta como en cualquier otra prestación, subvención o ayuda pública puede haber fraude por parte de los beneficiarios de las mismas, pero, a diferencia de otras que requieren una justificación amplia por parte de los beneficiarios, las prestaciones de último recurso, donde básicamente la prestación se produce por ausencia de recursos económicos del beneficiario cuyos datos fiscales y económicos están en poder de la Administración, la posibilidad de fraude es muy reducida. En la prestación del IMV casi imposible.

Para que el Tribunal compruebe la neutralidad y objetividad de nuestra posición a respecto, lo haremos con la referencia crítica que tanto el Tribunal de Cuentas como el Defensor del Pueblo y la AIReF realizan al respecto, al entender que dichos organismos y su imparcialidad están fuera de toda duda.

Para entender cómo se producen los cobros indebidos del IMV merece la pena la descripción que realiza el Tribunal de Cuentas (Tribunal de Cuentas, 2025):

✓ *“La cuantía percibida por el beneficiario del IMV es provisional hasta el momento en el que se realiza el control de rentas, ingresos y patrimonio, lo que se produce en el último trimestre de cada ejercicio considerando los ingresos del ejercicio anterior, aplicando el criterio fiscal. Pero en las resoluciones de concesión no se especifica, con la suficiente claridad, que esta cuantía es provisional y está sujeta a revisión, de forma que un exceso de ingresos, por ajustado que sea, da lugar a la devolución, total o parcial, del importe recibido desde el inicio del año”* (pág. 101)

✓ *“Asimismo, existe un importante retraso en la reclamación de la deuda (devoluciones de prestaciones indebidas), que afecta a su recuperabilidad, pues el retraso puede dar lugar a que el deudor deje de ser beneficiario de la prestación, lo que impide la aplicación del, más efectivo, procedimiento especial de descuento”* (Recomendación 13 – Punto 28, pág. 30).

✓ *“Tanto la suspensión del procedimiento de admisión como su resolución adolecen de insuficiente información al solicitante de la prestación: en el primer caso, la suspensión no se comunica y, en el segundo, la motivación es insuficiente, generando indefensión e inseguridad en los administrados”* (pág. 100)

✓ *“El INSS gestiona el IMV a través de dos aplicaciones: A-IMV y PF-PROS@, ninguna de las cuales es capaz de abarcar por sí sola todas las fases del procedimiento, lo que genera retrasos y defectos de control, incrementándose, paralelamente, el riesgo de errores”* (pág. 103).

El Defensor del Pueblo, en su informe de 2024, también aborda los cobros indebidos (Defensor del Pueblo, Informe 2024, pág. 79 y ss.).

“La Administración, ya sea directamente o en vía jurisdiccional, dispone de un plazo de cuatro años para efectuar esa revisión y reclamar, por tanto, lo cobrado indebidamente en toda la extensión de ese período, si llega el caso. Por esto, de las diversas posibilidades de revisión y reintegro, esta institución ha creído necesario reparar en la amparada en errores cometidos por la propia Administración, incluyendo en esa categoría los supuestos en los que la cuantía de lo percibido indebidamente y, por tanto, la deuda generada se acrecienta en buena parte por la lentitud de la Administración a la hora de resolver y tramitar el procedimiento de reintegro.

La precariedad socioeconómica de partida en la que se suelen encontrar los ciudadanos beneficiarios o que han venido recibiendo las prestaciones asistenciales y de naturaleza no contributiva se ve agravada entonces por la directa aplicación de la descrita previsión legal, incluso en el supuesto de

que hubieran creído actuar en todo momento correctamente y de buena fe y el cobro hubiese continuado por error administrativo o por retraso en la tramitación de los procedimientos.

Aunque las cuantías de esas prestaciones, por lo general asistenciales, sea de menor entidad, la suma de mensualidades (hasta 48, o cuatro años) y el requerimiento de reembolso practicado inicialmente de una sola vez, abocan a una situación insostenible a muchos afectados, para quienes la percepción de una de esas prestaciones ha servido apenas para sufragar los gastos de su día a día.

Pero, además, el procedimiento de reintegro puede hacerse también especialmente gravoso con la aplicación del principio solve et repete (paga y reclama) y de recargos si no se procede al pago en el plazo previsto. El fraccionamiento se reconoce únicamente si hay garantías de pago y la entidad gestora puede compensar las deudas existentes con las prestaciones que se reconocen con posterioridad, con un régimen jurídico igualmente gravoso según los casos. En el caso del desempleo se aplica por defecto la compensación total, y la parcial únicamente a instancia de parte, con valoración discrecional por parte del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) (artículos 33 y 34 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de protección por desempleo).”

El Defensor del Pueblo señala las especialidades que concurren en el caso del IMV en beneficio de los beneficiarios de la prestación: no resultan exigibles las cantidades que no superen el 65% de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas vigentes en el momento en que la entidad gestora aplique el citado ajuste cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad. De este modo, el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas solo se iniciaría si se superase esa cuantía.

El propio Gobierno en su contestación se refiere a ello “Asimismo, cabe recordar que el mecanismo del incentivo al empleo no es la única medida que se ha implementado para minorar o reducir los expedientes de IMV con deuda. Con esta misma finalidad, se han introducido las siguientes modificaciones normativas:

“En primer lugar, conforme al mecanismo de no exigibilidad de prestaciones indebidamente percibidas bajo ciertas condiciones, regulado en el artículo 19.3 de la Ley 19/2021, mediante el cual, en cada ejercicio económico, no serán exigibles las cantidades que no superen el 65 por ciento de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas, cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad. Solo en el caso de que el importe indebidamente percibido por la unidad de convivencia supere el 65 por ciento del referido indicador, el INSS iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas para exigir la devolución de la diferencia entre la cantidad no exigible y el importe indebidamente percibido” (Gobierno de España, 2025, pág. 7).

El Defensor del Pueblo destaca esta situación, pero no explica su significación real. Conviene explicar lo que supone en cómputo condonado de este ajuste. Frente a lo que aparenta la norma, el importe a condonar corresponde **al importe del 65%** de un solo mes de IMV **para una persona**.

Para que se entienda mejor qué supone en realidad la aplicación de esta condonación en las deudas que se reciben, sirva este ejemplo de cómputo real en revisión del IMV de un año, acompañamos el extracto de una resolución de una persona que se ha visto “agraciada” con tal reducción:

INSS
SALIDA
20254280000130589
04/09/2025 15:06:18



Referencia Deuda	2025011576
Número de expediente	12820238000036460100
Causa de la revisión	Regularización de cantidades percibidas indebidamente. Se genera deuda tras la revisión del expediente para la aplicación de la pensión de alimentos.
Importe total deuda (1)	6229,84 €
Importe condonado (2)	367,05 €
Periodo que comprende	del 01/01/2022 al 31/12/2022
Importe total para reclamar	5862,79 €

Imagen 11. Resolución (de reducción) de un afectado (Ref.: 2026005)

Fuente: Documentación aportada por la parte reclamante.

La mera observación del nuevo señalamiento, una vez efectuada la condonación, despeja la situación real. Con los datos del expediente, la aplicación de la condonación a cualquiera de las posibles hipótesis de descuento sobre los datos del expediente desvela que la cifra condonada (367,05 euros) no se aplica sobre la deuda existente.

Insistimos que estamos ante un caso arquetípico. La realidad es que todas las reclamaciones que aplican el 65% de condonación por hijo a cargo tienen la misma pauta: ni es sobre el total de deuda, ni sobre lo debido, ni sobre lo cobrado. Esto demuestra lo insuficiente y ridículo de la medida.

Prosigue el Defensor del Pueblo señalando el incremento de deuda por intereses de demora y costes del proceso de reclamación

“el inicio de la vía ejecutiva por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) implica añadir intereses de demora, aunque se admita la solicitud de aplazamiento y, en el caso de que proceda el embargo, los límites previstos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no se aplican en materia de 80 II. Algunos temas destacados: 8 Reintegro de prestaciones a beneficiarios en situación de vulnerabilidad prestaciones por desempleo, en virtud de un convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Tesorería General de la Seguridad Social” (Defensor del Pueblo, 2024, pág. 80).

El Defensor del Pueblo señala también que gran parte de los cobros indebidos con causados por errores de la Administración, ya sea en el señalamiento de las cuantías, ya en la comprobación de requisitos de inclusión o de permanencia en la prestación o de cruces de datos con los que la Administración cuenta (cuando no a las concesiones de oficio de las mismas o a la no gestión de la información que los propios beneficiarios proporcionan a la Administración sobre su cambio de situación) (Defensor del Pueblo, 2024, pág. 86 y ss.).

Afirma que

“... el Defensor del Pueblo considera que la configuración actual de los procedimientos de reintegro afecta de manera desproporcionada a varios colectivos vulnerables, por lo que ha resuelto ampliar actuaciones con dicha secretaría, por entender que debe priorizarse la minimización de los reintegros en estos colectivos.

En los casos de reintegro en los que media error de la Administración, y no puede acreditarse mala fe del beneficiario, se insiste en explorar las vías derivadas de la jurisprudencia antes mencionada o de introducir una retroactividad máxima.

En el caso de prestaciones que por su propia naturaleza son actualizables, la minimización del reintegro pasaría por varias cuestiones, entre las que cabe considerar las siguientes:

a. La introducción de mecanismos por los que o bien la Administración acceda a los datos fiscales provisionales o bien los interesados aporten lo más tempranamente posible su autoliquidación del IRPF, con el incentivo de aminorar la cantidad reintegrable.

b. El establecimiento de un período máximo durante el cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social debe iniciar el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas, pues la normativa hace referencia al inicio por acuerdo de la entidad gestora «tan pronto tenga conocimiento» de los hechos o circunstancias que evidencien la existencia de deudas de tal naturaleza (artículo 3 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social

indebidamente percibidas). La deuda que se generase, superado ese tiempo establecido, no ha de ser objeto de reintegro.

c. La articulación de la posibilidad de suspender el abono de la prestación si fuera necesario, para evitar la eventual desproporción del reintegro. De este modo, la deuda abarcaría pocas mensualidades de la prestación”.

El Defensor del Pueblo prosigue, por lo tanto, esta actuación, con la expectativa de que puedan encontrarse los mecanismos necesarios para minimizar los efectos de los reintegros de prestaciones indebidas, en los términos señalados, para las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad social y económica.

“El marco básico de regulación en materia de reintegro de prestaciones de la Seguridad Social debe ser revisado a la mayor brevedad posible en la línea apuntada. Esto pasa por una modificación del artículo 55 la Ley General de la Seguridad Social. A continuación, habría de promoverse las correspondientes modificaciones en la regulación de los procedimientos concretos de la Administración estatal y de las administraciones autonómicas. Naturalmente, corresponde determinar, en primer lugar, a esas administraciones el alcance y detalle de las reformas normativas precisas, que, en su caso, habrán de ser refrendadas por el órgano legislativo correspondiente.

Las personas y familias en situación de necesidad y en riesgo de exclusión social deben encontrar en la respuesta de los poderes públicos un espacio de verdadera protección, sin que esto deba perjudicar la tarea de gestión justa y eficaz de los recursos públicos. En la medida en que persisten las dificultades, para muchas personas, de acceder a empleos estables y de calidad o al disfrute de una vivienda, así como las desigualdades en la distribución de rentas, se hace más necesario continuar ensanchando el contorno del derecho a la protección social, lo que ha de traducirse en cambios normativos como el propuesto” (Defensor del Pueblo, 2024, pág. 87).

La misma falla estructural detecta la AIREF que señala:

Tasa de non take-up: El 55% de los hogares elegibles para percibir el IMV y el 72% de los hogares elegibles para percibir el CAPI no solicitan la prestación en 2024 (AIREF, 2025, pág. 27). En 2024 el número de hogares potenciales beneficiarios del IMV en territorio fiscal común asciende a 939 303 (un 1% menos que en 2023). Por su parte, 1 826.667 hogares son potencialmente beneficiarios del CAPI (un 1% más que en 2023) (AIREF, 2025, pág. 25).

Gráfico 6: diferencias territoriales mantenidas con Cataluña e Illes Balears con tasas de no solicitud superiores al 65%, que evidencian la falta de abordaje de políticas de coordinación del IMV con las rentas mínimas de las comunidades autónomas (AIREF, 2025, pág. 7). Como se constataba en anteriores opiniones, existen diferencias en el nivel de non take-up del IMV por comunidades autónomas. En concreto, Illes Balears y Cataluña continúan con tasas de non take-up del IMV superiores al 65% (AIREF, 2025, pág. 28).

Gráfico 12: Por tipo de hogar, se observa que los hogares monoparentales tienen las menores tasas de non take-up tanto en el IMV como en el CAPI (AIREF, 2025, pág. 29).

- El tiempo mediano de tramitación de los expedientes aprobados en 2024 es de 203 días, 45 días menos que en 2023 (AIREF, 2025, pág. 10).

- En el año 2024, el motivo principal de denegación de los expedientes se debió a causas relacionadas con el empadronamiento o la unidad de convivencia, mientras que la causa principal de inadmisión fue el incumplimiento de los criterios de renta (AIREF, 2025, pág. 10).

Gráfico 2: El IMV reduce la probabilidad de trabajar en tres puntos porcentuales, un 12% con respecto al porcentaje promedio de titulares con trabajo antes de recibir el IMV. Este efecto también se registra en las cohortes que comienzan a percibir el IMV tras la entrada en vigor del incentivo al empleo (AIREF, 2025, pág. 7)

Gráfico 29: Entre los beneficiarios que están empleados, el IMV disminuye la probabilidad de tener un contrato a tiempo completo en 1,1 puntos porcentuales, es decir, en un 2,3% con relación a la situación anterior a percibir la prestación (AIREF, 2025, pág. 53).

Gráfico 30: Los efectos causales del IMV sobre el empleo son de mayor magnitud en los titulares con prestaciones más altas, menores de 30 años y de hogares monoparentales, llegando a reducir la probabilidad de trabajar y los días trabajados en más del 20% (AIREF, 2025, pág. 30).

- Es particularmente revelador que el incentivo al empleo implementado desde 2023 no parezca haber modificado sustancialmente las decisiones de participación laboral de los beneficiarios más recientes, lo que evidencia la necesidad de una reformulación de estos mecanismos para compatibilizar la protección social con la activación laboral efectiva (AIREF, 2025, pág. 62).

- Los titulares que comienzan a percibir el IMV tras la puesta en marcha del incentivo presentan efectos desincentivo sobre el empleo equivalentes a las cohortes previas (AIREF, 2025, pág. 63).

9.4. La caótica gestión y la provocación de cobros indebidos

El problema estructural afecta a la propia concepción del sistema de revisión y a la concepción indiscriminada de la recuperación y compensación de cobros indebidos que supone prestaciones indebidamente concedidas y otras indebidamente reclamadas, en un sistema global que permite la interrupción de prestaciones o la insuficiencia de la que perciben a familias empobrecidas, contrario al art 13 y 30 de la CSE.

A ello se suma la deficiente gestión, destacada por los organismos oficiales, que agrava la situación e impone cargas añadidas y que impone una carga añadida y una responsabilidad que no les pertenece a los administrados.

Para ilustrar esta situación extractamos la opinión de la AIREF al respecto en su 4.^a Opinión:

“La evaluación específica de la eficacia del incentivo al empleo actual demuestra su incapacidad para mitigar los efectos desincentivadores identificados en los doce primeros meses desde su entrada en vigor, no generando impactos significativos ni sobre la intensidad laboral ni sobre las tasas de participación. Este resultado se atribuye fundamentalmente a un diseño que, basándose en incrementos de renta entre años anteriores, no proporciona incentivos inmediatos claros a las decisiones laborales presentes. El mecanismo actual presenta deficiencias de diseño que limitan su eficacia: utiliza información fiscal con desfase temporal que impide que los beneficiarios perciban de manera instantánea y clara las ventajas del incentivo, carece de elementos que fomenten la rapidez en la incorporación laboral o la intensidad de la jornada, y no ofrece una duración garantizada que proporcione seguridad a los beneficiarios sobre la permanencia del beneficio” (Tribunal de Cuentas, 2024, pág. 6).

El Tribunal de Cuentas igualmente extrae fallos de gestión que multiplican el grave problema de los cobros indebidos. Su informe es extenso y demoledor. Nos atrevemos a destacar, a pesar de su extensión, lo más significativo al respecto:

*“El uso de dos aplicaciones distintas para tramitar la solicitud fragmenta los datos (no se opera con una única base de datos) e imposibilita una adecuada identificación, control y seguimiento de las solicitudes, tanto de las presentadas pendientes de tramitación como de las ya tramitadas, lo que incrementa el **riesgo de generar duplicidades e inconsistencias en los controles y en los registros, afectando a la integridad y eficiencia del proceso**. Así sucede, por ejemplo, en el caso de los pagos duplicados detectados a raíz de esta situación (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 33).*

*En cuanto a la verificación de los datos económicos declarados por el solicitante, el INSS realiza un cruce de datos con la AEAT. [...] A este respecto, hay que destacar que los datos utilizados para realizar esa comprobación son los disponibles en la AEAT en ese momento, lo que implica que **si la solicitud se ha presentado durante el primer trimestre de cada año la información tributaria más actualizada es la referente a dos años atrás**.*

*En estos casos, si se incumple el requisito de vulnerabilidad, en lugar de inadmitir las solicitudes, el INSS suspende temporalmente su admisión hasta que dispone de los datos tributarios correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente anterior. Esta suspensión supone que cuando la solicitud se realiza en el primer trimestre, **se incumple sistemáticamente el plazo de 30 días para dictar la resolución de inadmisión fijado en la LIMV**.*

*Debe destacarse, asimismo, que esta suspensión no es notificada al solicitante, quien desconoce la causa de la demora en la resolución de su solicitud, con la consiguiente **inseguridad jurídica y falta de certidumbre y transparencia** (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 35).*

*La resolución de inadmisión responde a un modelo normalizado donde el tramitador marca las causas genéricas de inadmisión, pero, en ocasiones, la **motivación de la causa de inadmisión es insuficiente** para que el interesado pueda interponer una reclamación previa adecuadamente fundada.*

De acuerdo con los datos facilitados por el INSS, al menos el 8,45 % de las resoluciones de inadmisión dictadas en 2023 (90 632) han sido objeto de reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social [...] Este dato es significativo, pues se refiere a personas vulnerables que, normalmente, precisan con urgencia la prestación, y pone de manifiesto una cierta ineficiencia del INSS en su gestión.

Además, se ha comprobado la existencia de resoluciones de inadmisión que han sido revocadas judicialmente. En estos casos, la ayuda se concede con efectos retroactivos a la fecha de la solicitud, pero no evita, lógicamente, el **tiempo de espera en situaciones de vulnerabilidad** que conlleva el desarrollo de estos procedimientos (Tribunal de Cuentas, 2025, págs. 35-36).

En relación con este requisito, presenta singularidades el caso de los **solicitantes de protección internacional (asilo)**, quienes, una vez admitida a trámite esta solicitud, tienen derecho de permanencia provisional en territorio nacional durante el periodo de tramitación. [...] estos solicitantes deben ajustarse al requisito de empadronamiento y al plazo de preexistencia de la unidad de convivencia (6 meses) para el reconocimiento del derecho a la prestación. En este contexto, **resulta especialmente difícil para estas personas acreditar ciertas circunstancias familiares** que son determinantes para acceder al IMV, como la presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad en la unidad de convivencia o el estado de divorcio. Esta dificultad radica en que dependen de documentos emitidos por las administraciones de sus países de origen y, en casos de países en conflicto, estas administraciones pueden no estar operativas. Además, estos documentos deben ser traducidos oficialmente y legalizados para que tengan validez (Tribunal de Cuentas, 2025, págs. 37-38).

En la LIMV se observa una cierta **incoherencia interna entre el concepto del IMV**, como derecho subjetivo que garantiza un nivel de renta a quienes están en situación de vulnerabilidad económica (artículo 2), y **el de unidad de convivencia** (artículo 6). Esto es, la prestación se define como un derecho subjetivo (individual), pero se configura a través del concepto de unidad de convivencia (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 38). [...] ligar el concepto de unidad de convivencia al hecho de compartir el domicilio plantea problemas para poder acreditar este requisito, especialmente cuanto mayor es la situación de vulnerabilidad (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 39).

(En casos de **domicilio ficticio y varias unidades familiares en un mismo domicilio es necesario además certificado de servicios sociales**:) Se trata de una carga burocrática excesiva [...] cuanto mayor es la vulnerabilidad económica y social del solicitante, mayor es la exigencia y la carga burocrática para la acreditación de esta situación, lo que no facilita la consecución de la finalidad perseguida por la norma (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 39).

solicitudes denegadas por no haberse solicitado el **CSS** a los servicios sociales, o incluso a pesar de haberse solicitado y figurar el CSS archivado en el expediente; o, en los casos de mantenimiento de la prestación, retrasos del Instituto en el procesamiento de CSS emitidos en plazo por los servicios sociales, que conllevan, indebidamente, la **suspensión de la prestación** con el consiguiente perjuicio para sus perceptores (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 40).

Además, si bien la LIMV prevé la emisión de los CSS, no ha previsto transferencias de recursos para la realización de esta labor, lo que, de facto, supone una **sobrecarga** adicional para estos servicios, en perjuicio de la atención directa a los problemas de exclusión social que son de su competencia (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 41).

El hecho de que la valoración de la situación económica esté condicionada a los ingresos del año anterior al momento en que se padece la insuficiencia de recursos, esto es cuando se produce la solicitud, determina que **puedan ser rechazadas solicitudes de potenciales beneficiarios en situación real de vulnerabilidad actual**, que no lo estaban durante el año anterior.

El INSS computa el valor de la vivienda habitual como patrimonio no exento en los casos en los que el domicilio fiscal del interesado no coincida con la vivienda informada como habitual, lo que le lleva a inadmitir y denegar solicitudes de IMV de manera errónea, se provoca la indefensión del interesado, ya que, aunque el INSS considera suficiente que se actualice el domicilio fiscal informado a la AEAT, la realidad es que el solicitante desconoce el motivo de la inadmisión o denegación, pues en la resolución dictada y notificada únicamente se le informa de que supera el umbral de patrimonio, sin especificar la razón (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 42).

En las comunicaciones al ciudadano sobre la documentación requerida para la solicitud del IMV, se ha observado que el INSS ha solicitado el certificado de empadronamiento para acreditar la

residencia y el domicilio habitual **cuando este documento ya obraba en poder de la Administración.**

En la comprobación de datos [...] el tramitador debe consultar otras aplicaciones para verificar el cumplimiento de algunos requisitos [...] Esta falta de integración incrementa el tiempo de tramitación y el riesgo de producción de errores e inconsistencias (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 43).

El porcentaje de reparos formulados por la Intervención en la fiscalización previa de los expedientes del IMV asciende a un 18,98 %, lo que resulta considerablemente elevado en comparación con el de otras prestaciones, que se sitúa en torno al 3,68 %⁵², lo que es indicativo de la complejidad y de las dificultades existentes en la gestión de la prestación del IMV (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 44). [...] la disparidad en estos criterios interpretativos incrementa el riesgo de falta de homogeneidad en la tramitación de las solicitudes (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 46).

El tiempo medio de gestión de las solicitudes resueltas fuera de plazo asciende a 245 días, lo que equivale a más de 8 meses para la tramitación de una prestación cuya pronta resolución es crucial para las personas vulnerables que la solicitan ((Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 47).

La ley establece que las resoluciones de inadmisión, que tienen lugar en esta fase de captura, deberán ser dictadas en 30 días. En el siguiente cuadro se muestra el tiempo medio de resolución de estas inadmisiones, que asciende a 48 días (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 50) (Cuadro nº8, pág. 50 del documento).

Los 61 días de media necesarios para que un tramitador comience a gestionar una solicitud demoran en exceso y de manera desproporcionada todo el proceso. Este retraso, generado al inicio de la tramitación, no sólo afecta a la eficiencia del procedimiento [...] Además, como se ha anticipado, al tratarse de una prestación que afecta a un sector de la población vulnerable, la necesidad de asegurar una gestión ágil y eficaz resulta especialmente pertinente (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 51).

El promedio de días de tramitación de las solicitudes varía significativamente de unas DDPP a otras. Así, destacan por superar los 200 días de tramitación, las DDPP de Burgos, León, Palencia y La Rioja, frente a DDPP como las de Castellón, Teruel, Valencia y Sevilla, con menos de 50 días. Estas diferencias son significativas y revelan problemas en la gestión de los recursos en las DDPP con tiempos elevados o, como ya se ha señalado, una ineficiente distribución de recursos a nivel nacional (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 52).

Como puede observarse, de este control (cruce de datos con la AEAT) pueden derivarse los efectos siguientes: [...] Si se deduce que se han abonado importes en exceso a los beneficiarios del IMV [...] se genera una **deuda (obligación de reintegro)**. Como consecuencia del cruce de rentas de estos dos años (2023 y 2024), se ha generado deuda en 316.971 expedientes (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 36). [...] Esta circunstancia constituye un desincentivo para solicitar la prestación ante el riesgo de tener que afrontar devoluciones, eventualmente elevadas, a unos beneficiarios sin capacidad de ahorro que les pueda permitir afrontar la devolución de estos importes. [...] la variación interanual muestra que, en general, el control ha sido menos favorable para los hogares en 2024 en comparación con el año anterior. Esto se refleja en el aumento del porcentaje de expedientes dados de baja o con reducción en su cuantía, generando deuda (84.605 expedientes más, lo que ha supuesto un incremento interanual del 72,82 %), mientras que disminuye el porcentaje de aquellos que incrementan su cuantía (11.341 expedientes menos, con una disminución del 8,32 %). La regulación del incentivo al empleo que se analiza en el subepígrafe II.3.3.2, podría estar detrás de estas variaciones poco favorables para los hogares (Tribunal de Cuentas, 2025, págs. 56-57).

(Sobre la obligación de comunicación de variaciones) No obstante, a pesar de esta obligación, el INSS no tiene en cuenta dicha comunicación para llevar a cabo la revisión, ya que la hace cuando lleva a cabo el control a través del cruce de rentas que realiza en el último trimestre de cada año. Esta situación, además de retrasar posibles cambios en la prestación, genera inseguridad para el beneficiario, que no recibe respuesta por los cambios que ha comunicado, generándole incertidumbre sobre la posibilidad de tener que reintegrar unos importes que le resultan necesarios, y que de hecho continúa percibiendo, con escasa capacidad de ahorro para poder afrontar una eventual devolución (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 57).

Se observa que la deuda total ha aumentado significativamente en 2022 y 2023. Así, la deuda acumulada pendiente al final del ejercicio 2023, por importe de 74,61 millones de euros, se ha incrementado un 93,24 % respecto del ejercicio anterior (38,61 millones) (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 56).

A partir de abril de 2024 se ha implementado, por primera vez, el tratamiento automatizado y centralizado de las deudas generadas en el control de rentas, empezando por las derivadas del cruce de rentas realizado en noviembre de 2022. [...] No obstante, estas **reclamaciones se están emitiendo con casi dos años de demora desde su detección**

Se ha comprobado que casi el 70 % de las Reclamaciones Previas resueltas en 2023 han incumplido el plazo de 45 días hábiles para resolver establecido en la norma [...] el plazo medio de resolución de las reclamaciones se sitúa en torno a los 125 días naturales (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 59) [...] no incorporan una motivación clara ni suficientemente individualizada, lo que genera inseguridad jurídica (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 60).

En 2022 y 2023 se han iniciado 5.176 procesos judiciales por reclamaciones relativas al IMV y, a diciembre de 2024, se han resuelto 4.547 [...] en 1.900 casos (un 41,79 %) los juzgados y tribunales de lo social han dado la razón a la persona que reclamaba ante el INSS (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 61).

En definitiva, cuando el IMV se concede como consecuencia de sentencia judicial, la gestión del expediente y su incorporación a las aplicaciones de gestión no se realizan de forma homogénea en las diferentes DDPP (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 62).

Del análisis de los datos expuestos destaca el elevado número de solicitudes inadmitidas y denegadas cada año, habiendo alcanzado un total de 1.595.221 solicitudes a 31 de diciembre de 2023, lo que representa un 68,38 % de las solicitudes resueltas. Este elevado porcentaje, puesto en relación con las altas cifras de non take-up a que se ha hecho referencia con anterioridad (en torno a un 65 %) y con la escasa penetración de la prestación entre las personas en situación de pobreza severa (solo llega a un 20,78 % de este colectivo), revela ineficiencias en el diseño de la prestación (Tribunal de Cuentas, 2025, pág.63).

Personas potencialmente beneficiarias de la prestación ven denegada o inadmitida su solicitud por no poder acreditar los requisitos establecidos en la LIMV, como consecuencia de las dificultades formales que plantea dicha acreditación en muchos casos. A ello se suman las deficiencias de motivación que presentan las resoluciones de inadmisión o denegación, que generan inseguridad jurídica y falsas expectativas (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 63) [...] la tendencia de las denegaciones por motivos relacionados exclusivamente con la unidad de convivencia ha crecido progresivamente en cuatro años, pasando del 13,55 % en 2020 al 31,95 % en 2023; mientras que las denegaciones por motivos económicos, han experimentado un descenso pasando del 42,54 % al 30,73 % (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 65).

Tanto las solicitudes aprobadas del IMV como las del IMV con CAPI, han mostrado una tendencia decreciente a lo largo de todo el período analizado, pasando de 287.730 solicitudes aprobadas en 2020 a 36.614 en 2023. Esto parece sugerir que el IMV se ha estancado: que, con el entorno normativo actual, la prestación no va a alcanzar a un mayor porcentaje de sus potenciales beneficiarios, teniendo en cuenta, a estos efectos, las elevadas cifras de non take-up existentes, la escasa disminución que han experimentado los indicadores de pobreza desde la implantación del IMV (ver gráfico n.º 24), y el hecho de que solo un 20,78 % de los hogares en pobreza severa perciben la prestación. De ahí la necesidad de reorientar la prestación para que siga siendo un instrumento eficaz de lucha contra la pobreza y la exclusión social (Tribunal de Cuentas, 2025, pág.70).

El hecho de que el incentivo solo se active con los incrementos interanuales de ingresos, podría dar lugar a desincentivos en el mantenimiento del empleo cuando los ingresos se mantengan constantes, puesto que se perdería el incentivo inicialmente concedido, lo que no favorece el éxito de esta medida. Sin perjuicio de ello, debe recordarse la dificultad a la que se ha hecho referencia con anterioridad que, especialmente para las familias vulnerables, supone la devolución de importes que pueden ser elevados, debido a la escasa capacidad de ahorro de estos hogares (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 90).

9.5. La buena fe y la Doctrina Cakarevic.

Queremos referirnos, por último, a la actuación de ciudadanos en situación de vulnerabilidad o pobreza, con la mochila añadida de circunstancias personales o sociales que acarrear. Ante la actuación avasalladora de una Administración que concibe la prestación del IMV como un beneficio otorgado y observado desde la desconfianza, y no como un derecho subjetivo para el desarrollo de la dignidad humana, que actúa de oficio, se comunica con ellos de forma tardía, opaca, inmotivada y muy poco garantista y que se relaciona de forma lejana, no presencial, no adaptada a las capacidades y habilidades de los afectados, para imponerles consecuencias de una ley mal diseñada y que ni tiene en cuenta su situación real, ni objetivos superiores, que deberían primar en todo el proceso, de lucha contra la pobreza y la exclusión y de ofrecer garantías de acceso a un mínimo vital de subsistencia ante los que deberían decaer otros.

Surgen muchísimas preguntas: ¿Es exigible a estos ciudadanos un celo supererogatorio ante una prestación que se les da (en teoría, porque la Administración comprueba su pertinencia dado que cuenta en tiempo real con los datos para ello)? ¿No genera esto una expectativa de buena fe? ¿Supone mala fe o fraude para el administrado (en este caso para la cadena más frágil y desconocedora del entramado administrativo y legal) percibir la prestación que se les concede si cambian sus circunstancias (circunstancias, insistimos, que la Administración en el caso de población empobrecida conoce por su acceso a todos los registros públicos donde se consignan a tiempo real)? ¿Supone el hecho de que comuniquen cualquier cambio una respuesta temprana por parte de la Administración para evitar cobros indebidos? ¿Cuenta la Administración con verdaderos mecanismos de valoración de la situación de pobreza, como ocurre en legislaciones comparadas, para aminorar, exonerar o condicionar las devoluciones de indebidos a las condiciones de efectiva pobreza de las familias afectadas?

La respuesta a todo ello es evidente y por eso la inadecuación de la norma española y de la práctica administrativa a las exigencias de la CSE que denunciamos.

La doctrina jurídica, a partir de la famosa sentencia Cakarevic, tiene solución para actuaciones de este tipo, pero, como han destacado el Defensor del Pueblo y otras instituciones, la misma no se aplica por la Administración. Concurren, y nos ratificamos, los motivos que formulamos en nuestra reclamación colectiva.

10) Impacto en personas de mayor vulnerabilidad.

Nos ratificamos íntegramente en nuestra queja, sin que los argumentos ofrecidos por la contestación del Gobierno añadan ningún tipo de explicación suficiente al respecto. Lo cierto, y entendemos que así se acredita, dado que la norma incumple los criterios del artículo 13.1 y 30 de la CSE revisada para el conjunto de las personas que lo solicitan, hay personas con un mayor grado de vulnerabilidad para las que el incumplimiento impacta de manera mucho más grave, si cabe, y que quedan especialmente desprotegidas por la concepción discriminatoria de la misma.

9.4. Familias monomarentales, personas discapacitadas en grado superior al 65% o víctimas de ciencia machista, trata o explotación:

En primer lugar, la contestación del Gobierno plantea que la ley recoge complementos específicos para el caso de que una familia sea monomarental o unidades de convivencia con personas con discapacidad superior al 65%, así como la flexibilización de requisitos para víctimas de violencia de género, víctima de trata de seres humanos o explotación sexual, dando a entender que con ello ya se satisface el requisito que denunciamos en nuestra queja respecto de estos colectivos.

Asimismo, menciona como práctica ejemplar los proyectos piloto desplegados en el Laboratorio de Políticas de Inclusión. Por desgracia, dichos proyectos no están siendo aplicados en toda su extensión.

Llama la atención la sintonía del Tribunal de Cuentas con nuestra crítica al condicionamiento de participación en las medidas laborales contempladas en la ley. El Tribunal señala:

“El IMV enlaza los conceptos de prestación, empleo e inclusión social, considerando que tanto la prestación como el empleo proporcionan los recursos necesarios para salir de la exclusión social, haciendo de la pobreza la causa de aquella. Sin embargo, aunque están profundamente enlazados, se trata de problemas diferentes, pues ni un ingreso mínimo, ni un empleo, ni una vivienda, aun suponiendo una mejora efectiva del contexto vital de una persona, garantizan por sí mismas la inclusión.

Por este motivo, obligar a los beneficiarios a participar en las estrategias de inclusión so pena de perder temporalmente la prestación, redundan en la confusión entre pobreza y exclusión social, pues estas estrategias de inclusión se orientan, en mayor medida, hacia la búsqueda de empleo.

En efecto, el acceso a un puesto de trabajo no siempre va a permitir a sus titulares la salida de la pobreza. Así, el 11,9 % de las personas con empleo son pobres; y, por el contrario, el 32 % de las personas pobres tiene un empleo y otro 22 % está desempleada (el 46 % restante son personas pobres legalmente fuera del mercado de trabajo: menores de 16 años y mayores de 65). De ello se deduce que las políticas contra la pobreza basadas solamente en incrementar la cantidad de empleo solo pueden llegar al 22 % de personas pobres, es decir, a las que están en desempleo (epígrafe II.3.3).

Recomendación 15. El MISSM debería promover una modificación de la LIMV que flexibilizara la obligación de los beneficiarios del IMV de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio, pues, a pesar de su estrecha vinculación, ni la pobreza es sinónimo de exclusión social ni las políticas de empleo llegan a todas las personas en situación de pobreza.

Por otra parte, el Ministerio debería promover en la Comisión de Seguimiento del IMV un enfoque integral de los problemas que plantean la pobreza y la exclusión social, de forma que las ayudas monetarias se combinen con otras prestaciones relativas a la nutrición, la atención a la infancia, la educación y la formación, la salud, la vivienda, los cuidados de larga duración, el transporte, la energía, las comunicaciones digitales, etc., estableciendo para ello una coordinación real con las CCAA” (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 106):

9.5. Personas en situación de mayor vulnerabilidad o empobrecimiento.

El Tribunal de Cuentas insiste en una crítica que nosotros ya denunciábamos: la ley no tiene en cuenta la composición y dinámica de las unidades de convivencia de las personas muy vulnerables económicamente, y

de las empobrecidas, que frecuentemente tienen cambios de composición y de domicilio que responden a las condiciones de falta de alternativas habitacionales para muchas de ellas. La ley penaliza estos cambios:

- *“Del análisis de los datos expuestos destaca el elevado número de solicitudes inadmitidas y denegadas cada año, habiendo alcanzado un total de 1.595.221 solicitudes a 31 de diciembre de 2023, lo que representa un 68,38 % de las solicitudes resueltas. Este elevado porcentaje, puesto en relación con las altas cifras de non take-up a que se ha hecho referencia con anterioridad (en torno a un 65 %) y con la escasa penetración de la prestación entre las personas en situación de pobreza severa (solo llega a un 20,78 % de este colectivo), revela ineficiencias en el diseño de la prestación”* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 53).
- *“Resulta paradójica la escasa implantación del IMV en aquellos hogares que más lo necesitan ya que, de acuerdo con los cálculos efectuados por este Tribunal, en 2024, solo el 20,78 % de los hogares en situación de pobreza severa recibían el IMV, existiendo en España 538.325 hogares sin ingresos”* (epígrafe II.1.4) (Tribunal de Cuentas, 2025, Pág. 9).

Ello es así porque la LIMV mantiene una *“cierta incoherencia interna entre el concepto del IMV, como derecho subjetivo que garantiza un nivel de renta a quienes están en situación de vulnerabilidad económica (artículo 2), y el de unidad de convivencia (artículo 6). Esto es, la prestación se define como un derecho subjetivo (individual), pero se configura a través del concepto de unidad de convivencia. [...] ligar el concepto de unidad de convivencia al hecho de compartir el domicilio plantea problemas para poder acreditar este requisito, especialmente cuanto mayor es la situación de vulnerabilidad”* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 38).

Por la concepción de la norma, cuanto mayor es la vulnerabilidad del solicitante, es decir, cuanto más pertenece a un colectivo desfavorecido o cuanta más vulneración personal sufre, mayor carga burocrática y mayores barreras le hace padecer la actuación administrativa y normativa. También lo dice el Tribunal de Cuentas *“En casos de domicilio ficticio y varias unidades familiares en un mismo domicilio es necesario además certificado de servicios sociales:) Se trata de una carga burocrática excesiva [...] cuanto mayor es la vulnerabilidad económica y social del solicitante, mayor es la exigencia y la carga burocrática para la acreditación de esta situación, lo que no facilita la consecución de la finalidad perseguida por la norma”* (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 38).

Para resolver parte de esta incoherencia, la ley inicial se modificó para incluir los certificados de exclusión social. Pero dicho documento es imposible de obtener para muchas personas de las que acuden a nuestras redes de asesoramiento o atención.

El propio Tribunal de Cuentas lo reconoce y afirma que:

“La verificación de los vínculos familiares y del riesgo de exclusión social para acceder al IMV, requiere, en ocasiones, de un certificado de servicios sociales. No obstante, el procedimiento para obtener este certificado requerido por las direcciones provinciales del INSS (DDPP) no está automatizado y necesita una mayor coordinación entre los actores involucrados (servicios sociales de los ayuntamientos e INSS) para evitar denegaciones improcedentes o suspensiones indebidas de la prestación.

Por otra parte, la emisión de estos certificados ha supuesto una carga de trabajo muy significativa para los servicios sociales públicos (que, por otra parte, no han recibido los recursos necesarios para su adecuada asunción), en perjuicio de la atención directa a los problemas de exclusión social que son de su competencia (epígrafe II.2.2).

10. Desde la puesta en marcha de la prestación en 2020 hasta el 31.12.2023, se han presentado y resuelto al menos 2.332.852 solicitudes del IMV, de las cuales 68,38 % (1.595.221) han sido denegadas o inadmitidas y, en consecuencia, los solicitantes no han logrado acceder a la prestación. Este porcentaje es muy elevado, especialmente si se consideran los altos niveles de non take-up y la escasa implantación de la prestación entre los hogares en situación de pobreza severa” (epígrafe II.2.6) (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 100).

10.3. Unidades familiares con más de cinco miembros

La contestación del Gobierno no da respuesta a la queja planteada respecto de las familias de más de cinco miembros, por lo que entendemos acreditado el injustificado e injustificable trato diferente que reciben al existir una limitación sobre la cuantía de la prestación en perjuicio de estas familias numerosas.

Reseñemos además que el informe del Tribunal de Cuentas al que tanto estamos refiriéndonos se indica que “la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), no permite el incremento de la renta garantizada cuando las unidades de convivencia superan los cinco miembros. En estos casos, la norma no tiene en cuenta el mayor número de miembros de la unidad de convivencia, lo que supone una penalización para estas unidades, cuyos integrantes deben realizar un mayor esfuerzo económico” (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 97).

10.4. La feminización de la pobreza, y la pobreza de niños niñas y adolescentes

Tampoco rebate el escrito del Gobierno este aspecto, que damos por acreditado. Igualmente lo resalta el Tribunal de Cuentas al afirmar, entre otros, que

“Si bien el IMV cumple la función de paliar la insuficiencia de ingresos para sus beneficiarios, no está contribuyendo de forma efectiva al descenso de los indicadores de la tasa AROPE (At Risk of Poverty and/or Exclusion, que es el indicador internacional de referencia para la medición, evaluación y seguimiento de los objetivos de lucha contra la pobreza y la exclusión social), por lo que es escasa su significación, entre otros aspectos, en la reducción de la brecha de género existente en los niveles de pobreza entre hombres y mujeres, en perjuicio de las mujeres, que no ha mejorado con respecto a 2019, antes de su implantación, o en la de las desigualdades interterritoriales entre las regiones del Norte y las del Sur de España (en este caso, entre la comunidad autónoma con la tasa AROPE más baja y la más alta existía todavía una diferencia de 29,72 puntos porcentuales en 2024)” (epígrafe II.3.1) (Tribunal de Cuentas, 2025, págs.. 105-110).

Y

30. “El Objetivo de Desarrollo Sostenible 1 “Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo” afecta directamente al IMV y, en particular, su meta 1.2: De aquí a 2030, reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y niños de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales. A este respecto, la tasa AROPE ha pasado del 28,7 % en 2015 al 25,8 % en 2024, por lo que el avance que ha tenido este indicador respecto de la meta a alcanzar en 2030 es de tan solo un 20,21 %, cuando han transcurrido ya más de diez años, y faltando tan solo seis para el término del plazo establecido para su cumplimiento. Por otra parte, desde la implantación del IMV en 2020, esta tasa (27 % en ese año) solo se ha reducido en 1,2 puntos porcentuales, por lo que puede afirmarse que el IMV no está teniendo una influencia significativa en el cumplimiento de esta meta (epígrafe II.3.2).

Recomendación 14. Al constituir el IMV la medida de carácter estatal más relevante en la lucha contra la pobreza y la exclusión social, el MISSM debería monitorizar su papel en el cumplimiento del ODS 1, especialmente en el de su meta 1.2 y, en su caso, promover las actuaciones necesarias para el cumplimiento de este Objetivo”.

También incide en esta crítica el Informe de la 4.^a Opinión de la AIREF, al analizar el tratamiento del Complemento de Ayuda a la Infancia en él y dice lo siguiente.

- *“Tasa de non take-up: El 55% de los hogares elegibles para percibir el IMV y el 72% de los hogares elegibles para percibir el CAPI no solicitan la prestación en 2024 (non take up). En 2024 el número de hogares potenciales beneficiarios del IMV en territorio fiscal común asciende a 939.303 (un 1% menos que en 2023). Por su parte, 1.826.667 hogares son potencialmente beneficiarios del CAPI (un 1% más que en 2023)” (AIREF, 2025, pág. 27).*
- *“Por tipo de hogar, se observa que los hogares monoparentales tienen las menores tasas de non take-up tanto en el IMV como en el CAPI” (AIREF, 2025, pág. 9).*
- *“Además, en relación con el CAPI, dado que es una prestación dirigida a familias con hijos, la baja tasa de natalidad, el elevado non take-up y los altos niveles de pobreza infantil en España justifican la propuesta de avanzar hacia fórmulas que potencien los automatismos en la concesión y gestión del CAPI. La prestación debería integrarse de forma más estrecha con la información de filiaciones del registro civil, favoreciendo que los hogares elegibles disfruten de la misma desde el nacimiento y hasta que los menores cumplan las edades límite establecidas. Además, la prestación estaría condicionada al cumplimiento de las condiciones de renta*

basándose en la información disponible en la Administración con periodicidad mensual o trimestral (por ejemplo, las cotizaciones sociales” (AIREF, 2025, pág. 69)

11) Discontinuidad de las prestaciones.

Ratificamos nuestra queja respecto a la falta de la continuidad en la protección. Esta discontinuidad se produce, fundamentalmente, porque el cálculo de las cuantías es anacrónico respecto a la situación actual y genera cobros indebidos y reintegros de prestación no recibidos.

En el caso de los cobros indebidos, especialmente en el caso de las personas más vulnerables que siguen teniendo el IMV, resulta especialmente grave que la reducción de ingresos pueda ser durante meses de hasta el 30% de la prestación en el caso del reintegro por compensación directa. Pese a que en los informes de esta respuesta se valora como los más exitosos en recaudación, en relación a la Carta Social Europea claramente rompe con el principio de garantizar recursos suficientes mientras dure la necesidad.

Este anacronismo genera un efecto dominó en las Rentas Mínima Autonómicas. Dado que el cómputo de cuantías no está armonizado, a una persona o familia le pueden denegar la renta autonómica porque, pese a no estar percibiéndola por este cobro de compensación directa, en la contabilidad de la Administración la percepción es íntegra y no la real, por lo que no podrá más que recurrir al amparo de las Ayudas de Emergencia de los Ayuntamientos en estos periodos (que no debieran tener este carácter, puesto que son puntuales y no vienen a resolver la ineficacia de la LIMV para las personas empobrecidas).

Un segundo momento crítico donde se da la discontinuidad es cuando, como consecuencia de la extinción del Ingreso Mínimo Vital por contabilizar tiempos fiscales anteriores, la persona o la familia solicitan la Renta Mínima Autonómica, y en ocasiones en paralelo o posteriormente solicitan el Ingreso Mínimo Vital. Dados los plazos de concesión de ambas y la retroactividad de la primera, pueden darse momentos de cobros indebidos de la renta autonómica por cobro con retroactividad del Ingreso Mínimo Vital que no han podido preverse al estar en estos tiempos con reintegros de IMV de años anteriores.

Por supuesto, lo mencionado en los plazos afecta a la continuidad. Tanto en las nuevas solicitudes, pues la revisión anual implica que en una extinción puede haber lugar a una nueva solicitud por volver a estar dentro de los requisitos de vulnerabilidad económica; como en el trascurso de los recursos por los cobros indebidos, dado que hasta no resolverse no es posible una nueva solicitud.

Por otro lado, el hecho de que las revisiones según la ley puedan realizarse hasta en el periodo de cinco años después de que se produjeran, ha hecho que el entendimiento de la prestación para quienes la tienen concedida sea difícil, por lo que no pueden tener una previsión clara de la devolución que deben efectuar ni por la forma, ni por el tiempo en que se generan las resoluciones, lo que tienen también relación directa con la discontinuidad mientras dura la necesidad para personas y familias que no saben en qué momento están, y para quienes una nueva solicitud o la continuidad supone tal riesgo por el miedo a la deuda que conocemos casos en que están renunciando a seguir percibiéndola.

Aunque nuestros datos proceden de la solicitud de auxilio de quienes reciben las resoluciones de cobros indebidos, y por tanto no de la totalidad de quienes se enfrentan a ellas, desde la presentación de la Reclamación Colectiva diversos organismos públicos, de fiscalización (algunos de la acción del Gobierno y privados) y de carácter económico, han hecho análisis que aproximan algunos datos.

Nuestra experiencia se basa en la consulta por correo electrónico de todas las autonomías del Reino de España, que nos ha desbordado hasta tal punto que hace un año realizamos un taller para enfrentarse a ellas que en este momento tiene 8.600 visualizaciones (ATD Cuarto Mundo, 2024), que se completa con una serie de formularios con alegaciones que podrían servir a muchas de las personas que se les reclaman para defenderse en los juzgados por aplicación de la Doctrina Cakaveric. De hecho, el propio Defensor del Pueblo ha pedido al Gobierno que lo incluya como parte de la legislación para disminuir el efecto contrario de estas reclamaciones a personas y familias en situación de pobreza.

Esta discontinuidad ha sido tomada en cuenta incluso por los socios de Gobierno, que han planteado una propuesta de reforma (Congreso de los Diputados, 2024) que supondría el cambio de lógica de la prestación, pero que casi un año después ni siquiera se ha debatido.

El Tribunal de Cuentas habla en sus conclusiones de los datos de discontinuidad por efecto de la revisión, que en dos años han afectado a 316.971 expedientes de deuda, que toma nota de la gravedad en número de estas devoluciones, y 261.321 de atrasos, lo que significa que durante todo un año percibieron menos de lo que la prestación considera renta garantizada. Extrapolado en cinco años estos datos pueden estar multiplicados por dos, dado que faltarían los referidos a 2024 y 2025 (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 101).

Adjuntamos cuadro de datos del propio informe:

Tabla 3. Resultados de los cruces realizados en 2023 y 2024

RESULTADO DEL CRUCE	2023		2024		% VARIACIÓN INTERANUAL
	EXPTES	%	EXPTES	%	
Mantenimiento	241.063	48,84	291.436	47,22	20,90
Deuda (reintegros)	116.183	23,54	200.788	32,53	72,82
Atrasos (abonos)	136.331	27,62	124.990	20,25	(8,32)
TOTAL	493.577	100,00	617.214	100,00	-

Fuente: Datos proporcionados por el INSS.

Otro aspecto importante es el tiempo medio de las resoluciones. En los informes del Tribunal aparece un mapa en el que se constata la diferencia de tramitación de solicitudes, y por tanto, la ineficiente distribución de recursos de la Seguridad Social (Tribunal de Cuentas, 2025, pág. 52). En algunas provincias se superan los 200 días de tramitación. Esto afecta a quien, después de una extinción, cumple requisitos para una nueva solicitud, que deberá esperar el tiempo de tramitación sin ingresos. Pero también a aquellos que, percibiendo rentas autonómicas complementarias, van a tener cobros indebidos de éstas, al ingresarles retroactivamente el IMV, o bien reclamando su devolución con posterioridad.

Imagen 12. Tiempo medio de tramitación por DDPP en 2023 (en días).

Fuente: Tribunal de Cuentas. Elaboración propia a partir de las bases de datos aportadas por el INSS.

El hecho autonómico, da lugar a diferentes escenarios, pero la falta de armonización es frecuentemente un motivo de discontinuidad.

Se da también la circunstancia de que muchas personas y miembros de unidades de convivencia han reclamado en el juzgado las peticiones de reintegros, y dado lo largo de los procedimientos, que pueden tener vista de juicio en dos años, el embargo de las deudas se lleva a cabo sin que la justicia se haya pronunciado acerca de los mismos.

Y finalmente, la discontinuidad que se produce desde que el administrado acude a las instancias judiciales para resolver la falta de prestación o la reducción de sus ingresos o la amenaza indefinida de los cobros indebidos y sigue en situación de vulnerabilidad. Los tiempos de estos procesos pueden ser de una media de dos años en primera instancia y conocemos algunos que se están terminando ahora después de cuatro años de pleitos con la Seguridad Social, de modo que, en todo este tiempo, hasta que los tribunales les conceden la razón, se están viendo en situaciones de devoluciones de cobros indebidos sin la continuidad reconocida tiempo después en las sentencias. El Gobierno a este respecto no ofrece datos en relación a la litigiosidad que está dando esta ley.

Los cambios de domicilio, y de unidad de convivencia, así como los problemas en la renovación de los certificados de que la unidad de convivencia o las personas en situación de vulnerabilidad económica residen con otras que no son familia, suponen también suspensiones y extinciones por no cumplir los criterios de la prestación (continuidad de seis meses en la unidad de convivencia y certificación de los servicios sociales de distintas circunstancias como que el empadronamiento no coincide con el lugar de residencia y otros...), dejando a personas y unidades de convivencia en lagunas temporales de carencia de ingresos. Estas situaciones vulneran en muchos casos la continuidad de la prestación mientras dura la necesidad, han sido explicados en otros apartados por lo que no redundamos aquí en las fuentes que certifican nuestra reclamación inicial.

12) IMV en el contexto de la OCDE y la UE

En todos los países de la OCDE, a excepción de dos, existen prestaciones de garantía de ingresos mínimos (*Minimum Income Schemes (MIS)*) y en casi todos ellos son prestaciones condicionadas a recursos (*means-tested*) complementadas con otros dispositivos de apoyo.

País	OCDE	UE	Esquema principal de renta mínima
Alemania	Sí	Sí	Bürgergeld (desde 2023)
Austria	Sí	Sí	Mindestsicherung (desde 2010)
Bélgica	Sí	Sí	Revenu d'intégration social
Bulgaria	No	Sí	Cobertura limitada
Chipre	No	Sí	Esquema garantizado social (GMI)
Croacia	No	Sí	Nacionalidad requerida en algunos casos
Dinamarca	Sí	No	Kontanthjælp
Eslovaquia	Sí	Sí	Ayuda material
Eslovenia	No	Sí	Ayuda social mínima (400€ adulto)
España	Sí	Sí	Ingreso Mínimo Vital (IMV)
Estonia	No	Sí	Cobertura parcial
Finlandia	Sí	Sí	Toimeentulotuki; experimento renta básica
Francia	Sí	Sí	Revenu de Solidarité Active (RSA)
Grecia	No	Sí	Esquema simple restringido
Holanda	No	Sí	Bijstand (50-55% salario mínimo)
Hungría	No	No	Esquema restringido
Irlanda	Sí	No	Pagos suplementarios (no unificado)
Islandia	Sí	No	Ayuda social
Italia	Sí	Sí	Reddito di Cittadinanza (reformado)
Letonia	No	Sí	Cobertura muy limitada
Lituania	No	Sí	GMI restringido
Luxemburgo	No	Sí	REVIS (hasta 2.642€ familia)
Malta	No	Sí	Red compleja
Noruega	No	No	Socialhjelp
Polonia	No	Sí	Ayudas puntuales (200€ máx.) no garantizada
Portugal	Sí	Sí	Rendimento social de inserção (12 meses renovable)
Reino Unido	Sí	No	Universal Credit
República Checa	Sí	Sí	Subsistencia mínima
Rumanía	No	Sí	167€ mín.; cobertura limitada
Suecia	Sí	Sí	Ekonomiskt bistånd
Suiza	Sí	No	Sozialhilfe

Por tanto, la afirmación del Gobierno español de haber regulado una prestación novedosa y ejemplar resulta, cuando menos, patéticamente falsa. Repasemos las prestaciones de la OCDE similares para verificar la supuesta originalidad del régimen español. Ya anticipamos la conclusión: España se sitúa en la franja de las peores soluciones comparativas que, además, incumple los criterios exigibles conforme a la CSE.

12.1 Importe de las prestaciones.

Estas prestaciones, aunque varían en denominación (por ejemplo, *Bürgergeld* en Alemania, *Revenu de Solidarité Active* en Francia, *Bijstand* en Holanda), comparten la característica fundamental de ser no contributivas y estar sujetas a una estricta verificación de recursos (tanto de ingresos como, en la mayoría de los casos, de activos (OCDE, 2025).

Revisada la legislación comparada, solo algunos países superan el 60% de la mediana (como es el caso de Luxemburgo, Dinamarca y Países Bajos), si bien la mayoría suele acercarse con otros recursos adicionales (ayudas a vivienda, por menores a cargo, etc) (Statista, 2025).

En el caso de España, que carece de estos incentivos (pese a que la ley establece que, por ejemplo, los incentivos de vivienda se establecerán reglamentariamente) se sitúa en la parte media-baja, junto con países con escasas coberturas como Bulgaria, Rumanía, Eslovenia, Malta, Estonia, Grecia o Turquía, que no alcanzan el 40% de la mediana y no contempla otro tipo de ayudas complementarias para

alcanzarlo, o quedan muy por debajo de esta, con la salvedad de que ni son la cuarta economía de la OCDE ni la que muestra el crecimiento más robusto en la actualidad.

Es cierto que algunos países de la OCDE como EEUU o Italia, con economías potentes, también están situadas en el nivel bajo de cobertura, si bien las propias características del liberalismo de EEUU y la involución italiana en cuanto a los niveles de protección previos (tan merecedora cuando menos de censura por incumplimiento con la CSE como España) explican esta situación.

Del estudio comparativo se observa que los países con prestaciones más adecuadas suelen ser aquellos con regímenes de bienestar socialdemócratas (países nórdicos) o corporativistas (Países Bajos, Luxemburgo). Sin embargo, algunos países de Europa del Este (como Polonia y Croacia) también muestran niveles de adecuación relativamente altos para ciertas composiciones familiares (Forbes, 2025).

Para ilustración del Comité, presentamos la siguiente tabla resumen añadiendo que en gran parte de los países “referencia” el 60% de la mediana se consigue, como hemos dicho, con prestaciones complementarias, lo que no ocurre en España.

Tabla 4. Nivel de adecuación de la prestación (% de la Renta Mediana por soltero sin hijos).

País	Prestación como % de la Renta Mediana (Soltero sin hijos)	Nivel de Adecuación
Países Bajos	> 50%	Alto
Reino Unido	> 40%	Alto
Finlandia	> 40%	Alto
Suiza	> 40%	Alto
Luxemburgo	> 40%	Alto
Noruega	35% - 37%	Medio-Alto
Polonia	~ 41%	Medio-Alto
España (IMV)	Varía, pero se sitúa en el rango medio-bajo	Medio-Bajo
EE.UU	6% - 17%	Bajo
Italia	< 20%	Bajo
Grecia	< 20%	Bajo
Turquía	< 20%	Bajo

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Forbes Statista Daily Data (2025).

12.2. Características del beneficiario: Derecho subjetivo de las personas o Gestión de pobreza en unidades de convivencia.

El diseño español se equipara a los modelos que mantienen una filosofía de bienestar y de lucha contra la pobreza más restrictivo, como aparece en el cuadro siguiente, más bien enfocado para la “gestión de la pobreza” que para la “lucha contra la pobreza” (como por otra parte destaca el propio Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización ya referido) y la consolidación de un derecho individual. Así, utiliza como referente para la prestación la unidad de convivencia y no la persona.

Tabla 5. Enfoques de unidad de convivencia.

Tipo de Diseño	Características	Países Típicos
Unidad de Convivencia	La cuantía y la elegibilidad se basan en el ingreso y la composición del hogar. Tiende a generar grandes disparidades entre las prestaciones para solteros y las prestaciones para familias (con hijos), favoreciendo a estas últimas.	Regímenes Conservadores (EE. UU., Hungría, Bulgaria, Rumanía, Canadá)
Individualizado/Universalista	La cuantía es más uniforme y se centra en el individuo, independientemente de la composición familiar. Tiende a la equidad entre diferentes tipos de hogares.	Regímenes Socialdemócratas (Noruega, Finlandia, Nueva Zelanda).

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Forbes.

En los países con un enfoque en la Unidad de Convivencia, la prestación para un soltero sin hijos puede ser drásticamente baja (ej. 6% de la renta mediana en EE. UU.), mientras que, en los países con un enfoque Individualizado, la diferencia es mínima (ej. 35-37% en Noruega).

12.3. Limitaciones de acceso y residencia.

La mayoría de los sistemas de renta mínima exigen una edad mínima, siendo la más común los 18 años (Cáritas Europa, 2025). España se sitúa entre los países que excluyen a los jóvenes de 18 a 25 años o menores emancipados.

Por otro lado, en relación de la residencia legal, aun cuando la mayoría de los países condiciona la prestación al mantenimiento de residencia legal en el país para los ciudadanos no nacionales o para los nacionales de otros países de la UE en el caso de países miembros de esta. Sin embargo, la denegación de la prestación a personas en situación irregular, en general, viene suplida por prestaciones de último recurso, lo que no ocurre en los países de régimen más restrictivo y de enfoque más xenófobo, con los que España comparte este particular planteamiento (Cáritas Europa, 2025).

No obstante, debemos recordar, en todo caso, que el Comité no admite la exclusión radical y absoluta de las personas en situación irregular, como hemos dicho, sino limitaciones cuando existen otros dispositivos de ayuda que evitan el riesgo de vulneración.

a) Cobros indebidos

No existe un sistema unificado de recuperación de cobros indebidos, lo que genera gran heterogeneidad. Sin embargo, el Consejo cuenta con una Recomendación del año 2023 en la que insta a rentas adecuadas con inclusión activa y revisiones periódicas.

Los mecanismos de recobro de los distintos países incluyen recobro por error administrativo, fraude o cambios en la situación del beneficiario, con límites como el 50% mensual de la prestación actual en algunos casos (ej. Bélgica).

En casi todos los estados existen exoneraciones parciales o totales en aplicación de la buena fe, error del Estado o vulnerabilidad (hijos menores, pobreza persistente), aunque la regulación de estas varía considerablemente.

Merece la pena destacar distintas tipologías de respuesta para los recobros:

- El sistema de Francia y Bélgica permite compensaciones para recuperar recobros a cargo de prestaciones futuras con un máximo del 50% mensual en función e las circunstancias.
- Austria mantiene un procedimiento de devolución de retenciones excesivas de impuestos (el ingreso del equivalente al IMV español tributa como renta) sobre dividendos o pensiones extranjeras, con plazos de prescripción de 5 años desde el año de pago. Si hay dolo o culpa grave (falsedad en declaraciones fiscales), el plazo se extiende indefinidamente hasta resolución judicial o administrativa.
- En Alemania y Dinamarca existen unas evaluaciones periódicas semestrales para ajustar por inflación o cambio de circunstancias con recuperaciones de pagos indebidos por agotamiento de subsidios previos o con comunicación de variaciones. Se establecen límites a la recuperación para proteger la subsistencia mínima (ca. 563€/mes adulto Alemania 2025; 12.000 DKK/mes Dinamarca), reteniendo máximo 30% de nueva prestación. A su vez, la buena fe exige recobro si existe error estatal o involuntario y exoneraciones parciales si existen menores o persiste la vulnerabilidad y se incentiva la inclusión activa como mecanismo de exoneración.
- En la mayoría de los países UE el *clawback* (recuperación) está minimizado por “*experence renting*” y se flexibilizan los requisitos de recuperación (o incluso se prevén exenciones) para evitar la exclusión secundaria a causa de las deudas

b) Censura del CEDS a países europeos por incumplimiento criterios de la CSE.

Merece la pena, para finalizar este análisis comparativo, recordar que el Comité se ha pronunciado con carácter general sobre las condiciones de cumplimiento de la CSE en lo relativo a las rentas equivalentes al IMV y ante las legislaciones de diferentes países, estableciendo una doctrina sólida que hemos comentado en nuestro escrito de reclamación colectiva, al que nos remitimos al efecto.

Nos permitimos mostrar una tabla resumen ilustrativa de estos pronunciamientos

Tabla 6. Lista de países en relación a las críticas principales CEDS .

País	Críticas principales CEDS (insuficiencia/exclusiones)	Año/Referencia principal
España	Cuantía <50% mediana; residencia/edad excluyentes; cobros indebidos IMV (7%); falta armonización CCAA	2016-25
Alemania	Cobertura parcial (no levanta pobreza severa); sanciones rechazo empleo; exclusiones migrantes	2021-23
Francia	RSA <40-50% mediana; residentes cortos excluidos; revaluación inadecuada inflación	2021-22
Italia	Esquemas parciales/piecemeal; cobertura limitada categorías; cuantía inadecuada	2009-22
Bélgica	Deterioro adecuación; complejidad sistema; non-take-up alto	2009-22
Dinamarca	Deterioro impacto antipobreza; exclusión no UE; sanciones estrictas	2009-22
Portugal	Deterioro desde 2009; cuantía baja; trap pobreza por clawback	2009-22
Grecia	Limitado a categorías estrechas; insuficiente post-crisis	2009-22
Países Bajos	Adecuación alta pero sanciones reducen incentivos laborales	2023
Irlanda	Cercana 90% umbral pero complejidad/overlaps excluyen	2023
Reino Unido	Deterioro cobertura/generosidad; non-take-up; trap pobreza	2009-22
Hungría	Restricciones means-test; deterioro impacto; exclusión migrantes	2009-22
Bulgaria	Muy inadecuado; impacto negativo; falta universalidad	2009-22
Suecia	Deterioro desde 2009; insuficiente antipobreza	2009-22
Finlandia	Mejora parcial pero aún <AROP; non-take-up	2009-22
Otros (EE, LT, LV, PL, SK)	Means-test bajo excluye; cuantía <pobreza; falta información	2009-22

Fuente: Elaboración propia.

En conclusión, ni España presenta un esquema novedoso, ni sus disposiciones le sitúan en la vanguardia de la defensa de los derechos a que se refiere la CSE, ni su solución aportada es conforme a la CSE en los términos que hemos analizado.

Solicitud Final

En méritos de todo lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito con su documentación y por evacuado el trámite conferido de réplica con los presentes comentarios, teniéndonos por ratificados en la reclamación colectiva formulada en su día.

Que, para el caso de que el Comité necesite ilustrarse de forma más profusa para adoptar su decisión, dada la falta de datos y la opacidad con la que el Gobierno se conduce, proponemos que se soliciten informes complementarios a otras organizaciones sociales y sindicales relacionadas con el apoyo a personas en situación de pobreza y ofrecemos un repertorio de aquellas que, durante todo el proceso de confección de la presente reclamación, nos han ofrecido su colaboración y apoyo para documentar la situación y en concreto:

- **Cáritas Española:** C/ Embajadores, 162 (28045, Madrid).
- **Red de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión (EAPN) España:** C/ Melquiades Biencinto 7, 2 (28052, Madrid).
- **Sindicato ESK:** C/ Beethoven Kalea, 10 (01012, Vitoria).
- **Consejo de la Juventud de España:** C/ Montera, 24 (28013, Madrid).
- **Fundación Secretariado Gitano:** C/ Ahijones, S/N (28012, Madrid).
- **Asociación contra la exclusión Alambique:** C/ Peña Ubiña, N° 3 (33211, Gijón).
- **Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales:** C/ Agustín de Foxá, 31 (28036, Madrid).
- **Asociación cultural la Kalle:** C/ Javier de Miguel 92, Local 1 (28018, Madrid).
- **Asociación Coordinadora de Barrios para el seguimiento de Menores y Jóvenes:** C/ Peyroncelli, 2 (Madrid).

BIBLIOGRAFÍA

- AIReF (Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal). (2022). *1ª Opinión sobre el Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://www.airef.es/wp-content/uploads/2022/08/IMV/OPINION-AIREF-IMV.pdf>
- AIReF (Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal). (2023). *2ª Opinión sobre el Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: https://www.airef.es/wp-content/uploads/2023/06/IMV/230615.-Opinio%CC%81n.-Segunda-Opinio%CC%81n-IMV_AIReF.pdf
- AIReF (Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal). (2024). *3ª Opinión sobre el Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: https://www.airef.es/wp-content/uploads/2024/07/IMV/20240724_IMV_Opinion3_01Estudio.pdf
- AIReF (Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal). (2025). *4ª Opinión sobre el Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://www.airef.es/wp-content/uploads/2025/07/IMV/Opinion.pdf>
- Alemany, E. *El laberinto administrativo del IMV: Las dificultades de acceso para los colectivos vulnerables*. Publicaciones en think tanks sociales.
- Asociación Estatal de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales (AEDGSS). (2024). *Nota de Prensa: Informe sobre Rentas Mínimas de Inserción*. Disponible en: <https://directoressociales.com/wp-content/uploads/2025/12/NdP-RMI-2024.pdf>
- ATD Cuarto Mundo. (2024). *Taller: Cómo enfrentarse a los cobros indebidos del IMV*. [Archivo de vídeo]. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/WVuoYj1Ks6k>
- Ayala Cañón, L. (2022, junio). El Ingreso Mínimo Vital: Adecuación Y Cobertura. *Papeles de Economía Española*, (172). Fundación de las Cajas de Ahorros (FUNCAS). Disponible en: https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2022/06/PEE_172_Luis-AYALA-CA%CC%81n.pdf
- Buchholz, K. (8 de noviembre de 2024). *How adequate are minimum income benefits?* Statista Daily Data. Disponible en: <https://www.statista.com/chart/33437/share-of-median-disposable-income-covered-by-minimum-income-benefits/>
- Burriel, J. (2020). "Las obligaciones de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital: las infracciones y sanciones previstas...". *Revista de Derecho Social*.
- Cáritas Española. (2025). *IX Informe FOESSA sobre exclusión y desarrollo social en España*. (Coord. Flores Martos, R.). Disponible en: <https://www.caritas.es/mainfiles/uploads/2025/10/IX-INFORME-FOESSA.pdf>
- Cáritas Europa. (3 de junio de 2025). *Minimum income: a path to dignity*. Disponible en: <https://www.caritas.eu/minimum-income-a-path-to-dignity/>
- Cárdenas, G. *La sobrecarga de los Servicios Sociales y el IMV*. Artículos académicos en revistas de Trabajo Social.
- CIVIO. (2021). *Procesos judiciales iniciados por el Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://datos.civio.es/dataset/procesos-judiciales-iniciados-por-el-ingreso-minimo-vital>

- Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS). (2014). *Conference of European Churches (CEC) v. The Netherlands*. Reclamación No. 90/2013. Decisión sobre el fondo del 1 de julio de 2014. Disponible en: <https://hudoc.esc.coe.int/eng#%7B%22sort%22:%5B%22escpublicationdate%20descending%22%5D,%22escdcidentifier%22:%5B%22cc-90-2013-dmerits-en%22%5D%7D>
- Comunidad de Madrid. (2023). *Memoria justificativa de variación de encargo a la empresa TRAGSATEC*. Consejería de Familia, Juventud y Política Social. Disponible en: https://www.comunidad.madrid/transparencia/sites/default/files/encomiendas/descargas/1_memoria_justificativa_ampliacion_tragsa.pdf
- Congreso de los Diputados. (21 de febrero de 2025). *Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital*. (BOCG-15-B-183-1). Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-183-1.PDF
- Consejo de la Juventud de España (CJE). (2023). *Ingreso Mínimo Vital (IMV): ¿es justo con la juventud?* Disponible en: <https://www.cje.org/wp-content/uploads/2023/03/informe-imv-cje.pdf>
- Consejo de la Juventud de España (CJE). (2024). *Observatorio de Emancipación*. Disponible en: <https://www.cje.org/observatorio-de-emancipacion/#290-310-2o-semester-2024>
- Consejo Económico y Social (CES). (2024). *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España*.
- Consejo General de Economistas. *Conclusiones de las Jornadas sobre Cuestiones Estructurales de la Economía Española*.
- Consejo General del Trabajo Social. (2020-2021). *Análisis del Impacto del IMV en los Servicios Sociales de Atención Primaria*. (Varios comunicados).
- Defensor del Pueblo. (2024). *Informe Anual 2023 (Volumen I. Informe de gestión)*. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2025/03/Defensor-del-Pueblo-Informe-anual-2024.pdf>
- Defensor del Pueblo Defensor del Pueblo. (2025, marzo). *Informe anual 2024*. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2025/03/Defensor-del-Pueblo-Informe-anual-2024.pdf>
- Diosdado, G. *El Ingreso Mínimo Vital y los Cobros Indebidos: La Jurisprudencia ante la Ineficacia Administrativa*.
- EAPN España. (2025). *El Estado de la Pobreza. 15º Informe (Capítulo IV)*. Disponible en: <https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/XV-informe-EL-ESTADO-DE-LA-POBREZA-2025-Capitulo-4.pdf>
- Escribano Viguera, J. *La gestión del Ingreso Mínimo Vital: una asignatura pendiente que genera inseguridad jurídica*.
- FEDEA. (2025). *Encuentros FEDEA-CGE: Sesión sobre el IMV*.
- Fundación Secretariado Gitano. (2023). *Informe Ejecutivo: Estudio sobre el impacto del Ingreso Mínimo Vital en la situación de pobreza de la población gitana*. Disponible en: <https://www.gitanos.org/upload/51/47/informeimv.pdf>

- Gianella-Jimena, S. *Análisis de la Cobertura del IMV: El Problema del Non Take-up*. Documentos de trabajo en el IPP-CSIC.
- Gobierno de España. (2025). *Informe en respuesta a la Reclamación Colectiva nº 241/2024*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones / Abogacía del Estado.
- Jimena Quesada, L. (2023). "El Ingreso Mínimo Vital como derecho fundamental social de nueva generación". *IgualdadES*, 8, 205-225. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.8.07>
- Buchholz, K. (25 de septiembre de 2025). *How adequate are minimum income benefits?* Forbes. <https://www.forbes.com/sites/katharinabuchholz/2024/09/25/how-adequate-are-minimum-income-benefits/>
- Mestre Juncosa, I. *El Ingreso Mínimo Vital y los problemas de compatibilidad fiscal*.
- Mrocza, M.; Pacifico, D. (2025). *Comparative Assessment of Asset Requirements for Minimum Income Benefit Recipients*. OCDE. Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/06/comparative-assessment-of-asset-requirements-of-minimum-income-benefit-recipients_72c0d196/73fbc99-en.pdf
- Oxfam Intermón. (2024). *La Garantía de Ingresos como Derecho de Ciudadanía*. Disponible en: <https://www.oxfamintermon.org/hubfs/Oxfam-Website/oi-informes/garantia-ingresos-derechos-ciudadania.pdf>
- P. (2021). "Algunas incongruencias del Ingreso Mínimo Vital con el Pilar Europeo de Derechos Sociales". *Revista Catalana de Dret Públic*.
- P. (2022). "El desencuentro entre las rentas mínimas de las Comunidades Autónomas y el ingreso mínimo vital: decreciente protección y regulación confusa". *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*.
- SEPE. (2024). *Informe de Seguimiento de la Carta de Servicios*. Disponible en: <https://www.sepe.es/dam/jcr:f8ee8a25-d23c-4f97-91fe-27332687a4cf/Informe-seguimiento-carta-servicios-2024.pdf>
- Tribunal de Cuentas. (2025). *Informe de Fiscalización del Ingreso Mínimo Vital, ejercicios 2022 y 2023 (Nº 1626)*. Aprobado el 26 de junio de 2025. Disponible en: <https://www.tcu.es/repositorio/335ade31-bc63-41b8-93eb-e71341bb9a97/I1626.pdf>

ANEXO I

LISTADO DE ARTÍCULOS DE PRENSA Y ENLACES DE ACCESO

A continuación, se relaciona el listado de artículos periodísticos y reportajes en medios de comunicación referenciados en el cuerpo del escrito, que acreditan la situación crítica y la repercusión social provocada por la aplicación de la ley del Ingreso Mínimo Vital.

a) PRENSA ESCRITA Y DIGITAL

COPE: García, S. (25 de febrero de 2025). *Ingreso Mínimo Vital: “Es como una tarjeta revolving que empobrece a las familias más vulnerables”*. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/sociedad/audios/ingreso-minimo-vital-tarjeta-revolving-empobrece-familias-vulnerables-20250225_3102248.html

CTXT: Adriana, T. (7 de julio de 2023). *“Recibir el IMV se ha convertido en un castigo. Tengo miedo a todo, a aceptar un trabajo, a gastarme el dinero”*. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20230701/Politica/43474/Adriana-T-Ingreso-Minimo-Vital-pobreza-aporofobia-de-Estado-desempleo-injusticia.htm>

El Diario.es:

Olías, L. (9 de junio de 2025). *El ingreso mínimo vital cumple cinco años con el objetivo de llegar a un 40% más de hogares con niños en 2027*. Disponible en: https://www.eldiario.es/economia/elma-saiz-compromete-ingreso-minimo-vital-llegue-40-hogares-ninos_1_12368747.html

La Seguridad Social suspende el ingreso mínimo vital a familias por retrasos en la gestión. Disponible en: https://www.eldiario.es/economia/seguridad-social-suspende-ingreso-minimo-vital-familias-retrasos-gestion_1_12028467.html

Ed. Andalucía. (Junio de 2025). *Boom de demandas y avalancha de pleitos: así es la cara oculta del Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://andaluciainforma.eldiario.es/prestaciones/boom-de-demandas-y-avalancha-de-pleitos-asi-es-la-cara-oculta-del-ingreso-minimo-vital>

El Independiente: Menéndez, A. (8 de junio de 2025). *La otra cara del Ingreso Mínimo Vital: se disparan un 48% los casos que acaban en los juzgados*. Disponible en: <https://www.elindependiente.com/economia/2025/06/08/otra-cara-ingreso-minimo-vital-disparan-48-casos-acaban-juzgados>

El País:

Ayala, L. (20 de julio de 2025). *Cinco años del ingreso mínimo vital: luces y sombras*. Disponible en: <https://elpais.com/economia/negocios/2025-07-20/cinco-anos-del-ingreso-minimo-vital-luces-y-sombras.html>

Sánchez Hidalgo, E. (22 de agosto de 2024). *El Defensor del Pueblo pide que no se exija la devolución de ayudas sociales cobradas indebidamente por vulnerables*. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2024-08-22/el-defensor-del-pueblo-pide-que-no-se-exija-la-devolucion-de-ayudas-sociales-cobradas-indebidamente-por-vulnerables.html>

Catà Figuls, J. (16 de octubre de 2024). *Un fallo de gestión de la Generalitat aboca a 9.500 familias a devolver dinero de prestaciones sociales*. Disponible en: <https://elpais.com/espana/catalunya/2024-10-16/un-fallo-de-gestion-de-la-generalitat-aboca-a-9500-familias-a-devolver-dinero-de-prestaciones-sociales.html>

Torres Menárguez, A. (20 de noviembre de 2022). *Las trabas del Gobierno a los jóvenes para acceder al ingreso mínimo: “Nos piden 12 meses cotizados, cuando el trabajo suele ser en negro”*. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2022-11-20/las-trabas-del-gobierno-a-los-jovenes-para-acceder-al-ingreso-minimo-nos-piden-12-meses-cotizados-cuando-el-trabajo-suele-ser-en-negro.htm>

El Periódico: (16 de agosto de 2025). *Manuel Bretón critica duramente el Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://www.elperiodico.digital/sociedad/manuel-breton-critica-duramente-el-ingreso-minimo-vital-5-220191.html>

El Salto:

Barbiker, S. (16 de diciembre de 2024). *“Soy el felpudo de la sociedad”: arruinadas por el IMV y abandonadas ante la justicia*. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/pobreza/arruinadas-imv-abandonadas-justicia-soy-felpudo-sociedad>

Albarrán Méndez, S. (17 de julio de 2025). *Europa admite a trámite la reclamación colectiva contra España por la ley del Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://osalto.gal/pobreza/europa-admite-tramite-reclamacion-colectiva-espana-ley-del-ingreso-minimo-vital>

Barbiker, S. (15 de noviembre de 2023). *IMV: una campaña aborda el problema de los cobros indebidos que asfixia con deudas a miles de perceptores*. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/renta-basica/imv-una-campana-aborda-problema-cobros-indebidos-asfixia-deudas-miles-perceptores>

Infobae:

García Arenales (10 de junio de 2025). *El Ingreso Mínimo Vital cumple cinco años entre aciertos y errores que endeudan a familias vulnerables por “cobros indebidos”*. Disponible en: <https://www.infobae.com/espana/2025/06/10/el-ingreso-minimo-vital-cumple-cinco-anos-entre-aciertos-y-errores-que-endeudan-a-familias-vulnerables-por-cobros-indebidos/>

García Arenales (14 de junio de 2025). *Ganar la batalla a la Seguridad Social por los “cobros indebidos” del Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://www.infobae.com/espana/2025/05/14/ganar-la-batalla-a-la-seguridad-social-por-los-cobros-indebidos-del-ingreso-minimo-vital-ha-sido-doloroso-pero-animo-a-denunciar/>

Intereconomía: Perarnau, P. (8 de septiembre de 2020). *Escrivá denuncia 60.000 casos de fraude en el IMV y advierte a Iglesias que el ‘que mucho corre tropieza*. <https://archivo.intereconomia.com/noticia/escriva-denuncia-60-000-casos-de-fraude-en-el-imv-y-advierte-a-iglesias-que-el-que-mucho-corre-tropieza-20200909-0005/>

La Gaceta de la Iberosfera: (11 de julio de 2025). *Errores en la concesión del Ingreso Mínimo Vital obligan a miles de familias a devolver prestaciones*. Disponible en: <https://gaceta.es/economia/errores-en-la-concesion-del-ingreso-minimo-vital-obligan-a-miles-de-familias-a-devolver-prestaciones-20250711-113>

La Razón: Sanz, J. (21 de agosto de 2024). *El Defensor del Pueblo pide que los hogares vulnerables no tengan que devolver el cobro indebido de prestaciones*. Disponible en: https://www.larazon.es/economia/defensor-pueblo-pide-que-hogares-vulnerables-tengan-que-devolver-cobro-indebido-prestaciones-como-ingreso-minimo-vital_2024082166c5b8c71dd440000160510b.html

Nueva Tribuna: Rois Alonso, J.C. (10 de noviembre de 2023). *Cobros indebidos del Ingreso Mínimo Vital*. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/ingreso-minimo-vital/20231110183124219283.html>

OK Diario: Ribagorda, C. (19 de octubre de 2021). *Saiz resta valor a la sentencia europea sobre el ingreso mínimo*. Disponible en: <https://okdiario.com/economia/otro-golpe-saiz-afectados-del-ingreso-minimo-avisa-que-sentencia-europea-no-vinculante-15606673>

Público: Bollero, D. (8 de enero de 2024). *Soltar los deberes del IMV sin hacer*. Disponible en: <https://www.publico.es/opinion/columnas/soltar-deberes-imv.html>

The Objective: Hernández Solana, M. (22 de octubre de 2022). *Graves errores en el ingreso mínimo vital: las familias protestan en plena campaña de Escrivá*. Disponible en: <https://theobjective.com/sociedad/2022-10-22/ingreso-minimo-vital-errores/>

Vozpópuli: Triguero, B. (10 de julio de 2025). *Las grietas del Ingreso Mínimo Vital: 50.000 familias lo reciben por error y 550.000 potenciales se quedan fuera.* Disponible en: <https://www.vozpopuli.com/economia/las-grietas-del-imv-50000-familias-lo-reciben-por-error-y-550000-potenciales-se-quedan-fuera.html>

La Vanguardia: Florio Barcelona, L. F. (1 de junio de 2020). *Ingreso mínimo vital: estas son las sanciones por cometer fraude e infracciones.* Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/economia/20200601/481543396605/ingreso-minimo-vital-sanciones-fraude-infraccion-prestacion.html>

Forbes: Buchholz, K. (25 de septiembre 2024). *How adequate are minimum income benefits?* Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/katharinabuchholz/2024/09/25/how-adequate-are-minimum-income-benefits/>

b) TELEVISIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES

La Sexta:

El Intermedio: Experto critica la burocracia para pedir el ingreso mínimo vital. Disponible en: https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/experto-critica-burocracia-pedir-ingreso-minimo-vital-ano-pasado-gastaron-1000-millones-ineficacia_20221013634884003c418c0001f35006.html

Noticias: Solo 26 personas sin hogar reciben el ingreso mínimo vital. Disponible en: https://www.lasexta.com/noticias/economia/solo-26-personas-hogar-espana-recibe-ingreso-minimo-vital-estos-son-obstaculos-que-enfrentan-conseguirlo_2022010261d1de65bda5150001bb885b.html

RTVE: Soler, S. (15 de junio de 2025). *Un trámite "tedioso", el estigma y otros retos del ingreso mínimo vital: "No es una paguita, es un derecho".* Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20250615/ingreso-minimo-vital-tramite-tedioso-estigma-mejoras/16618446.shtml>

Telecinco: Arellano, M. (1 de septiembre de 2024). *Pobres con deudas, el efecto de una gestión errática de la Administración.* Disponible en: https://www.telecinco.es/noticias/economia/20240901/pobres-deudas-gestion-erratica-administracion-imv_18_013340563.html